

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA

CAMPUS OMAR DENGO

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

ESCUELA DE SOCIOLOGÍA

SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ENFOQUE
SOCIOJURÍDICO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
MÁSTER EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON ÉNFASIS EN PENAL

TÍTULO

LA ORALIDAD EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE, HERRAMIENTA
NORMATIVA HACIA UNA CELERIDAD PROCESAL O INFORMALIDAD DE
LAS ACTUACIONES JURISDICCIONALES. EXPERIENCIAS EN LA
APLICACIÓN NORMATIVA EN EL PERIODO 2018-2019 EN EL TRIBUNAL
PENAL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

SUSTENTANTE EDGAR ANDRÉS MORA QUIRÓS

IDENTIFICACIÓN 303470074

HEREDIA, COSTA RICA

Profesora asesora: M.Sc Carolina Sánchez Hernández

Tutor énfasis: Dra. Jenny Quirós Camacho

Tribunal: M.Sc. Victoria Cruz Herra

M.Sc. Yensi Vargas Sandoval. Coordinadora a.i.
Maestría en Administración en Justicia

III

Agradecimiento

Al Creador de la Vida.

Edgar y Alicia, por su valentía y determinación.

Dedicatoria

Roxana, por el amor y la ilusión de vida.

Noelia y Marcelo Tomás, por las ganas de ser eterno.

TABLA DE CONTENIDOS

<u>HOJA DEL TRIBUNAL EXAMINADOR.....</u>	<u>II</u>
<u>AGRADECIMIENTO.....</u>	<u>III</u>
<u>DEDICATORIA.....</u>	<u>IV</u>
<u>RESUMEN EJECUTIVO</u>	<u>8</u>
<u>INTRODUCCIÓN.....</u>	<u>9</u>
<u>CONTEXTUALIZACIÓN Y ANTECEDENTES.....</u>	<u>13</u>
<u>ESTADO DE LA CUESTIÓN.....</u>	<u>15</u>
<u>MARCO TEÓRICO.....</u>	<u>17</u>
<u>PROBLEMATIZACIÓN</u>	<u>39</u>
<u>GRANDES INTERROGANTES DE LA INVESTIGACIÓN.....</u>	<u>39</u>
<u>OBJETIVOS</u>	<u>39</u>
<u>ESTRATEGIA METODOLÓGICA</u>	<u>40</u>
<u>CRONOGRAMA</u>	<u>42</u>
<u>CUADRO METODOLÓGICO</u>	<u>42</u>
<u>ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS</u>	<u>50</u>
<u>CONCLUSIONES.....</u>	<u>74</u>

RECOMENDACIONES.....76

BIBLIOGRAFÍA.....77

ANEXOS79

Resumen ejecutivo

En Costa Rica entre los años 2005 y 2010, se empezó a gestar una intención institucional a lo interno del Poder Judicial de propiciar la resolución de conflictos otorgándole preponderancia al litigio oral. El despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia desarrolló programas formativos para la preparación de los funcionarios del área penal a participar en cursos para el fortalecimiento de esta forma de litigio. En el ámbito legislativo, se hicieron algunas reformas legales (2009) al *Código Procesal Penal* de 1996, vigente desde enero de 1998, para incluir en el proceso la posibilidad de coexistencia de las resoluciones escritas y orales, tanto en la etapa preliminar como en la fase de juicio.

Este trabajo de investigación se realizó con la intención de conocer la percepción de diferentes operadores del sistema penal que tuvieran experiencia en el sistema escrito y en la aplicación actual de esa manera de litigio así como conocimiento en la evolución a la oralidad, con la intención de determinar la eficacia de lo que se resuelve de forma oral. Se analizó la doctrina referente a la tutela judicial efectiva, la herramienta de la oralidad y la percepción de los entrevistados acerca de la disminución de tiempos de espera en las resoluciones, la calidad de lo resuelto por las personas juzgadoras y un muestreo de resoluciones de la Sala Constitucional, Sala de Casación Penal y Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

Así pues, las personas encuestadas refirieron sobre la necesidad de capacitar al personal judicial y que las personas juzgadoras cuenten con una mayor experiencia para la resolución de los conflictos que deben conocer y resolver para la aplicación de un derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

Introducción

El presente trabajo de investigación se realiza a partir de la existencia de las normas contenidas en tratados internacionales vigentes en Costa Rica, así como de normas procesales del ordenamiento jurídico costarricense que autorizan la aplicación de oralidad en el proceso penal. Esto implica las obligaciones de las personas juzgadoras de permitir escuchar a las partes intervinientes en cada litigio durante las audiencias, así como la eficacia jurídica de las resoluciones dictadas de manera oral que resuelven el conflicto sometido a su conocimiento. También tiene que ver con la validez de los medios de soporte electrónico y audiovisual para contener una resolución jurisdiccional y que los mismos sean legítimos y, desde la perspectiva práctica, contengan todas las garantías de respaldo de la información.

Como objetivo general se plantea el análisis de la oralidad en el proceso penal, conceptualizada dentro de la fase del juicio oral y público y las audiencias para resolver solicitudes de aplicación de medidas cautelares, y como medio tecnológico para generar el respaldo de esas diligencias, con el fin de materializar el principio de seguridad jurídica. Así pues, la intención de esta investigación es establecer si la oralidad, la digitalización de los documentos judiciales y su respectivo respaldo, conforman una herramienta segura para conceder al interviniente del proceso judicial una resolución eficaz y fiable, que se encuentre ajustada a la legalidad y a las obligaciones de conservación de las actuaciones.

Este fenómeno se estudia incluyendo a los usuarios judiciales de las actuaciones, ya que son ellos quienes delimitan si existen algunas bondades del sistema práctico y jurídico en resolución de casos bajo esta forma. La oralidad y la digitalización son herramientas jurídicas para suministrar una administración de justicia más humana, pues se obtiene de primera fuente la resolución del caso concreto; es decir, mediante el marco conceptual se podría tener referencia de las mejoras de la administración de justicia que involucra diferentes actores y circunstancias, las cuales podrían incrementar la respuesta del sistema judicial a la población usuaria y la resolución de conflictos.

De acuerdo con esta investigación, es posible concluir la mejoría en la administración de justicia, derivada de la percepción del usuario, en virtud de las capacidades de la persona juzgadora para poder resolver con eficacia jurídica el conflicto, y que el respaldo de esa actuación genere seguridad para la población y el sistema, para su conservación futura.

Justificación

El sistema penal costarricense, igual que los sistemas judiciales latinoamericanos, ha sufrido una evolución no solo a nivel normativo sino también en la implementación de los modelos legales novedosos para la práctica de funcionamiento de un servicio de administración de justicia más humana. No obstante, dentro de un sistema judicial moderno, no solo debe contarse con un ordenamiento jurídico fortalecido desde el punto de vista del derecho penal sustantivo y procedimental, sino que también se debe procurar la evolución en aquellos aspectos que permitan garantizar la tutela judicial efectiva, con visión de proporcionarle al ciudadano la aplicación del principio constitucional de acceso a la justicia y que sea pronta y cumplida.

Ello obliga a analizar el procedimiento mixto, entre escritura y oralidad, que mantiene el país, mediante el cual ocurren actuaciones procesales escritas y etapas en las que el procedimiento es preponderantemente oral; por ejemplo, la etapa de juicio. Ahora bien, la efectividad y agilidad dentro del proceso, al acortar los tiempos, a efectos de poder obtener una sentencia resolutive, deberían ser, en la práctica, mucho más cortos en los procesos penales que en aquellas materias cuyo procedimiento es totalmente escrito, en los cuales, algunos procesos podrían tardar alrededor de 10 años en obtener una sentencia en primera instancia.

De ahí que, sería insuficiente tener un *Código Procesal Penal* con posibilidades normativas que regulen la implementación de la oralidad, si el procedimiento a nivel de operatividad y funcionamiento resulta lento y formalista, lleno de trabas, lo que genera un retraso injustificado, a efectos de poder obtener un fallo definitivo. La oralidad como tal no es más que un instrumento que podría permitir agilizar los procedimientos y acortar los plazos dentro de las diferentes etapas de procedimiento, para ofrecer al usuario una resolución legalmente efectiva a su conflicto.

Por su parte, la digitalización de los expedientes, junto con el respaldo de audiencias y resoluciones, visto como instrumento, permiten una evolución hacia una moderna gestión judicial contemporánea. Ambos se han venido gestando en la región latinoamericana, con la intención de alcanzar esa moderna gestión judicial. Como instrumentos para la aplicación del ordenamiento jurídico, también se debe reglamentar su utilización; además, desde una perspectiva lógica, debe ocurrir un cambio de mentalidad en el usuario y en el servidor, que

debería ser obligatoriamente paulatina, y solo con el tiempo que podría afinarse la utilización de este, sin que su uso indebido pueda generar un roce con los derechos y garantías que le otorgan al ciudadano el mismo proceso penal y la *Constitución Política*.

La implementación de la “oralidad” en aquellas etapas del proceso, como resulta ser por ejemplo, la etapa de investigación, ha generado cierta preocupación en el usuario del sistema, entendido como las partes, ante la creencia de que la utilización de dicho instrumento generara una vulneración de sus derechos. Así pues, se teme que se sustituya una orden de allanamiento escrita por una oral o una resolución que impone alguna medida cautelar; todo a efectos de poder ejercer el control efectivo de dichos actos, ya que resulta mucho más fácil ejercer la impugnación de un documento escrito que de una disposición que fue emitida en forma oral.

El planteamiento del usuario es entendible, pero podría responder a una lejanía de la realidad actual y ser generado por el temor a lo desconocido. La modernización del aparato estatal conlleva una serie de retos y uno es afinar su implementación de forma que resulten realmente efectivos y no que reviertan su fin al volver al procedimiento menos efectivo y obsoleto.

Este modelo se instauró en el sistema costarricense de manera general, con la aplicación y entrada en vigencia de la Ley Contra la Delincuencia Organizada (2009), que insertó dentro del sistema procesal el procedimiento para juzgar los delitos cometidos en flagrancia. Como diferencia en la normativa costarricense, podría indicarse que, si bien es cierto se trata de un mismo sistema penal visto de manera integral, se diferencia por la naturaleza de los delitos que se juzgan en un proceso y otro. En el procedimiento de flagrancia, que es un proceso especial, se juzgan delitos cuya tramitación no reviste gran complejidad, pues su naturaleza se encuentra a partir del artículo 37 de la *Constitución Política*.

Sin embargo, la oralidad, como herramienta jurisdiccional, ha recibido críticas en relación con su implementación en nuevas etapas del proceso, sobre todo en las sentencias de primera instancia, ya que, para algunos, esta no ha mejorado el acceso a la justicia en el caso de los usuarios y consideran que, más bien, dicho instrumento podría haber afectado la efectividad con la que se brinda el servicio, aquel destinado a garantizar, día con día, desde la atención hasta la rapidez y calidad de la forma resolutoria del conflicto que se ha dejado en

manos del administrador de justicia. Es decir, se plantea como posible ocurrencia considerar que la oralidad es un medio desformalización del sistema y no una herramienta para brindar celeridad a las actuaciones jurisdiccionales.

Por tanto, el interés en desarrollar la presente investigación es determinar la percepción de la calidad de servicio que se presta en el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, en cuanto a la modalidad de atención al usuario y la necesidad de implementación de expedientes (archivos) digitales, como evolución del servicio, de la mano con la modernización de la sociedad actual, pues muchos usuarios (abogados), en la actualidad, deben litigar en otros despachos que aún mantienen los expedientes físicos con todas las actuaciones recabadas durante el proceso de investigación.

Contextualización y antecedentes

El proceso penal escrito, prevaleciente en el sistema judicial costarricense, se reformó totalmente en enero de 1998, con la vigencia del *Código Procesal Penal* de 1996. Posteriormente, ha habido una serie de cambios en las normas procesales y aprobación de circulares, en procura de la implementación de la oralidad en los procesos, para brindar una respuesta oportuna y sencilla, en apego a la normativa vigente, a cada uno de los conflictos que deben dirimirse jurisdiccionalmente.

Se ha procurado dotar al operador del sistema de una herramienta complementaria para la función jurisdiccional, sin demeritar las exigencias normativas del contenido de las resoluciones jurisdiccionales. Esta posibilidad generó que la Corte Plena emitiera una circular o protocolo para el dictado de sentencias orales, a partir de un análisis integral de derechos, debido al aumento en el dictado de sentencias orales y la respectiva revocatoria de las sentencias judiciales.

Así pues, se realizó una revisión de la doctrina que se ha desarrollado en relación con el tema del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que deriva el principio de acceso a la justicia, y la oralidad como modelo de litigio, analizado como una herramienta para la obtención del fin del dictado de una sentencia, además de la necesaria elaboración de un expediente físico, que sería la compilación de las actuaciones de las partes, así como las resoluciones del juzgado, la oralidad, el avance tecnológico y la evolución de la humanidad en el aspecto de la tecnología y virtualización de los documentos, al momento de brindar un servicio destinado a la ciudadanía, como lo es la administración de justicia.

El modelo de implementación para brindar el servicio se encuentra instaurado a partir de las políticas adoptadas por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia con respaldo de organismos internacionales que han aportado el financiamiento para la elaboración y capacitación de este modelo de administración de justicia. La intención del presente trabajo de investigación es determinar si, efectivamente, este modelo de administrar justicia genera un verdadero avance en el destinatario del servicio, que serían los usuarios profesionales, vistos como ciudadanos a quienes se les debe prestar el servicio, como una introyección de las necesidades en la evolución de la sociedad.

De acuerdo con lo investigado, se puede indicar que uno de los pilares fundamentales de un Estado democrático es la administración de justicia. A partir de este poder de la

República se cimientan los principios que inspiran confianza y fortalecen al Estado de derecho en la población, para poder convivir en sociedad. Además de esa confianza social, permite dirimir cada conflicto generado de manera civilizada y jurídica entre la población. Se puede decir que este sistema judicial, lejos de fortalecerse a partir de las formalidades y dificultades para el acceso a la justicia, debe ir encaminado a solventar las necesidades de la sociedad, desde una resolución de conflictos que haga sentir a los ciudadanos parte de la solución y que no perciban al Poder Judicial como un Órgano Estatal abstracto que, lejos de simplificar la vida en sociedad, parezca inalcanzable.

El tema propuesto pretende abordar los usuarios profesionales del sistema, para establecer si con la implementación de nuevos instrumentos de litigio, en procura de la obligación encomendada al Poder Judicial de tutela judicial efectiva, la administración de justicia se torna más accesible para estos, pues ha sido adoptada, a partir de una modernización, la oralidad y la digitalización de los expedientes físicos. Se generó un debate jurisprudencial, tanto de la Sala Tercera como de la Sala Constitucional, acerca de la legalidad de esta forma de litigio y se ha discutido sobre todo la legalidad del dictado de la sentencia definitiva posterior al debate, donde se ha cuestionado la obligación de que deba existir un documento con la información necesaria para que la resolución tenga eficacia.

Esta discusión ha obligado a la promulgación de diferentes circulares, generadas desde la Corte Plena y algunos pronunciamientos del Consejo Superior del Poder Judicial. Esto en virtud de las diferentes posiciones de aceptación del modelo institucional perseguido para la administración de justicia. Por su parte, los defensores de esta nueva instrumentalización han sostenido que se debe sopesar es el instrumento que se utiliza para darle soporte a lo resuelto. Es decir, ni la implementación de la oralidad ni la digitalización de los documentos ha sido un tema pacífico desde la perspectiva jurídica.

Estado de la cuestión

En este apartado se aborda, de una manera muy resumida, los principales resultados de la búsqueda sobre estudio de oralidad para la elaboración de esta investigación. Se consultaron autores nacionales y de la región latinoamericana, entre ellos Quirós (2004, 2005, 2008 y 2009), Arroyo (2010, 2008), Mora (1991, 2000, 2001), Ulloa (2012), Sánchez (2006), Guerra (2010), Antillón (2001, 2005). De una manera muy concreta, estas personas escritoras doctrinarias han planteado, a través de los últimos años, temas relacionados con la oralidad en el proceso penal costarricense.

Quirós, en sus publicaciones de 2004, 2005, 2008 y 2009, planteó la necesidad de evolucionar el sistema procesal penal costarricense de una costumbre del funcionario de escritura hacia la oralidad. Asimismo, ha sostenido con el paso del tiempo que el sistema procesal penal es idóneo para humanizar, por medio de la oralidad, el sistema penal.

En sus publicaciones de 2008 y 2010, Arroyo coincidió con la necesidad de implementar la oralidad en el sistema costarricense, ya que poseía los principios básicos normativos para desarrollar este modelo de litigio y consideró que se necesitaba una política institucional y pequeñas reformas legislativas para incorporar al sistema procesal y dotar de contenido normativo las actuaciones donde prevalezca la oralidad en el sistema procesal. Estas reformas empezaron a surgir en el año 2009, con la publicación de la Ley 8720, con la cual se creó el proceso para juzgar los delitos cometidos en flagrancia y se ampliaron los plazos para la detención de las personas para ser dejadas a la orden de la persona juzgadora, y se estableció la posibilidad de dictar la resolución de medidas cautelares de manera oral y, si el caso lo amerita, también de manera escrita.

Mora (1991, 2000) planteó la tesis, en la década de los años 90, de que no era posible un litigio por audiencias, con la implementación de la oralidad, y menos representarse la posibilidad de aceptar otra forma de respaldo de las actuaciones jurisdiccionales que no fuera en un expediente judicial tradicional. Con el paso del tiempo, en el 2000, reconsideró su posición y determinó que la oralidad era una forma adecuada de litigio, pues humanizaba la justicia y se le escuchaba de frente al ciudadano por parte de la persona juzgadora, que podía resolver el conflicto en el acto una vez finalizada la audiencia, todo para recuperar la intención y confianza ciudadana en el sistema judicial.

Asimismo, Ramírez (2012) planteó que la oralidad en el sistema judicial costarricense era una herramienta que podría contribuir con la mejora en la calidad de la justicia; no obstante, se deberá ser crítico y tener la posibilidad de ejercer control respecto a la calidad de las resoluciones, para evitar un empobrecimiento intelectual de la administración de justicia.

La autora Guerra (2010), en su enfoque, considera que toda resolución jurisdiccional debe ser sujeta a una revisión de impugnación de los intervinientes del proceso, para garantizar un adecuado control de la motivación del juez, pues los componentes de la resolución derivan de una realidad fáctica que sirve de base para motivar la decisión, la cual debe ser objeto de revisión por las partes, ello refiriéndose a la resolución jurisdiccional. Antillón (2001) considera que el rol de la persona juzgadora, dentro del proceso, es determinante para lograr esa imparcialidad, como garantía para el ciudadano que recurre al sistema para la resolución de su conflicto.

Ahora bien, Deuce (2005) plantea, acerca de la riqueza del contenido del ordenamiento procesal costarricense, que este tiene una alta confianza por parte de la población hacia su sistema. El proceso penal, en su tramitación, es considerado como altamente calificado, para migrar de un sistema inquisitivo hacia un sistema marcadamente acusatorio, con el rol de investigador en el Ministerio Público y sus respectivos auxiliares de investigación. Planteaba la crítica que, a pesar de haberse aprobado el *Código Procesal Penal* en el año 1996, con vigencia en 1998, para el 2005, fecha del estudio, la oralización en el proceso era mínima, ya que prevalecía la presentación de solicitudes por medio de papeles, para que se resolvieran por escrito, y se daba prioridad a la construcción del expediente sobre el resultado de lo que se debía resolver.

Marco teórico

La base normativa constitucional que autoriza la implementación de una forma instrumental diferente de la administración de justicia es **la tutela judicial efectiva**. Sobre este tópico, se puede establecer como concepto, a partir de un grupo doctrinario español, Belsito- Caporale (2005), como:

(...) un precepto que se instala, en un primer momento, en el instante anterior al proceso; es el derecho a la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, garantizando el acceso al mismo, y asegurando que este tendrá lugar. Posteriormente, incluye las denominadas garantías procesales, sin las cuales no existiría esa tutela efectiva, lo que pone de manifiesto el sentido global que constitucionaliza la instrumentalización formal de un derecho fundamental, el derecho a la defensa jurídica de los demás derechos a través del “derecho a la jurisdicción. (s.p)

De acuerdo con la anterior definición, se puede considerar que este derecho concede una tutela en el ejercicio de los intereses legítimos, lo que ocurre en el momento en que se consigue una resolución del punto sometido a litigio de manera definitiva, que tiene la coerción jurídica inherente de ser acatada y cumplida por el sistema. Se debe entender que este derecho no concede el obtener un fallo favorable a los intereses del accionante, sino que es una garantía de obtener una sentencia imparcial y ajustada al ordenamiento jurídico que impera en la sociedad.

Se pueden derivar, a partir del fin mismo de la tutela judicial efectiva (sentencia firme), una serie de prerrogativas para los intervinientes, como garantizar el ejercicio de una defensa adecuada para las partes, la consecución de una sentencia dictada dentro de la legalidad, la cual resuelva las peticiones que realicen los intervinientes y tenga la capacidad de establecer una eficacia jurídica en un tiempo razonable. Asimismo, se podría establecer que es un derecho sustantivo o fundamental no procedimental, pues es este instrumento el que garantiza el cumplimiento del primero, con total independencia de la materia en la cual deba otorgar las garantías fundamentales para su obtención; es decir, a partir de este se debe instrumentalizar el ordenamiento jurídico para procurar su cumplimiento.

El derecho general a la justicia, como llama cierta parte de la doctrina a la tutela judicial efectiva:

(...) constituye un presupuesto o condición general previa, propia de la concepción de la Administración de Justicia en un Estado Democrático de derecho, sin el cual ninguna de las garantías integrantes del debido proceso puede hacerse efectiva. Por tanto, su afectación, constituye en sí misma una grave vulneración al debido proceso. La garantía se traduce en la existencia y disponibilidad de un sistema de Administración de Justicia: un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, lo cual comprende, a su vez un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos que genera la vida social en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas en condiciones de igualdad y sin discriminación (Ministerio Público 2008, p.347).

Esta reseña doctrinaria, acerca del precepto fundamental de “La Tutela Judicial Efectiva”, también ha sido conceptualizado por Goig (2006. p. 360) como:

El derecho a la jurisdicción constituye el primer contenido lógico del derecho a la tutela judicial efectiva. Se trata del primer contenido, desde la perspectiva cronológica de la esencia de este derecho, que se concreta en el derecho de ser parte en el proceso y poder promover la acción jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. Siendo que llega a garantizar el estudio de la causa por los jueces, pero es posible una decisión de inadmisión siempre que esta respuesta sea la aplicación razonada y proporcionada de una causa legal en la que se prevea esta consecuencia. (p 306).

Continuando con el marco que establece este derecho fundamental, se tiene que genera, de manera obligatoria, a partir de la tutela judicial efectiva, el acceso a la jurisdicción. Algo necesario para poder administrar justicia, el Juez Ordinario predeterminado por la ley, garantiza las partes procesales con la existencia de un juzgador imparcial que exista previo al surgimiento del conflicto, y que le hayan sido fijadas las competencias de sus funciones

de manera anterior a su actuar, en procura de una resolución independiente e imparcial. Con esto, se obtiene una garantía de que el caso no será juzgado por un sujeto que de manera sorpresiva va a entrar a conocer este con posterioridad al nacimiento del conflicto, lo cual garantiza la aplicación necesaria de ciertos principios y normas para desempeñar este rol de juzgador, como lo sería la idoneidad del puesto para la función, que conlleva a una adecuada formación para las funciones, lo que respalda la imparcialidad.

En relación con el principio de imparcialidad del juez, que es el que obliga a mantenerse como un observador del proceso, para decidir el conflicto, se puede citar al Ministerio Público (2010) que indica:

En virtud del principio de imparcialidad, el juez debe mantenerse ajeno a los dos intereses contrapuestos en el juicio: el de la tutela frente a los delitos, representado por la acusación y el de la tutela frente a la sanción penal, representada por la defensa. La imparcialidad debe ser, tanto personal como institucional. No debe tener ningún interés privado o personal en el resultado de la causa. Tampoco debe tener ningún interés público o institucional, se puede señalar que el juez no debe tener funciones acusatorias.(p. 347)

Asimismo, se puede mencionar, como aspecto relevante de la función del Juez, lo señalado por Antillón (2001):

La jurisdicción es un vocablo acuñado sobre la base del derecho romano y precisamente es la traducción del término latino “iurisdictio”, palabra derivada de “ius dicere” que significa decir o declarar el derecho. El profesor Mauro Cappelletti, citado por el doctor Walter Antillón, define la función jurisdiccional como la que se realiza por instancia de un sujeto distinto del titular, en la que este actúa desde una posición de supremacía, frente a las partes del conflicto y en la que ese mismo titular (el juez) es institucionalmente un tercero con respecto a los intereses de las partes en conflicto. Las características de la función jurisdiccional son la unidad y exclusividad y la independencia del juez es consustancial a estas. (Antillón, 2001. s.p)

Este aspecto se puede vislumbrar desde hace mucho, incluso desde civilizaciones como la griega y la romana, que le concedían el poder de juzgar y resolver los conflictos al mismo pueblo:

Tanto en Grecia como Roma, la oralidad es consustancial al proceso, dado que la escritura no había alcanzado el desarrollo y utilización que más tarde lograría, la forma de expresión dominada por toda la gente, necesariamente fue la oral, es por ello que tanto en el Areópago como ante el Senado se hicieron de una viva voz los planteamientos y de la misma forma se resolvieran los asuntos llevados a conocimientos de esas instancias. La oralidad y el hecho de no existir otro ente superior que revisara lo resuelto, conlleva a que la instancia única sea otra de las características propias del sistema; sobre la representación del pueblo que lo juzga, no existe otra instancia, además, no resulta posible rever lo resuelto pues las pruebas y en algunos casos el pronunciamiento, no quedaban asentados por escrito (...). (Mora Mora, 1991, s.p)

Este concepto en épocas modernas ha sido planteado también por autores de manera contemporánea, con la vigencia e importancia de la oralidad como un instrumento para lograr una legítima tutela efectiva, pues le han concedido un concepto más neutral a la actuación del juez. De acuerdo con Olmedo (1998): “Se añade como característica del sistema, la pasividad del Juez, quién no se involucra con las tesis de las partes, limitándose a escuchar las posiciones y a los testigos y a velar por la regularidad del debate, para luego adoptar su decisión (p. 77).

Se puede decir que el ejercicio de la función jurisdiccional, más que un poder, es un servicio que el funcionario público debe prestar a los ciudadanos, en virtud de una competencia atribuida por la *Constitución* y las leyes, a partir de un nombramiento basado en criterios de idoneidad y capacidad comprobada. De igual forma, Quirós (2008) plantea: La eficiencia también debe ser entendida como la posibilidad de una estrecha comunicación entre las partes y los órganos investigador y judicial. En lo atinente al Poder Judicial, la respuesta de los sistemas latinoamericanos frente al delito ha sido bastante pobre. La percepción de desorganización e ineficacia del sistema de justicia criminal es una de las

preocupaciones ciudadanas frente a la criminalidad, lo cual aumenta la sensación de vulnerabilidad de la población, no solamente frente al delito, sino también frente al Estado quién debería brindarle una respuesta oportuna. (s.p.)

Así pues, se acepta la oralidad como una necesidad a partir de la instrumentalización, para que la figura del juez pueda resolver *in situ* y se vaya creando en la ciudadanía el concepto de humanización de la justicia. Se establece que el derecho a la tutela judicial efectiva, desarrollado en las diferentes articulaciones del proceso adjetivo, procura garantizar la obtención de una sentencia cimentada en el derecho. Este es el fin perseguido por este principio, el cual pone a disposición de los ciudadanos un sistema judicial que genere confianza en la manera de dirimir los conflictos.

No obstante, esta resolución debe ser ajustada al ordenamiento; es decir, debe contener un razonamiento lógico jurídico, el cual garantice que lo dirimido se ajuste a un criterio objetivo y excluya por completo cualquier arbitrariedad en la resolución. En síntesis, el núcleo que consagra o protege este principio es el normal desarrollo del proceso que, a su vez, implica la imposibilidad de que se conozca un reclamo respecto al fondo por parte un tribunal diferente a la materia que conoce el caso en particular. Es decir, genera un rumbo para obtener una sentencia debidamente motivada, pero no establece la forma de resolver, que corresponde a la especialidad que deba conocer el litigio. Partiendo de esta premisa, es sencillo concluir que este principio está destinado a establecer como destinatarios a todos los ciudadanos habitantes del país, para que puedan ocurrir a las leyes en busca de una solución a sus conflictos; es decir, es un derecho personal que puede ser ejercido en la forma que establezcan las diferentes legislaciones en las ramas del derecho.

Esta propuesta se desarrolla en una época en la que resulta imposible desconocer que toda la actividad pública y privada está siendo traspasada por la hegemonía de formas compatibles de pensamiento que han traído cambios, de manera que no es válido observar los acontecimientos de la misma forma que en otras épocas. Las relaciones sociales cambian, así como las diversas formas de organización y las instituciones.

El panorama se complica si se toma en cuenta la posibilidad para la solución de los casos concretos, de que el juez haga uso de un discurso distinto del que maneja el común de la gente. Es decir, que el discurso judicial potencie la protección de las garantías necesarias desde la perspectiva de los derechos humanos, al tiempo que la ciudadanía, en términos

generales, sostiene un discurso diferente al transmitido por los administradores del justicia, pues existe la percepción, a partir de diferentes campañas publicitarias que procuran mantener en la agenda nacional, sentimientos de inseguridad ciudadana y con una creciente desconfianza hacia el sistema de administración de justicia.

El derecho general a la justicia constituye un presupuesto o condición general previa, propia de la concepción de la administración de justicia en un Estado democrático de derecho, sin el cual ninguna de las garantías integrantes del debido proceso puede hacerse efectiva. Su afectación constituye en sí misma una grave vulneración al debido proceso. La garantía se traduce en la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia eficaz para una correcta resolución de los conflictos, a partir de los principios civilizados con la intervención de un tercero imparcial y una resolución que sea capaz de ser ejecutada y respetada por toda la ciudadanía.

En Costa Rica, además, se tiene el respaldo del artículo 41 de la *Constitución Política*, para plantear como derecho fundamental el acceso a la justicia. Toda persona que habite en el país, ya sea física o jurídica, tiene el derecho y posibilidad de acudir a las leyes en procura del resguardo de sus derechos. No se puede hacer distingo alguno sobre nacionales o extranjeros, es una posibilidad general para cualquier persona que se encuentre en territorio costarricense.

Los sujetos encargados de resolver las cuestiones planteadas son los jueces, que por medio de sus resoluciones, las cuales son coercitivas, resuelven el litigio planteado exigible para las partes y oponible para la ciudadanía en general:

Se ha entendido el derecho a la tutela judicial efectiva, en tres momentos diferentes, el primero como el acceso a la justicia propiamente dicho; segundo, como la posibilidad de defensa y obtención de la solución litigiosa en un plazo razonable y tercero una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Entendida como acceso a la justicia, debido proceso y eficacia de la sentencia. (Agustin-Pérez 2008, s.p.)

La tutela efectiva, se podría asemejar al concepto de guía y protección. Se debe cuestionar si esa tutela o protección que recibe el usuario de la administración de justicia lo hace sentir en cada etapa protegido y custodiado por el sistema, que lo lleva a un resultado acorde con su protección. Se parte del supuesto de que el usuario no ha recibido lo que espera

del sistema, sobre todo por la tardanza con la que se resuelve un proceso. La carencia del sentimiento de protección (tutela) se acompaña de circunstancias en las cuales existe carencia, por parte de los administradores de justicia, de oficiosidad o una inmediatez de las actuaciones y una lejanía en la resolución del caso, atascado por la cantidad de trabajo que se acumula en los despachos.

La tutela judicial efectiva es la guía o protección que merece la persona en su carácter de tal para acceder a un proceso justo y eficaz, que le brinde la posibilidad de optar entre las herramientas que mayormente se adecuen a la obtención de ese fin, para evitar un desamparo y la vulnerabilidad en cada una de las fases suministradas por el ordenamiento, para obtener una pronta y acabada respuesta a lo inmediato y urgente, con una equitativa posibilidad de probar los hechos.

Un aspecto relevante es la motivación de los fallos que se adopten en todo proceso jurisdiccional, desde sus inicios, cuando la regla era la escritura, a partir de la evolución de la humanidad y las facilidades que se han generado desde la digitalización de las gestiones, aspecto que no es ajeno a la administración de justicia, por lo que debe conservarse la obligación de una adecuada motivación en las resoluciones, no podría aceptarse la posición conformista respecto a que la oralidad y la digitalización van encaminadas a simplificar las responsabilidades del juzgador al momento de resolver los casos sometidos a su conocimiento. Sobre este tópico, Guerra (2010), en su libro *La decisión judicial de prisión preventiva* indica:

La decisión judicial ha sido objeto de numerosos estudios, si bien no nos detendremos en profundidad en ellos, sí haremos referencia a varios aspectos de la decisión. Respecto al concepto de decisión jurídica BARRAGÁN considera que la decisión jurídica es una decisión interactiva bajo incertidumbre. El concepto de decisión jurídica ha sido también descrito por RODRÍGUEZ MOURULLO, que entiende que el fallo judicial no es nunca la conclusión necesaria de un silogismo, sino siempre una decisión que, como tal, presupone optar por una u otra soluciones. (p. 222)

La motivación de las resoluciones atañe una forma correcta de dirimir los conflictos generados por los agentes sociales, pues al igual que la escritura, sin que se tome como un sistema rígido, sino amplio y otorgando la libertad de fundamentación a los jueces, pero en estricto apego al principio de libertad probatoria, que permita a los usuarios tener la garantía de un control de doble instancia y que se mencionen en las resoluciones. Según Guerra (2010):

La motivación judicial se proyecta en dos grandes tipos de decisiones. Por un lado aquellas que pretenden determinar hechos y, por otros, aquellos que califican jurídicamente los hechos determinados. Obviamente, dentro de cada una de ellas es posible establecer ulteriores diferencias que tienen su razón de ser precisamente en los elementos y criterios que son tenidos en cuenta. En el ámbito de determinación de los hechos, la decisión los puede calificar como ciertos o como probables. Una parte importante de los estudios sobre las decisiones que determinan hechos coinciden en señalar que estas se desenvuelven siempre en el ámbito de lo probable, esto es, que los hechos determinados en la decisión judicial no pueden nunca considerarse como hechos ciertos. No obstante, en el contexto argumentativo jurídico, los hechos determinados revisten la consideración de ciertos y correctos (al menos mientras no sean revocados por otra decisión). De todos modos, existe una decisión fáctica la que se adopta a partir de los indicios o presunciones, cuya dimensión de probabilidad es reconocida por los operadores jurídicos. (s.p.)

El planteamiento de la autora es claro al indicar que durante el desarrollo y aplicación de normas procedimentales debe existir, de manera clara, una motivación en las resoluciones, la cual, desde la perspectiva de la lógica argumentativa, permite recrear situaciones abstractas y considerarlas en un fallo judicial amparado a la motivación de las decisiones, siendo esto un requisito exigido para poder cumplir a cabalidad el mandato de tutela judicial efectiva.

El tema de la oralidad, a pesar de estar en boga, no es novedoso, ya que la doctrina lo había venido tratando desde inicios del siglo pasado, como lo cita Gozaíni (2012): “Montero Aroca afirma que es realmente en la conferencia de 1909 (Círculo Jurídico de Roma, del 17 de abril de 1909) cuando Chiovenda establece de modo general y teórico cual era el contenido

del principio de oralidad, pero que la verdadera fundamentación está en los principios” (p.506).

Por tanto, se evidencia cierta antigüedad en el tema; sin embargo, como toda la evolución de la humanidad genera cierta reticencia a los cambios. Continúa el autor en la cita de consulta y refiere:

(...) en efecto, la oralidad fue expuesta por Chiovenda como sinónimo de su pensamiento, claro que acompañada de dos principios más, concentración e inmediación procesal. La línea argumental toma cuerpo en la prolesión de 1901, en la Universidad de Roma, cuando refiere a las formas en la defensa judicial del derecho y sostiene que la abolición de las solemnidades judiciales era una necesidad que podía quedar resuelta con algunos medios directos, como la oralidad, la relación inmediata entre la parte y el juez; y medios indirectos como la exclusión absoluta de las espórtulas judiciales. (p. 505).

Es notorio que la idea de los autores en aquella época es la que se persigue hoy en día, la desformalización en la aplicación del derecho, con la intención de convertirlo en un servicio destinado a la sociedad de carácter simplista, pero a la vez oponible al resto de la ciudadanía, la concesión de un derecho a partir de una sentencia judicial. Se planteaba que la oralidad podía ser un sistema para que el poder del litigio quedara en manos del juez, debido a que todos los alegatos debían esgrimirse en ese mismo momento, las partes planteaban cada una de sus argumentaciones y el juez debía resolver con lo planteado.

Se ha establecido por algún sector de la doctrina, que una de las funciones del juez es desformalizar el sistema judicial, así lo plantea Gozáni (2012):

El proceso tiene una lógica interior que es respetable y afirma en el modelo dispuesto una construcción para la seguridad jurídica. Quien conoce las reglas se somete a ellas, con el fin de tener un sistema donde debatir en igualdad de condiciones y oportunidades. Lo que el debido proceso no quiere es que las formas se conviertan en rituales que constituyan una finalidad en sí mismas. Las solemnidades están al

servicio de los derechos sustanciales y se han de adaptar con flexibilidades razonables al espíritu de usar el proceso para lograr justicia en el caso concreto. (s.p.)

Gozaíni (2012), que cita a Chiovenda (1901) “la oralidad en el proceso era entendida para facilitar el objetivo de todo proceso, la actuación de la ley: este es el fin del proceso, no la defensa *de los derechos subjetivos, como muchos estiman, sino la actuación de esta garantía que es la ley*” (p. 96). Por supuesto, esta actuación normativa se ve reflejada en el dictado de una sentencia que dirima el conflicto surgido y necesario de resolver.

Como proceso de desformalización de lo trámites judiciales, se debe entender que no existe un sistema jurídico estrictamente puro; es decir no es posible encontrar sistemas judiciales solo escritos o solo orales. Por lo general, como parte de la evolución de los sistemas, se recogen vestigios de ambos, para poder aplicar la norma de acuerdo con cada cultura, lo que existe son los sistemas maduros o experimentados que han logrado establecer sus formas de resolver los conflictos sociales. Así ha sido tratado por algún sector de la doctrina consultada: “En definitiva lo que sucedió fue que no logró la oralidad una fórmula pura en el sentido desenvolver todas las actuaciones en forma verbal y ante el juez de la causa. Hubo preeminencia de lo escrito, o un predominio de la oralidad, recibiendo cada forma la influencia del otro” (Gozaíni, 2012, p. 510).

Partiendo de esta caracterización, se debe saber que no se trata de establecer si un sistema es mejor que el otro, entendido entre la oralidad y escritura o proceso sumario, sino poder determinar cuál funciona de manera más simple y directa, dirigida a los intereses de la comunidad que requiere de una simplificación del sistema de administración de justicia. Con la experiencia vivida, podríamos esperar que la oralidad se imponga a la escritura y prevalezca sobre esta, en razón de los términos de duración de los procesos, pues las actuaciones secuenciales y formalistas de la escritura concurren de manera negativa sobre la celeridad de la oralidad. Bajo esta perspectiva, Gozaíni(2010), quien cita a Guillén, apunta:

(...) la oralidad produce la necesidad de evacuar todo el material de la instrucción en una o varias sesiones ante el tribunal los más próximas posibles; es decir, promueve la concentración del material y del procedimiento, hecho posible también gracias a la

facultad de interrogación y esclarecimiento de los jueces derivada del principio oficial. (p. 513).

Por su parte, Quirós (2008) plantea la necesidad de un asumir el rol de la oralidad de una manera compleja, en el cual, más allá de las reformas legales que hacen o deban hacerse al sistema judicial, se requiere un cambio de cultura en los operadores del sistema, con la intención de humanizar y desformalizar la administración de justicia:

Más que un aspecto meramente instrumental, la oralidad producida en audiencias, en presencia de las partes y delante del juez de la causa, tiene una dimensión social e ideológica: es una forma de poder lograr un proceso jurídicamente válido y eficaz. La oralidad contribuye a legitimar el proceso judicial. Cuando hablamos de legitimidad de las actuaciones procesales, debemos asumir el sentido democrático del término legitimidad, es decir aquello compartido como aceptable y justificable, en función de una aspiración que en este caso es, ni más ni menos, el logro de una justicia humana real, efectiva, respetuosa de los derechos fundamentales y sin dilaciones. (p.17).

En una línea similar de pensamiento, Arroyo (2008) considera que surge una corriente con ideas de reforma para la aplicación de un proceso de la gestión oral sobre la escrita, la cual trata de una iniciativa para mejorar la calidad de la justicia en el marco ideológico de un humanismo, que pone en el centro de la preocupación judicial a las personas y sus conflictos. Al respecto afirma:

No obstante, esta indispensable perspectiva de la cuestión, estoy convencido que estas propuestas, así esbozadas, tienen un trasfondo mucho más amplio y profundo. En mi criterio, se trata nada más y nada menos que del intento por mejorar la calidad de la justicia con enfoque humanista sí, pero para tratar de legitimar en sentido político, el accionar del Poder Judicial y sus funcionarios, a los que le son requeridos y exigidos, por parte del público, respuestas no sólo rápidas, sino también respetuosas del derecho y realizadoras del valor justicia. Es así que estamos frente a un problema político en el más estricto significado de esta palabra, es decir, aquello que tiene que ver con la

vida de la polis en tanto la comunidad de personas que aspiran a desarrollarse con un mínimo de armonía que la haga viable. Error craso sería entender tan noble y trascendental propósito, como un mero ejercicio de eficiencia a servicio de intereses sectoriales o parciales. (s.p)

Aunado a lo anterior, se ha establecido que no es solo un cambio en la diferente normativa, sino que debe haber una ruptura de paradigma en la función de administración de justicia, pues además de ciertos beneficios para el trámite de los procesos, la instrumentalización debe ir acompañado de cambios con un sentimiento de ganar, ganar en la función, ya que se ha podido ubicar por la doctrina ciertos beneficios con la aplicación del litigio por audiencias. Según Gozaíni (2012), se podrían condensar como:

- Inmediación: el papel del juez para intentar la conciliación entre las partes, o bien, la consideración de diferentes medios alternativos para solucionar conflictos cuando el problema presente posibilidades de arreglo extrajudicial.
- Concentración: las etapas de concentración y probatorias, con la intención de que las partes gestionen en un mismo momento y sus peticiones sean resueltas en el acto, con la intención de eliminar fricciones reiteradas del proceso escrito, procurando un cambio del formalismo, por la eficacia y la rapidez.
- Disposición sobre el objeto litigioso: para que las partes puedan resolver las cuestiones en controversia sobre la base de un modelo simple y que motive a las partes a manejar con soltura el conocimiento del caso y su participación.
- Lealtad y buena fe procesal: para que el proceso tenga una lógica funcional debe respetar estos principios, ya que debe haber un ejercicio razonable de la garantía de defensa en juicio. (p. 526)

En esta misma línea, Arroyo (2008) plantea que:

Resulta pertinente recordar aquí, una vez más, que una reforma procesal profunda es mucho más que un cambio de leyes, constituyéndose en una verdadera renovación cultural. Es importante destacar que hay una especie de fuerza de resistencia de naturaleza psicológica cuando de enfrentar transformaciones se trata. Se ve con apatía

y negativismo la posibilidad de cambiar pautas de conducta, personales y laborales; se ve con celo la posibilidad de que compañeros o compañeras nos indiquen como pueden hacerse las cosas de manera diferente o mejor. (s.p.)

Se debe tener claro que el sistema judicial o el estudio de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de un país debe ser respetado y asumido por la sociedad, la cual debe verlo como una necesidad, para iniciar a implantar respeto, que pueda garantizar esta supervivencia entre ellos. Como fenómeno social que es, ha sido definido por Bertolino (2013) como:

Pasando de lo normativo a la dimensión de la realidad, considerándolo como un fenómeno del mundo jurídico puede sostenerse, sin mayores compromisos, que todo proceso judicial in genere y más aún, si cabe, el penal oral en particular, configura en sí mismo, un cumplimentado hecho social (...) recordemos que los sociólogos del derecho han calificado al proceso como un hecho social primario. Pues bien, nos importa, en esta línea de reflexión, rescatar más que nada la adjetivación de primario, porque dichos fenómenos jurídico-sociales son, por cierto, aquellos que manifiestan una sustancia de autoridad o poder. (p.35).

Nuestro sistema no escapa a estos requerimientos sociales y la introyección de estas normas debe pasar por el “filtro” de aceptación social, pues se ha planteado en la doctrina nacional que:

En consecuencia, vamos delineando cómo debemos conciliar, en nuestra realidad política, la participación de la sociedad en el control de la administración de la justicia penal (que es la que se ocupa de estas reflexiones) y el desarrollo de los derechos de las partes interesadas en cada proceso concreto, especialmente en lo que se refiere, ahora sí, a su posibilidad real y efectiva de controlar la decisión que finalmente se adopte. (Ulloa, Reflexiones Jurídicas Frente al Populismo Penal en Costa Rica; Oralidad en el Proceso Penal Costarricense: Discursos y Realidades, Helena Ulloa Ramírez. s. p.)

Desde la perspectiva de esta investigación, el sistema costarricense no escapa de la evolución necesaria de los sistemas jurídicos, todo en procura de una madurez en cuanto a la forma de aplicar el instrumento de la oralidad. Se han hecho grandes esfuerzos para apoyar la implementación de la oralidad, algunos con gran beneplácito de los operadores del sistema, otros no tanto, pero siempre debe tenerse claro el destino de la vigencia de este instrumento, el cual sería una correcta implementación del derecho de tutela judicial efectiva. En el medio costarricense se ha abordado el tema como una problemática y se empieza a advertir de los abusos de la herramienta:

La oralidad por sí misma, no garantiza la eficiencia. Puede, al contrario, propiciar, si no es bien utilizada y no se le da la dimensión correcta resoluciones infundadas, un empobrecimiento del análisis de los temas planteados y finalmente, deteriorar la calidad de la justicia administrada, dificultándose, además, las posibilidades de control de las partes sobre lo resuelto. (Ulloa, s.a. s.p)

A nivel doctrinario internacional, sobre este eventual problema, se genera como un concepto de actuación cauta. Como se ha indicado, el instrumento de la oralidad para procurar un adecuado acceso a la justicia debe ser legitimado por el sistema y adoptado por la ciudadanía. Incluso se ha querido establecer que el origen de la oralidad ocurre en el derecho estadounidense, lo cierto, según Gozaín (2012), citando a Chiovenda (1901) es que se empieza a gestar en la antigua Roma, donde por una cuestión de necesidad y legitimidad del sistema judicial, se tenían que enfrentar en un auditorio y a la contraparte con el tercero imparcial. Al respecto, Rojas (2009), plantea:

(...) ahora no puede considerarse que la razón de ser de la oralidad es la de reducir los costos temporales y económicos de los procesos. Esa, se reconoce, puede ser una bondad del sistema, un valor agregado, como se dijo, pero no puede constituir una causa fundamental. Lo que debe buscarse con la implementación de un sistema oral es lograr mayor legitimidad de la Administración de Justicia, pero debe quedar claro que para que ello sea así, se requiere, de una manera adicional al retorno de la

publicidad, que la Administración de Justicia sea pronta y cumplida, es decir, que realmente se cumpla la función pública jurisdiccional, que haya justicia. Si el fin u objetivo primordial de la implementación del sistema oral es lograr consolidar la legitimidad de la Administración de Justicia, los mecanismos para alcanzarlo deben estar enfocados en la garantía de la publicidad, celeridad, razonabilidad de los juicios, imparcialidad, pero sobre todo en la consecución de una verdadera justicia que no sacrifique sus propósitos por simples criterios de eficacia. (p. 84)

Por tanto, se han desarrollado, desde la perspectiva doctrinaria, las posibles discusiones sobre la implementación de un instrumento legítimo para la consecución del fin del principio de tutela judicial efectiva. No obstante, desde la perspectiva práctica aún no se ha indicado con claridad y puntualidad cuáles son los beneficios y/o desventajas de la oralidad. Quirós (2006) refiere las siguientes:

Ventajas de la Oralidad: 1. Permite la inmediación y el contacto directo entre las partes. 2. Permite mayor celeridad. 3. Genera confianza a las partes para controlar la prueba y lo resuelto en las audiencias. 4. Minimiza los riesgos de mensajes mal comprendidos, debido a la concentración. 5. Impide que el juez delegue sus funciones. 6. Sentimiento de ser escuchado y 7. Permite una mayor legitimación de los poderes públicos. Se plantea como posibles desventajas: 1. Mediatización y cobertura de la prensa. 2. Se requiere capacitación en los profesionales. 3. Exposición del derecho a la imagen. 4. El sistema puede ser desgastante. 5. Se requiere inversión de infraestructura. 6. El juez y las partes deben conocer el derecho porque no se puede improvisar. (s.p.)

La cita anterior muestra sencillez en el planteamiento para generar una implementación de un instrumento para la administración de justicia. En este caso, explica, desde la perspectiva práctica, cómo se podría aplicar de manera generalizada el instrumento de la oralidad. Esto es interesante, porque al igual que la humanización que se profesa con las intenciones de implementar la oralidad y digitalización de las actuaciones en el proceso penal, la gestora del proyecto en el medio costarricense, sintetiza y expone cuáles son las

ventajas y desventajas de su intención, ganando el operador del sistema en credibilidad, porque se le está planteando de manera integral todo el proyecto.

En procura de la búsqueda de la eficacia de la resolución derivada de una sentencia oral, debe ser considerado el medio de respaldo de la resolución, porque esta sentencia deriva de una audiencia en la que se llevan a cabo las partes procesales y la persona juzgadora, quien luego de escuchar a las partes, debe dejar claro para el caso concreto y que sea oponible a terceros, cuál es la resolución final, que no acaba con el dictado de la sentencia, ya que esta viene a ser solo la declaratoria del derecho para las partes, y debe permanecer en el tiempo para cuando sea requerida su ejecución. Por ello, debe considerarse en épocas actuales el tema de la digitalización de los documentos que conforman el expediente judicial. La digitalización de las actuaciones es un aspecto relacionado con el avance de la tecnología en épocas modernas. A diferencia de la oralidad, que como se indicó, data desde la época romana y antigua Grecia, la digitalización es un aspecto moderno.

Mencionar el concepto de computador u ordenador, resulta sumamente cotidiano en la sociedad moderna. Las sociedades se encuentran invadidas por el desarrollo tecnológico, que ha facilitado y conformado como una necesidad de vida, el Internet y la transferencia de datos de manera digital e inalámbrica. También es entendible, para la gran mayoría de ciudadanos, el concepto de *software*, que es el programa que utiliza una computadora o sistema operativo para procesar la información.

Conceptos como informática, telemática y cibernética, son normales en la sociedad. Así pues:

(...) informática se debe entender como la ciencia del tratamiento informático de la información, aunado a una relación con las comunicaciones, llegan a brindar un tratamiento eficaz de la información. La unión entre las comunicaciones y la informática produce el concepto de telemática, el cual hace alusión a la comunicación a distancia entre los equipos informáticos. (Dávila, 1993, s.p.)

De acuerdo Amoroso (1994), la telemática es:

(...) es la conjunción de las enormes posibilidades de la informática con el desarrollo vertiginoso de las técnicas y ciencia de las telecomunicaciones para llegar a permitir que las barreras de tiempo y espacio se simplifiquen o desaparezcan y pongan en franco cuestionamiento la coexistencia de las fronteras territoriales internacionalmente reconocidas ante la existencia real de un nuevo espacio de existencia y convivencia, el espacio informático. (s. p.)

En las décadas de los años 70 y 80, se diseminó en los Estados Unidos la utilización de computadoras y sistemas operativos, con poco conocimiento práctico y un vacío legal para regular estas prácticas, el cual empezó a generar problemas que no obtenían respuesta del ordenamiento jurídico. En Costa Rica, a finales de los años 80 y década de los 90, inició un auge en la aparición de denuncias por la utilización indebida de los cajeros automáticos. Lo anterior, se establece del libro de Los Delitos Informáticos (2002), de Carlos Chinchilla Sandí.

Asimismo, Quirós ha planteado la modernización de la vida en sociedad y los constantes cambios de la realidad actual en su publicación *El Cuaderno de Estudio del Ministerio Público Número 10*. Ella afirma:

Esto no debe resultar extraño. Si por un lado las grandes narrativas perdieron vigencia, y por otro lado la tecnología de la información borra las barreras espaciales, ¿cómo podría un Estado legitimar su lentitud e inoperancia? Observemos lo que tiene que decir un urbanista y filósofo contemporáneo al respecto: El poder es inseparable de la riqueza y la riqueza es inseparable de la velocidad (...) un estudio de lo político no puede hacerse sin un estudio de la economía de la velocidad. El papel de la velocidad varía según la sociedad considerada. La Edad Media conoce las palomas mensajeras con Jacques Coeur, el gran financiero de la época. La sociedad colonial conoce el poder marítimo de Inglaterra y de Francia. La sociedad de la posguerra reconoce el poderío aéreo con la capacidad de los aviones supersónicos que franquean la barrera del sonido en los años cincuenta. Hoy en día, la sociedad mundial está en gestación, y no puede ser comprendida sin la velocidad de la luz, sin las cotizaciones automáticas

de las bolsas de Wall Street, de Tokio o de Londres. La velocidad es el poder mismo (Virilio, 1999:17-18). (s.p.)

Con este panorama, es posible indicar que los aspectos informáticos y digitales para la conservación de documentos es relativamente reciente, pero con una amplia aceptación y utilización de los sistemas por parte de los ciudadanos. A nivel latinoamericano, tenemos que los avances en este campo de los diferentes poderes judiciales de la región han ido encaminados a hegemonizar y armonizar la administración de justicia.

Como registro bibliográfico de la universalidad de la literatura consultada, se tiene como primer elemento con ubicación temporal para la aplicación de la moderna gestión judicial, una investigación realizada por profesionales costarricenses asociados con mexicanos, para realizar un estudio sobre la implementación de la oralidad y moderna gestión en la región, llevada a cabo en el año 2006. Se trata de un artículo publicado en el año 2011, sobre los objetivos cumplidos en la modernización de la gestión judicial.

En este informe, presentado por la Dra. Jenny Quirós Camacho y el Magistrado Luis Guillermo Rivas, se informa a los integrantes de la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, las gestiones llevadas a cabo en Costa Rica en procura de obtener una modernización de la gestión judicial:

Un trabajo intelectual serio, que a su vez aporta herramientas prácticas para los poderes judiciales, ha sido conseguido por el Taller de Oralidad y Gestión de Despachos, en el foro de la Cumbre Judicial Iberoamericana. El logro empezó cuando un grupo de representantes de los Poderes Judiciales iberoamericanos, bajo la coordinación de Costa Rica y México, trabajaron arduamente durante casi dos años para lograr un diagnóstico total sobre el estado de la Oralidad en los procesos judiciales de todo Iberoamérica, que fue aprobado por la Cumbre Judicial de Brasilia en el año 2008. Por primera vez se logró sistematizar cuáles países tenían oralidad en sus procesos; en qué materias; en cuáles fases procesales; sus debilidades y fortalezas, así como sus costos económicos y sus principales desafíos. Una conclusión fue clara: Ningún país iberoamericano tiene instalado aún el sistema oral por audiencias en todos sus procesos ni en todas las materias, pero la mayoría de los países realiza esfuerzos para lograrlo.

(s. p.)

Es claro que todo este movimiento por aplicar tecnología en la gestión judicial no solo es un concepto reciente, sino que obedece a un interés generalizado de la región en procura de conceder mayor eficacia en la administración de justicia. Las sociedades actuales demandan que esta sea más ágil y democrática, guiada por sus propios requerimientos y, por supuesto, el desarrollo de nuevas tecnologías de información y comunicaciones. Avances tecnocientíficos que todos los poderes judiciales iberoamericanos están adoptando como parte de las acciones de reforma e impulso a las políticas digitales de cada organización.

Como segundo aspecto del esfuerzo que se había realizado por compatriotas y mexicanos, estuvo la elaboración de un protocolo, con la intención de homogenizar criterios en procura de una moderna gestión judicial:

Como una segunda fase del trabajo logrado, durante los talleres preparatorios de la Cumbre de Montevideo de este año 2010, los países acordaron que los grupos de Oralidad y Gestión trabajarían juntos para determinar los requerimientos la moderna Gestión de los Despachos Orales. Coordinados por Costa Rica, los países llegaron a conclusiones sumamente importantes que no se habían logrado concretar en ningún foro internacional. (s.p.)

Tuvieron que transcurrir casi cuatro años para mostrar otro avance en la implementación de este nuevo servicio, que necesariamente viene de la mano con el avance tecnológico del mundo actual. Costa Rica fue el primer país en presentar en este congreso el desarrollo del primer juzgado digitalizado. Así pues, en el país el tema de la digitalización de los expedientes, visualizado en el respaldo y conservación digital de estos, se comenzó a gestar como corolario del *Congreso Iberoamericano de Moderna Gestión de Administración de Justicia*. Como antecedente, se encuentra el Juzgado de Cobros, Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Este avance, con miras a la moderna gestión judicial, representó, necesariamente, un cambio de paradigma de la cultura tribunalicia en el medio, básicamente porque tenían que desaparecer físicamente los documentos que conformaban las actuaciones de las partes, conocido como expediente judicial (Revista Iberoamericana, año 2009)

Al igual que la oralidad, la digitalización constituye un instrumento para darle contenido al derecho de tutela judicial efectiva, ya que, a través de los años, como costumbre judicial, los conflictos para que fuesen resueltos por el juez se presentaban de manera escrita, con la intención de que quedaran plasmados en el papel cada una de sus pretensiones. Sobre este tópico, Díaz (2004) apunta:

La doctrina en forma mayoritaria caracteriza al proceso judicial como un fenómeno formado por un conjunto relacionado y teleológico de actos. Estos actos procesales, especies del género, acto jurídico, son actos humanos, voluntarios lícitos, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales. La voluntad de los sujetos participantes en el debate judicial, expresada en estos actos, debe exteriorizarse de alguna manera, haciéndolo fundamentalmente mediante dos formas de comunicación: oral y escrita. (s.p.)

Es evidente el choque pragmático entre estas formas de comunicación, oralidad y escritura, las cuales, a su vez, son instrumentos de la tutela judicial efectiva y se contraponen entre sí. De ahí que surja la necesidad de poder armonizar en este trabajo ambos conceptos. Se define como expediente judicial todas las piezas escritas que acompañan la petición ante el juez. Este debe estar debidamente ordenado en una carpeta o legajo de manera cronológica, respondiendo a la realización del acto que conlleva (Díaz, 2004).

Por muchos años ha existido la creencia, que en la actualidad se considera un mito, de que lo que no está en el expediente, no existe en el mundo. Esto partiendo del concepto cerrado y abstracto de que formalmente todo debe encontrarse agregado al expediente. Hoy en día, se tiene claro que, incluso la evidencia material, resultaría imposible tenerla como agregada al expediente físico o virtual, así como la existencia de videos o archivos magnetofónicos sin que por ello no se tengan como parte de la prueba a valorar en el caso en concreto. En el expediente, el problema a resolver no se papeliza; para diluirse, se ordena para tener un ámbito documentado, con la intención de no caer en la inseguridad de que manifestaciones, constancias decisorias, pedidos, actos reafirmatorios, queden solo en la memoria de quienes hayan actuado. Cada expediente es un resguardo para el caso juzgado.

Ahora bien, los cambios que se han vislumbrado en la administración de justicia, generados por la necesidad de un sistema de administración más eficiente y aparición de

herramientas informáticas que permitirían dar soporte de manera digital a los documentos que conforman el expediente físico, amplían la visión sobre una nueva forma de almacenar la información que se dirimen en los juzgados. Herrman (2015), ha indicado en los albores de un cambio eminente de las administraciones de justicia, lo siguiente:

Es de público conocimiento que la justicia de nuestro país se haya inmersa en una profunda crisis, cuya manifestación más evidente es la obsolescencia de sus estructuras, sus métodos y estrategias, sus procesos y sus normas. Como parte integrante del estado y siendo uno de sus elementos fundamentales, el Poder Judicial no está exento de los inconvenientes que padece el sector público en general, ni excluido de la necesidad de experimentar en su seno una reforma integral”.(Segundo Congreso Internacional de Derechos y Garantías en el Siglo XXI).

La informática está en condiciones de revolucionar el proceso judicial en forma integral y absoluta, pues ofrece la tecnología que puede manejar la información de la manera más rápida, económica y eficiente. (Hermann, 2015). De lo anterior, se puede comprender que la oralidad dentro del sistema jurídico costarricense es una herramienta legítima y su aplicación es exclusiva de los operadores del sistema que, en el caso del juez, permite emitir una resolución con conocimiento previo e inmediato de la prueba en su totalidad y también permite a las partes o destinatarios del proceso conocer en el acto cuál fue la resolución adoptada y escuchar de la persona juzgadora su análisis del conflicto presentado.

Se ha asumido esta práctica de manera generalizada, lo cual ha hecho surgir la necesidad de la creación de regulaciones normativas y administrativas para dar soporte a esta forma de resolución del proceso, que es la sentencia de manera oral y su consecuente respaldo tecnológico, que se espera que tenga la capacidad de almacenamiento suficiente para perdurar en el tiempo, al menos por los plazos legales preestablecidos, ya que podría sostenerse, de acuerdo con la experiencia vivida hasta el momento, que podría tener ventajas en términos de inmediatez, eficiencia, calidad y acceso a la sociedad que las tecnologías de información producirían en las causas.

De ahí que incluso se ha experimentado una evolución en la aparición de formas de comunicación desarrolladas alrededor de la Internet, que se han visto reflejadas incluso en la creación de normas que vienen a equiparar la gestión judicial con el desarrollo de la

tecnología y comunicación; por ejemplo, el correo electrónico, que es una manera de comunicación digital regulada por el ordenamiento jurídico, como medio válido para atender notificaciones.

Se estima que a partir de esta investigación se podría llegar a establecer si la operatividad de los instrumentos que se han insertado en la aplicación del proceso penal, en específico la oralidad y la digitalización, ha sido capaz de generar una mayor cercanía de los usuarios del sistema penal y el sentimiento de acceso a la justicia ha ido incrementando, esto desde un cambio de paradigma para litigar con un sistema de moderna gestión judicial o, por el contrario, se ha asemejado tanto a la desformalización que la eficacia jurídica de las resoluciones no cumple su cometido social. Este tema puede ser analizado por el derecho procesal general, ya que la oralidad, como herramienta jurídica, permite dirimir los conflictos jurídicos de una manera inmediata, mediante comunicación verbal dirigida a los usuarios del sistema.

Problematización

El estudio plantea la problemática de comprender y delimitar la percepción de los usuarios respecto al sistema de administración de justicia en la calidad de las resoluciones, si esta disminuye con el formato oral en comparación con el escrito y sus expectativas frente a sus pretensiones en el proceso. Además, se busca dimensionar la eficacia jurídica de las resoluciones y la duración de los procesos, para establecer si con la implementación de algunas reglas sobre el litigio y la oralidad disminuyen los tiempos de espera. Determinar el derecho de los ciudadanos de una tutela judicial efectiva con un acceso a la justicia de sencillo alcance para los habitantes.

Lo anterior para de responder a la siguiente pregunta: ¿la oralidad ha aportado un insumo calificado para obtención de justicia por el usuario o, por el contrario, ha fomentado una informalidad que acarrea la nulidad de las resoluciones jurisdiccionales y prolonga la resolución definitiva del conflicto?

Grandes interrogantes de la investigación

El objetivo de este estudio es procurar conceptualizar, desde el método cualitativo, la percepción de los usuarios del sistema penal en el Tercer Circuito Judicial de San José, respecto a si la herramienta de la oralidad favorece su expectativa para la tutela de sus derechos. Asimismo, analizar si la oralidad, como medio de soporte para la administración de justicia, ha venido a colaborar con la tramitación pronta de procesos judiciales, o bien, si ha desformalizado las resoluciones y prolongado el tiempo de respuesta de la sentencia.

Objetivos

Objetivo general

Establecer si la oralidad, como medio de soporte para la administración de justicia, ha venido a colaborar con la tramitación pronta de procesos judiciales, o bien, se han desformalizado las resoluciones y las ineficacias decretadas obligan a prolongar el tiempo de respuesta de la sentencia con eficacia jurídica.

Objetivos específicos

- 1) Conceptualizar la herramienta de la oralidad en el proceso penal costarricense.

- 2) Identificar los derechos de los intervinientes en el proceso y su congruencia con esta herramienta procesal.
- 3) Examinar la aplicación de la oralidad en un muestreo de resoluciones jurisdiccionales del Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito Judicial de San José.
- 4) Determinar la necesidad de capacitación de las personas juzgadoras para resolver oralmente los conflictos (formación inicial para aspirantes a la judicatura).

Estrategia metodológica

El presente proyecto de investigación final de la Maestría de Administración de Justicia, con enfoque sociojurídico y énfasis en penal, se realizó a partir de las normas legales que autorizan la práctica y ejecución dentro del proceso judicial de las reglas de la oralidad. El enfoque es cualitativo, con la intención de valorar las experiencias y percepciones de los entrevistados en relación con la eficacia jurídica de las resoluciones dictadas de manera oral.

El alcance descriptivo de la investigación es conocer la percepción de las personas usuarias y, a partir de su percepción, establecer si la práctica forense jurídica que se ha venido aplicando contribuye a una eficacia jurídica de la resolución del conflicto, en materia de oralidad, y si el sistema de administración de justicia se ha favorecido.

Se analizó la doctrina jurídica que describe el tema, lo discute y se pronuncia sobre la factibilidad de aplicar las normas comunes de la oralidad a cada fase del proceso judicial. Las consultas doctrinarias revelan que, desde tiempo atrás, incluso de siglo pasado, al ser la comunicación oral la manera más fluida y directa de comunicarse, los diferentes sistemas judiciales la implementaron.

En la actualidad, con base en las reformas legales vigentes, se permitió la implementación reglada por normas, expresamente, la resolución de algunas actuaciones jurisdiccionales de manera oral. Se analizó, dentro del proceso penal durante sus diferentes etapas, que algunas actuaciones autorizan expresamente el dictado de manera oral, en la etapa intermedia; por ejemplo, la imposición de medidas cautelares, el dictado de resoluciones derivadas de la audiencia preliminar, sea auto de apertura a juicio, sobreseimiento definitivo o provisional y, por supuesto las medidas cautelares, que se imponen en cualquier estado del proceso.

También existe, reglamentado por la vía de circular, el protocolo para el dictado de sentencias orales del Consejo Superior del Poder Judicial, que también se analizó para concluir acerca de las resoluciones orales posteriores al juicio oral y público. Esta labor de investigación se llevó a cabo mediante la observación y análisis de las fuentes escritas. Se elaboraron entrevistas guiadas hacia la fuente para conocer cuál es la percepción y experiencia en el ejercicio de su puesto. Estas se elaboraron de manera informal, amparados en el consentimiento informado que fue requerido por las fuentes bajo la figura de la confidencialidad, debido a los temas por tocar en las entrevistas. Además, por la pandemia del COVID-19 y las diferentes directrices emitidas por los organismos oficiales que regulan la salud del mundo, no se llevaron a cabo las entrevistas presenciales, sino mediante las herramientas tecnológicas para la comunicación, lo cual fue aceptado por las fuentes para conceder las entrevistas guiadas.

Se buscó como fuente para la metodología cualitativa, la opinión de expertos en el tema, quienes se escogieron de acuerdo con algunos requisitos de experiencia laboral; por ejemplo, profesionales en derecho que tuvieran al menos quince años en el ejercicio profesional relacionado con el área penal para el momento del estudio. Esta temporalidad obedece a la necesidad de contar con un panorama amplio del entrevistado sobre las reformas legales ocurridas en el sistema procesal penal en los años 1998, 2006, 2008 y 2010 y su incidencia en el periodo de estudio, el cual comprende los años 2018-2019, que incluyeron de manera paulatina estas reformas. El consentimiento informado de las fuentes se encuentra descrito en los anexos del presente trabajo de investigación. También se analizó jurisprudencia del Tribunal de Apelación de Sentencia relacionada con el tema de la oralidad y los diferentes criterios jurídicos del Tribunal de Alzada, sobre los yerros o informalidades de las resoluciones orales. Así pues, el trabajo se ejecutó sobre la base del siguiente cronograma (cronograma siguiente) con el cumplimiento de plazos según las necesidades del estudio.

Cronograma

Durante los meses de junio a agosto del 2020.

Actividades	Junio	Julio	Agosto
Elaborar cuadro metodológico y diseñar instrumento	■		
Contactar a informantes	■ ■		
Aplicar las entrevistas		■	
Transcribir		■ ■	
Analizar y redactar resultados		■ ■ ■ ■	
Entregar primer borrador del documento completo			■
Elaborar correcciones			■ ■
Entrega final			■

Cuadro metodológico

El presente trabajo se elaboró bajo línea de los siguientes cuadros metodológicos para precisar cada objetivo específico y delimitar cada insumo, con su respectiva técnica, operacionalización y categoría (tabla metodológica).

Tabla 1
Cuadro metodológico

Objetivo específico	Categorías	Operacionalización	Técnica	Tipo de análisis	Insumos para el instrumento
1) Conceptualizar la herramienta de la oralidad en el proceso penal costarricense	Percepciones	1. Sensación de enfrentar el cambio de la escritura hacia la oralidad. 2. Manejo de la audiencia por parte de la autoridad jurisdiccional. 3. Forma de dictado de la resolución (oral o escrita)	Entrevista	Análisis descriptivo de la información aportada por la fuente conforme a los aspectos teóricos planteados	¿Cuántos años tiene de experiencia en materia penal? ¿Qué opinión tiene del sistema de resoluciones escritas? ¿Cómo se sentía con las primeras resoluciones orales? ¿Mejoró la calidad de las resoluciones orales? ¿Cuál es la forma en que usted considera que la resolución tiene más eficacia, escrita u oral?
	Experiencias	1. Función dentro del sistema. 2. Comodidad con la que participó en la audiencia. 3. Tuvo a disposición las facilidades para su	Entrevista		Dentro del rol en el proceso, ¿cuál es la forma más participativa de litigio? ¿La duración de las resoluciones orales compromete la comodidad

Tabla 1
Cuadro metodológico

Objetivo específico	Categorías	Operacionalización	Técnica	Tipo de análisis	Insumos para el instrumento
		participación en la audiencia. 4. Frecuencia de participación en audiencias orales. 5. Calidad del contenido de la resolución. 6. Eficacia de lo resuelto.			de las partes? ¿La resolución oral se dicta en un mismo momento o requiere más convocatorias? ¿El trato de la persona juzgadora a las partes es más directa en la audiencia? ¿La formalidad de las actuaciones judiciales ha disminuido o ha incrementado?
2) Identificar los derechos de los intervinientes en el proceso y su congruencia con la oralidad en el proceso penal.	Percepciones	Sensaciones de enfrentar un litigio de audiencias orales con pluriparticipación de partes procesales y ejercicio de derechos fundamentales	Entrevista	Análisis descriptivo de la información aportada por la fuente conforme a los aspectos teóricos planteados	¿Cómo percibe el manejo de la diligencia de parte de la persona juzgadora? ¿Cómo percibe la capacidad de comunicación de la persona juzgadora?

Tabla 1
Cuadro metodológico

Objetivo específico	Categorías	Operacionalización	Técnica	Tipo de análisis	Insumos para el instrumento
	Experiencias	1. Función que desempeña cuando comparece a una audiencia con resolución oral. 2. Organización del despacho para realizar las diligencias de acuerdo con la puntualidad convocada. 3. Cantidad de audiencias a las que comparece por semana. 4. Calidad de la resolución dependiendo de la persona juzgadora que la emita. 5. Duración de la resolución y consideración con las partes.	Entrevista		¿Es cómodo para los usuarios recibir una resolución oral? ¿Cuál es la razón por la que comparece a las audiencias orales? ¿Cómo es el trato con las partes procesales de la persona juzgadora? ¿Existe diferencia en el contenido de las resoluciones orales y escritas?

Tabla 1
Cuadro metodológico

Objetivo específico	Categorías	Operacionalización	Técnica	Tipo de análisis	Insumos para el instrumento
3) Examinar la aplicación de la oralidad en un muestreo de resoluciones jurisdiccionales del Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito Judicial de San José.	Percepciones	<p>1.Comentarios de colegas sobre el sistema oral y el sistema escrito.</p> <p>2.Conocimiento de resoluciones del Tribunal de Apelación de sentencia sobre resoluciones orales.</p> <p>3.Conocimiento de errores en resoluciones orales de etapa intermedia y juicio.</p>	Entrevista	Análisis descriptivo de la información aportada por la fuente conforme a los aspectos teóricos planteados	<p>¿Considera que los comentarios de colegas sobre el dictado de resoluciones orales y escritas, se ajustan a la realidad?</p> <p>¿Cuál es su criterio sobre la aplicación de resoluciones orales?</p> <p>¿Considera que han aumentado los errores de resoluciones judiciales al dictarse de manera oral con respecto a la escritura?</p>
	Experiencias	<p>1.Mejora en el sistema de administración de justicia con la implementación de las resoluciones orales.</p> <p>2.Lentitud en la resolución de conflictos.</p>	Entrevista		<p>¿Cuál es su opinión con respecto al sistema escrito y sistema oral en el dictado de resoluciones judiciales?</p> <p>¿En promedio cuál es tiempo para que una resolución oral adquiera eficacia Jurídica?</p>

Tabla 1
Cuadro metodológico

Objetivo específico	Categorías	Operacionalización	Técnica	Tipo de análisis	Insumos para el instrumento
		3. Disminución en la calidad del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.			<p>¿Hay mejoría en la calidad del servicio del acceso a la justicia?</p> <p>¿Es determinante la capacidad y conocimiento de la persona juzgadora Para resolver de manera oral el conflicto?</p> <p>¿Requieren capacitación las personas juzgadoras en oralidad?</p>
4) Determinar la necesidad de capacitación de las personas juzgadoras para resolver oralmente los conflictos. (Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura)	Percepciones	<p>1. Comentarios de colegas sobre una mejor capacitación de las personas juzgadoras.</p> <p>2. Comentarios de partes procesales sobre errores graves en resoluciones por falta de capacitación de la persona juzgadora.</p> <p>3. Conocimiento y comentarios de errores en</p>	Entrevista	Análisis descriptivo de la información aportada por la fuente conforme a los aspectos teóricos planteados	<p>¿Cuál es su criterio sobre los temas necesarios de capacitación?</p> <p>¿Considera que si existe una mejor capacitación de las personas juzgadoras disminuirían los errores judiciales en resoluciones orales?</p>

Tabla 1
Cuadro metodológico

Objetivo específico	Categorías	Operacionalización	Técnica	Tipo de análisis	Insumos para el instrumento
	Experiencias	<p>resoluciones dictadas por personas juzgadoras inexpertas.</p> <p>1.Contacto con personas juzgadoras sin experiencia.</p> <p>2.Escasa capacitación de personas juzgadoras sin experiencia observada en la función.</p>	Entrevista		<p>¿Es frecuente que existan en el ejercicio del puesto personas juzgadoras sin experiencia?</p> <p>En promedio, ¿cuál es la frecuencia con la que se encuentra personas juzgadoras sin experiencia?</p> <p>¿Cómo se entera que la persona juzgadora es inexperta?</p> <p>¿Los errores en resoluciones orales conocidos los percibe como error humano o corrupción?</p> <p>¿En cuáles aspectos debería existir una mejoría en la capacitación de personas juzgadoras?</p>

Tabla 1 <i>Cuadro metodológico</i>					
Objetivo específico	Categorías	Operacionalización	Técnica	Tipo de análisis	Insumos para el instrumento

Fuente: elaboración propia.

Análisis de los resultados

1. La oralidad en el proceso penal costarricense.

El presente trabajo se llevó a cabo a partir de una valoración integral del proceso penal costarricense, que regula y autoriza la aplicación de la oralidad en el dictado de resoluciones jurisdiccionales. El cambio de paradigma obedeció a una necesidad plasmada y adoptada en el ordenamiento jurídico interno, que facilitó la hermenéutica doctrinaria con la existencia normativa. El artículo 41 de la *Constitución Política* concede a los habitantes del territorio costarricense la posibilidad de acudir al sistema judicial en tutela de los derechos que se le hayan lesionado, lo que se conoce técnicamente como tutela judicial efectiva. Con ello, se establece la garantía de los ciudadanos al acceso a la administración de justicia en procura del resguardo de sus derechos.

El proceso penal permite al Estado ejercer el derecho punitivo y sancionar a sus habitantes por infringir normas de convivencia social, con una sanción privativa de libertad, económica o de retribución social. Esta función encomendada al Poder Judicial, por medio de los tribunales penales, empezó a admitir la posición de algunos autores, quienes plantearon la necesidad de humanizar aún más el sistema penal y otorgar un mayor acercamiento entre los usuarios del sistema y las personas juzgadas. Se estableció un sistema de litigio por audiencias, en el cual el acercamiento entre las partes para dirimir el conflicto y acercarse a las personas juzgadas generó una costumbre judicial, regulada en un principio por medio de circular 092-09 de 01 de setiembre de 2009, que aprobó el Protocolo de Actuaciones para el Desempeño de Tribunales de Juicio en Materia Penal, y la número 164-2013 del 20 de setiembre de 2013, sobre Las Reglas Para el Dictado de Sentencias Orales en la Jurisdicción Penal de Adultos y Penal Juvenil.

La reforma que sufrió el *Código Procesal Penal* con la entrada en vigencia de la Ley número 8720 del 4 de marzo de 2009, publicada en *La Gaceta* número 77, el 22 de abril de 2009, incluyó la posibilidad normativa del dictado de resoluciones orales en la fase del juicio o de manera interlocutoria en el procedimiento y el procedimiento de flagrancias, que en su totalidad es oral. Con este panorama, se ha instaurado de manera paulatina el proceso de oralidad en el sistema penal costarricense. Podría definirse la oralidad en el sistema penal costarricense como:

(...) la oralidad producida en audiencias, en presencia de las partes y delante del juez de la causa, tiene una dimensión social e ideológica: es una forma de poder lograr un proceso jurídicamente válido y eficaz. La oralidad contribuye a legitimar el proceso judicial. Cuando hablamos de legitimidad de las actuaciones procesales, debemos asumir el sentido democrático del término legitimidad, es decir aquello compartido como aceptable y justificable, en función de una aspiración que en este caso es, ni más ni menos, el logro de una justicia humana real, efectiva, respetuosa de los derechos fundamentales y sin dilaciones. (Quirós, 2008, s.p.)

Las fuentes consultadas coinciden en establecer que la oralidad en el sistema procesal penal costarricense surgió con mayor auge, no con la vigencia del *Código Procesal Penal* de 1996, vigente desde el 01 de enero de 1998, sino que su presencia en el proceso se empezó a percibir aproximadamente en los años 2004 a 2008, con la implementación del modelo en el sistema costarricense de litigio por audiencias, el cual aportó mejoras susceptibles en el trato de las partes, la posibilidad de resolver el conflicto de manera directa y con la anuencia de la persona juzgadora, quien podría definir en el acto la situación jurídica y también escuchar de fuente primaria en leguaje sencillo la resolución del caso.

Por ejemplo la fuente número 1 indicó que al percibirse el cambio de las resoluciones a la forma oral, los usuarios percibían un mejor entendimiento de lo acontecido, pues se limitaba a la persona juzgadora a utilizar términos menos técnicos y de mejor comprensión para los usuarios del sistema:

Esto con el tiempo ha mejorado, los jueces se han preocupado y preparado por hacer resoluciones un poco mejor estructuradas y fundamentadas; los usuarios en ocasiones comprenden mejor, pues la tendencia es utilizar un lenguaje más coloquial, lo que genera mejor comprensión para los usuarios. (fuente 1, entrevista personal mes de junio, 2020)

A su vez, la fuente número 2, en igual sentido, indicó:

La oralidad es una herramienta que si se utiliza de manera responsable, aporta beneficio al sistema procesal penal, sobre todo que es marcadamente acusatorio, donde la impresión del discurso impregna a los intervinientes. Sin embargo, cuando no son compatibles la herramienta con el caso concreto, es un fiasco. Debe prevalecer el sentido crítico para comprender cuando la resolución de un caso medianamente complejo requiere una sentencia escrita (fuente 2, entrevista personal mes de junio, 2020).

Así pues, es posible afirmar que, como cualquier herramienta de trabajo, la oralidad debe emplearse de manera adecuada; de lo contrario, el producto final, entendido como resolución, no sería lo esperado. En la misma línea, la fuente 5, concluye:

(...) porque al principio los jueces hacían un resumen de todo e incluso violentaban la estructura tripartita básica de una sentencia, no establecían parte de resultando sino que se decía correspondía a los hechos de la acusación, entonces la sentencia no correspondía a una unidad lógico jurídica y en la parte del considerando no se referían a cada uno de los elementos probatorios, sino que se suprimían algunos, en especial los que no tenían que ver con la intención de absolver o condenar, algunas de esas sentencias no podían contener una derivación lógico jurídica, porque tenía uno que completarla para poder medio comprender por qué el juez decidió condenar. Y ni que se diga de las contradicciones en la misma exposición, esto ha cambiado un poco, pero hasta que los jueces escuchen la grabación de audio de su resolución podrán comprender en qué se equivocaron y variar en las siguientes sentencias; de lo contrario, se parte de que el tribunal de apelación no tiene razón y de que las sentencias anuladas corresponden a criterios equivocados de aquellos jueces superiores en grado. (fuente 5, entrevista personal mes de junio, 2020).

Por lo tanto, las fuentes coinciden en la cultura de cambio y la mejoría que se presentó con el paso de los años para adoptar un modelo más maduro e irse consolidando con el paso del tiempo, como ha ocurrido con la oralidad.

2. Derechos de los intervinientes en el proceso y su congruencia con la oralidad en el proceso penal costarricense

Los derechos fundamentales de los intervinientes en los procesos judiciales son el pilar principal para un equilibrio en el proceso. Aunque se obtenga un resultado favorable, si ha existido alguna lesión a un derecho fundamental, el proceso deviene en ineficaz, no solo la sentencia debe contener todos los elementos necesarios para que sea válida y eficaz, sino también el proceso en su integralidad. Las reformas legales, por medio de normas nuevas y protocolos de actuación en el proceso penal, contemplaron que deben existir las mismas garantías para los intervinientes, y lo resuelto debe ser una respuesta completa para quienes recurrieron a las leyes en defensa de sus derechos.

Ha sido entendida la oralidad como una herramienta procesal para acelerar el trámite de las actuaciones y ofrecer una respuesta directa a cada pretensión de manera inmediata. Al igual que en la tramitación de los procesos escritos la oralidad, no escapan de existir algunos errores de trámite o en el contenido de las resoluciones; no obstante, también hay resoluciones y procesos que han adquirido eficacia jurídica y su tramitación se realizó mediante el litigio por audiencias o algunas actuaciones jurisdiccionales se resolvieron utilizando esta herramienta.

Como toda transición de un estilo a otro, el cambio de la escritura a la oralidad generó algunas confusiones en los intervinientes entrevistados, pero con sorpresa, acumulando experiencia y preparación de los funcionarios, se ha avanzado en esta forma de litigio. Se ha establecido, a partir de la experiencia como funcionarios judiciales con entre 18-25 años laborando para el Poder Judicial, en el ámbito penal, pueden describir que el sistema con resoluciones escritas es un sistema tradicional, en el cual se detallan las actuaciones judiciales y que son de diferente naturaleza, a las cuales se puede tener acceso en cualquier momento, por la facilidad de la conservación, al estar impresas. La fuente número 4, consideró:

(...) [la escritura] Sistema tradicional en el que se plasman resoluciones diversas, que permite el acceso en cualquier momento y lugar. (...); [inicios de la oralidad] Ciertamente

nivel de estrés por falta de costumbre y preocupación por dejar algún tema de la resolución por fuera. La oralidad definitivamente es mejor, aumenta agilidad o celeridad en atención de los asuntos del despacho, permite a las partes conocer de manera pronta la resolución de su causa, incluso bien dictada la resolución oral permite mayor facilidad para explicar a los intervinientes la resolución. (fuente 4, entrevista personal mes de junio, 2020).

Por su parte la fuente 2, mantiene una percepción similar: “[la escritura] Mi opinión es que es una resolución que permite el acceso al proceso en una forma más ágil. [inicio de la transición hacia la oralidad] (...) preocupado por el respaldo, almacenaje de dichas resoluciones”. Similar percepción tiene la fuente número 5, con respecto al acceso a la justicia y la evolución de la herramienta de oralidad aplicada en el proceso penal:

[la oralidad] Sí por supuesto, muchos abogados consideramos que es mas cómodo tener una pieza escrita para poder revisarla; sin embargo, no se puede dejar de lado el interés del acusado por escuchar y comprender por qué le están condenando o absolviendo. Es interesante tomar en cuenta una práctica de algunos jueces que realizan cuando antes de comenzar con la formalidad de la sentencia oral señalan que se llegó a concluir en la absolutoria o condenatoria y luego dictan la sentencia, esto provoca incluso que alguna parte se de por notificada y se retire, cuando en realidad lo correcto es que el por tanto se dicte en el momento oportuno después de una adecuada fundamentación (fuente 5, entrevista personal mes de junio, 2020).

Además, esta fuente estima que en su criterio es mejor una sentencia oral, por el aporte obligatorio de las tres personas juzgadoras o el producto de la apreciación de las circunstancias de la persona juzgadora en caso de ser un proceso unipersonal.

En 1998 en Costa Rica se inicia el primero de enero con el Código Procesal Penal que tiene origen en el Código Procesal Penal para Latinoamérica. Dentro de los grandes cambios, se pretende pasar de un sistema inquisitivo escrito y con violación de derechos fundamentales, a un sistema oral y con reconocimiento de los derechos y

participación de las partes. A la fecha, en Costa Rica es posible que los jueces dicten sentencias de manera oral, esa debería ser la regla; sin embargo, en causas muy grandes con mucho acervo probatorio es posible y así se ha establecido por la sala tercera que las sentencias sean escritas. Cuando la sentencia es escrita tiene un mayor fundamento, el juez o jueces supuestamente se sentaron a discutir y redactar; sin embargo, al menos cuando estamos frente aun colegio de jueces conocemos que de los tres jueces una redacta y los otros aportan algo o sólo participaron en decidir si es culpable o inocente, al final esa sentencia que debió ser producto del intelecto de tres jueces no lo es. Por ello, me parece mejor la sentencia oral (fuente 5, entrevista personal mes de junio, 2020).

Es posible comprender, en términos generales, la percepción de las fuentes que se refirieron a los temas de derechos fundamentales y evolución del sistema oral, quienes coinciden en indicar que se resguardan los derechos de los intervinientes de manera idéntica que en el proceso escrito, incluso, resaltan que al existir una interacción con la persona juzgadora, se puede humanizar aún más el proceso, pues existe una relación directa entre las personas participantes en la audiencia.

También, hay una estrecha relación entre la propuesta de los doctrinarios sobre la implementación de la oralidad que con el transcurso del tiempo se ha visto reflejada en la operatividad diaria de las personas entrevistadas. Al respecto, Arroyo (2008), había referido sobre el cambio integral, casi cultural, pero siempre respetuoso de los principios del derecho:

No obstante esta indispensable perspectiva de la cuestión, estoy convencido que estas propuestas, así esbozadas, tienen un trasfondo mucho más amplio y profundo. En mi criterio, se trata nada más y nada menos que del intento por mejorar la calidad de la justicia con enfoque humanista sí, pero para tratar de legitimar en sentido político, el accionar del Poder Judicial y sus funcionarios, a los que le son requeridos y exigidos, por parte del público, respuestas no solo rápidas, sino también respetuosas del derecho y realizadoras del valor justicia. Es así que estamos frente a un problema político en el más estricto significado de esta palabra; es decir, aquello que tiene que ver con la vida de la polis en tanto la comunidad de personas que aspiran a desarrollarse con un

mínimo de armonía que la haga viable. Error craso sería entender tan noble y trascendental propósito, como un mero ejercicio de eficiencia a servicio de intereses sectoriales o parciales. (s.p.)

Las fuentes consultadas, conforme el transcurso del tiempo, en sus respuestas coinciden con ese planteamiento doctrinario plasmado en el artículo citado, cuando apenas se iniciaba con esa idea; es decir, comenzaba a gestarse el cambio o transición de la aplicación de esa forma de litigio. Se respetan derechos y, en algunos casos, con excepciones por complejidad del proceso, este modelo resulta muy eficiente para los derechos de los intervinientes en el proceso.

También se advirtió cuando empezó a gestarse la transición del modelo, por parte de algunos autores, que si no se aplicaba de manera correcta, dimensionada a las verdaderas necesidades legales, podría enfrentarse un retroceso en el contenido jurídico de las resoluciones, por ejemplo:

La oralidad por sí misma, no garantiza la eficiencia. Puede, al contrario, propiciar, si no es bien utilizada y no se le da la dimensión correcta resoluciones infundadas, un empobrecimiento del análisis de los temas planteados y, finalmente, deteriorar la calidad de la justicia administrada, dificultándose, además, las posibilidades de control de las partes sobre lo resuelto. (Ulloa, s. p.).

En la experiencia de las fuentes consultadas, coinciden que en la actualidad no todos los casos son susceptibles de ser resueltos mediante una sentencia oral, ya que se deben considerar una serie de variables, para que no haya detrimento en el servicio. Asimismo, mediante circulares de la Corte Suprema de Justicia, se delimitó cuándo en un proceso judicial la sentencia podía ser oral o, por el contrario, tenía que ser escrita, para lo cual se publicó la circular 164-2013, relativa a las reglas para el dictado de sentencias orales en la jurisdicción penal de adultos y penal juvenil.

De lo referido por las fuentes en las entrevistas, se puede establecer que los derechos fundamentales de los intervinientes del proceso en el modelo de litigio por audiencias, por regla general, se encuentran tutelados por la persona juzgadora y controlados con el actuar mismo del proceso, pues existe respaldo de audio y video para reclamar cualquier

vulneración a esos derechos que, en su esencia, se encuentran presentes, y lo que debe controlarse por las partes es que no haya abuso del operador del sistema en la forma de resolver las pretensiones.

3. Posición jurisprudencial sobre oralidad

La jurisprudencia en un sistema judicial que tiene como propósito orientar a los operadores del derecho sobre las posiciones doctrinarias mayoritarias e ilustrar su correcta aplicación e interpretación de todas las normas, conforme al bloque de constitucionalidad local. En cuanto al tema en particular, en el contexto jurídico costarricense, la única jurisprudencia de acatamiento obligatoria por las personas juzgadas es la emitida por la Sala Constitucional, así dispuesto por el artículo 13 de la *Ley de la Jurisdicción Constitucional*.

Los pronunciamientos de los Tribunales de Apelación de Sentencia y la Sala de Casación Penal procuran informar e interpretar, conforme la *Constitución Política*, la correcta solución jurídica de los conflictos. En relación con la herramienta procesal de la oralidad, la Sala Constitucional, mediante la resolución número 2009-02003, de las catorce horas y treinta y nueve minutos del once de febrero del dos mil nueve, estableció que representa una garantía para los ciudadanos ser escuchados dentro de los procesos judiciales y que no cumplir con este mandato la autoridad jurisdiccional quebranta el debido proceso, así:

III.- Sobre la oralidad en el Proceso Penal. Esta Sala ha tenido la oportunidad de analizar la importancia y necesidad de la oralidad en materia penal, particularmente en la sentencia 2007- 003019 de las catorce horas treinta minutos del siete de marzo de dos mil siete, en lo que interesa señaló: “Asimismo, la Convención Americana dispone en el artículo 8, párrafo 1°, como parte de las Garantías Judiciales, que toda persona tiene derecho a “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 ordena que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona

tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.” Nuestra Constitución Política recoge, asimismo, el derecho a una justicia pronta y cumplida, o bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que le significa una garantía para los ciudadanos de acceso fácil e irrestricto a los Tribunales de la República, lo cual debe ser entendido no sólo como la posibilidad de presentar una demanda judicial, sino que es una garantía para todo el procedimiento, que comprende no sólo la resolución del conflicto de fondo sino que incluye cada una de las incidencias que se presenten durante el mismo. A juicio de este Tribunal, de la lectura integral de las normas parcialmente transcritas, se desprende que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y, en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso. No cabe duda que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan, con garantía del contradictorio y de viva voz, sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo. La observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la oralidad en las audiencias, procura que se discuta de manera concreta las razones específicas que fundamentan la petición del Ministerio Público y se oiga la posición de la defensa, de previo a la imposición de una medida cautelar. Asimismo, se potencia la figura del juez de garantías para que éste custodie el cumplimiento efectivo de las causales que justifican la imposición de una medida cautelar y que ésta, a su vez, cumpla sus fines, de manera que sea instrumental, temporal, sometida a controles jurisdiccionales dependiendo de la necesidad de su mantenimiento o prórroga y tenga fines de cautela para que no se convierta en un adelanto de la pena. Ahora bien, la oralidad en la audiencia de

imposición de medidas cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela –por imperativo de la concentración- que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida, exclusivamente, en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares. Por lo anterior, la fundamentación de su resolución debe hacerse oralmente con la participación de todas las partes intervinientes y con sustento en las alegaciones planteadas en ese escenario. Su decisión se plasma, necesariamente, en un acta de la audiencia oral con el propósito que la decisión pueda ser revisada, posteriormente, por un Superior, pero la amplitud de la fundamentación es necesaria en la audiencia llevada a cabo oralmente con la participación de todos los involucrados. Así las cosas, la función del juez en esta etapa es, precisamente, de garantía de los derechos de las partes y de cumplimiento de las formalidades previstas en la legislación procesal penal en protección de los derechos fundamentales. La exigencia de fundamentación de la decisión que motiva la imposición de medidas cautelares no disminuye con la realización de una audiencia oral, sino que, por el contrario, se refuerza dicha garantía y se amplía la posibilidad de defensa ante el propio juzgado de garantías”. En ese sentido, el Código Procesal Penal prevé las siguientes audiencias orales: la audiencia preliminar en el artículo 316, la audiencia con respecto a la aplicación de medidas cautelares en el artículo 242, la audiencia sobre la apelación en el artículo 448 y claro el juicio oral y público en el artículo 324 y siguientes. En ese sentido, el artículo 333 del Código de rito, indica que la audiencia debe ser oral para que declaren el imputado y las demás personas que participen en ella. Es menester resaltar sobre la oralidad que ésta es el medio de comunicación originario entre los seres humanos, el más natural y el más completo, razón por la cual para hacer efectivos los principios que rigen el Proceso Penal, es necesario la realización de audiencias orales, ya que solo así se podrá conocer lo que cada parte pretende y apreciar la personalidad de los que declaran, preguntar y contrapreguntar, aclarar el sentido de las expresiones, formular y replicar conclusiones entre otras cosas. Oralidad significa que la sentencia

se fundamentalmente en la prueba y alegaciones recibidas en el debate de viva voz, es la percepción directa por parte del juez, de las pruebas y de las manifestaciones de las partes y la participación viva del encartado. En ese sentido, la oralidad inevitablemente acarrea el cumplimiento de los restantes caracteres que debe respetar el proceso penal, tales como la publicidad, la inmediación, la continuidad, el contradictorio y la identidad física del juzgador. Cabe resaltar que la oralidad no solo viabiliza la inmediación entre los sujetos procesales y los órganos de prueba, sino que la impone, al exigir que las alegaciones y manifestaciones de parte, así como el examen probatorio se deben realizar en forma oral y audible por los sujetos procesales. Con relación al tema bajo estudio, la experiencia histórica nos ha enseñado, que cuando el sistema procesal busca proteger y garantizar los derechos de las partes hay una marcada inclinación hacia la oralidad, publicidad contradictorio, mientras que, cuando lo que se pretende es un mayor control del Estado, en detrimento de los derechos de los individuos, los procesos tienden hacia la escritura y las actuaciones procesales reservadas. Además, la necesidad del respeto a la oralidad se torna aún más evidente si se considera que el Estado republicano y democrático que consagra la Constitución Política impone la obligación de establecer un proceso penal basado en un juicio oral y público, que permita un acercamiento de los ciudadanos con la administración de justicia. En ese sentido, y en procura del respeto al principio de análisis, esta Sala ha manifestado que el sistema procesal tiene una serie de normas y principios que se dirigen exclusivamente a mantener vigentes las garantías fundamentales de la persona sometida a un proceso; así lo demanda el artículo 39 de la Constitución Política, donde se reconoce la obligación por parte del Estado, de imponer sanciones sólo a través del respeto al debido proceso, norma suficientemente desarrollada por nuestra Sala Constitucional entre otros, mediante la resolución número 1739 de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992, la cual particularmente señaló respecto al principio de oralidad:

“es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo”. Así las cosas,

el Legislador impuso orientaciones al Juzgador con el fin de garantizar su misión, basado en principios como la oralidad, concentración, inmediación, contradictorio y publicidad. En fin, la oralidad permite al imputado ejercer la defensa material, formulando preguntas mediante su defensor o brindándole detalles a éste con el fin de poder analizar la credibilidad de la prueba que se está evacuando. **IV.- Sobre los precedentes y el cambio de criterio.** Antes de analizar el caso que se nos presenta, es menester indicar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional la jurisprudencia y los precedentes de esta jurisdicción son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Ello implica que, ante nuevas situaciones de hecho que resulten similares, este Tribunal –previo estudio- podrá decidir en forma diversa, sin que ello implique lesión alguna al derecho que le asiste al recurrente de acudir a otras vías en auxilio de sus derechos. El cambio de criterio de esta Sala se puede dar tanto en relación con precedentes que estiman un recurso, como también respecto de sentencias desestimatorias de un proceso planteado con anterioridad. Así las cosas, pese a que en anteriores ocasiones esta Sala ha considerado que el Juez Penal tiene la potestad para decidir si otorga o no la audiencia establecida en el ordinal 441 del Código Penal, siempre y cuando fundamente debidamente su respuesta, por ejemplo, la sentencia 2007-000283 de las once horas cincuenta y dos minutos del doce de enero de dos mil siete indica: “También acusa la recurrente que el Tribunal Penal recurrido declaró sin lugar la apelación presentada en contra de la resolución que prorrogó la medida cautelar de su defendida (resolución dictada el diecinueve de diciembre del dos mil seis a las catorce horas) sin realizarse la vista oral establecida en el artículo 441 del Código Procesal Penal, lo cual, en su criterio, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la amparada. Sin embargo, contrario al criterio de la recurrente, según se desprende de la citada resolución, el Tribunal, de manera expresa, indicó que se prescindía de señalarse esa vista solicitada debido a que, en la solicitud de la misma, no se ofreció prueba necesaria para la resolución del asunto ni se indicó la necesidad de exponer oralmente los alegatos, considerando el Juez que las argumentaciones expuestas en el libelo impugnatorio, resultaban suficientes para resolver, justificándose además que por la fecha en que se dictó esa resolución, de señalarse la vista, la misma podría realizarse hasta mediados del mes de enero del dos

mil siete y con ello se haría nugatorio el derecho de la amparada a una justicia pronta y cumplida. Tales razones, en criterio de este Tribunal son atendibles, pues como se ha señalado en otras ocasiones, la posibilidad establecida en el artículo 441 del Código Procesal Penal debe ser decidida por el órgano jurisdiccional correspondiente en resolución debidamente fundada, pero de ninguna manera la simple petición de parte obliga al tribunal a efectuar la audiencia, como tampoco la falta de dicha petición le impide ordenar oficiosamente su realización. De otra forma no podría ser comprendida la norma en cuestión, en relación con la filosofía de celeridad y garantía que inspira el Código Procesal Penal vigente (ver en sentido similar sentencia número 2002-3064 de las quince horas catorce minutos del dos de abril del dos mil dos). Así las cosas, no habiendo la Sala determinado que en la especie el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José cometió acto alguno que violara o amenazara lesionar los derechos fundamentales invocados por la recurrente, lo que procede, es desestimar el recurso también en cuanto a este extremo”. En esta oportunidad y bajo una mejor ponderación, se procede a variar el criterio que se había venido sosteniendo de conformidad con las consideraciones expuestas sobre los alcances e importancia de la oralidad, e instrumentalización en la audiencia dispuesto en el artículo 441 del Código Procesal Penal como de seguido se analizará.

V.- De la audiencia en la tramitación de los recursos en el Proceso Penal. Por medio de la audiencia oral se materializa el derecho a ser oído, por cuanto la parte va a poder en ella ofrecer y evacuar la prueba que considere pertinente, además podrá formular alegatos e interrogatorios . Este Tribunal definió el derecho de audiencia en la sentencia número 1739- 1992 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, en la que indicó:

“Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al procedo toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo”.

En ese sentido, la audiencia es un componente indispensable del debido proceso, toda vez que no solo permite al administrado poder ejercer su derecho de defensa, sino que también le da al Estado los elementos necesarios para llegar a conocer la verdad real

de los hechos, fin último de todo proceso. Ahora bien, particularmente sobre el derecho de las personas sometidas a un Proceso Penal a solicitar audiencia al momento de interponer un recurso, al contestarlo o al adherirse a él, el artículo 441 del Código Procesal Penal estipula lo siguiente:

“Si, al interponer el recurso, al contestarlo o adherirse a él, alguna parte ofrece prueba que deba ser recibida en forma oral, o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia”

De esta manera, el artículo citado indica que si, al interponer un recurso, la parte considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, se fijará una audiencia dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Es claro que el legislador redactó el artículo de cita de manera imperativa, es decir, el Tribunal tiene el deber de fijar la audiencia, ello por cuanto la única opción que sería potestativa para el Tribunal, sería convocar a una audiencia cuando ninguna de las partes solicitó la vista. Lo anterior cobra especial sentido para potenciar la exigencia de respetar el debido proceso en el trámite de los recursos impuestos, máxime de los de revisión de la medida cautelar privativa de libertad, particularmente el respeto al derecho a ser oído, a la inmediatez, es decir el conocimiento directo por parte del Juzgador de la prueba y el ofrecimiento de ésta, en procura de discutir –por medio del contradictorio- de manera directa la posición de ambas partes. Debe resaltarse además que esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece la necesidad de interpretación restrictiva de las normas que limiten un derecho concedido a los intervinientes en el proceso, resultando que precisamente el derecho a la audiencia oral es un derecho.

VI.- Sobre el caso concreto. De lo esbozado en el considerando anterior, se colige que esta Sala ha considerado que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria es una forma de protección ciudadana, un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado. La utilización de la oralidad, magnifica el respeto de los principios rectores del Derecho Penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba, básicamente potencia el derecho de

defensa. Asimismo, es mediante la oralidad, la única manera por la cual el Estado puede hacer valer el derecho fundamental a ser oído, el cual tal y como se analizó en la sentencia parcialmente transcrita constituye un derecho fundamental de toda aquella persona sometida a un Proceso Judicial de índole penal, toda vez que será en las audiencias orales donde las partes interesadas podrán a viva voz exponerle al Juez sus argumentos para defender diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso, la prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva. En el caso bajo estudio, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante voto número 083-2008 de las catorce horas cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho, rechazó el recurso de apelación incoado por la recurrente contra la resolución de las diecisiete horas treinta minutos del trece de febrero de dos mil ocho, la cual prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva contra el amparado, además solicitó en el escrito de apelación una vista a fin de ampliar sus argumentos en contra de la resolución recurrida. En ese sentido, en el considerando tercero de esta sentencia se indicó que el artículo 441 del Código Procesal Penal no es una facultad del Juzgador, sino una potestad, por lo que el mismo tiene el deber de otorgarle la audiencia al imputado cuando el mismo lo estima pertinente, ello en respeto de los derechos y garantías fundamentales que le son inherentes durante todo el desarrollo del proceso penal. Así las cosas, a todas luces, la decisión del Tribunal recurrido deviene en una lesión al derecho de defensa del amparado, razón por la cual lo procedente es anular la resolución número 083-2008 de las catorce horas cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y ordenar a dicho Tribunal proceder a programar y celebrar la vista oral solicitada por el recurrente, de previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la resolución de las diecisiete horas treinta minutos del trece de febrero de dos mil ocho.

IV.- De lo expuesto en el precedente de cita, se deduce con claridad que la oralidad se constituye en un medio para garantizar que los principios y elementos que conforman el derecho de defensa consagrado por el numeral 39 constitucional, sean ejercidos en forma plena por el imputado. En ese sentido, al rechazar el Tribunal de Juicio de Heredia la solicitud de audiencia oral planteada por la defensa del amparado, dicha

autoridad lesionó los derechos fundamentales del imputado, pues en aplicación a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Procesal Penal, dicha autoridad se encontraba obligada a llevar a cabo la diligencia solicitada, con el fin de garantizar los derechos y garantías de las que goza el tutelado dentro del proceso que se sigue en su contra. En virtud de lo anterior, lo procedente es anular la resolución cuestionada y ordenar al Tribunal recurrido llevar a cabo la audiencia solicitada por la recurrente, antes de resolver el recurso de apelación planteado por la accionante.

Con esta delimitación jurisprudencial, se incorporó de manera directa el litigio por audiencias al proceso penal y se estableció la obligación de las personas juzgadas de escuchar a las partes en sus pretensiones, así como que constituye una violación al debido proceso omitir la audiencia a las partes, con la consecuente nulidad de lo resuelto por esa negativa de audiencia.

La posición jurisprudencial del Tribunal de Apelación de Sentencia y la Sala de Casación Penal, a partir de la conceptualización realizada por la Sala Constitucional, ha sido delimitar la aplicación las reglas de oralidad en el proceso penal. Se ha establecido que en el sistema penal pueden coexistir los dos modelos, oralidad y escritura, pero no pueden mezclarse en la forma de resolución. También se ha informado que las resoluciones orales no deben ser extensas, porque si se requiere mucho tiempo en el dictado, esto lesiona derechos fundamentales, como la dignidad humana, y lejos de resultar algún beneficio para las partes, genera confusión y angustia. De igual manera, se ha establecido que tanto las resoluciones orales como escritas deben ser completas y no permite eliminar algunas partes de la sentencia, ya que debe contener una adecuada fundamentación, tanto descriptiva como analítica.

El Tribunal de Apelación de Sentencia y Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José (**2009-02003**) también delimitó, vía jurisprudencia, que la oralidad era posible dentro del sistema judicial penal; no obstante, debía ser utilizada en casos de poca complejidad, donde no existiere declaratoria de tramitación compleja, o bien, fuese de tramitación ordinaria, pero con poca participación de partes o hechos delictivos:

II. El reclamo se acoge, por lo que se anula la sentencia recurrida. Del análisis de la sentencia aquí dictada, esta Cámara aprecia la existencia de los vicios alegados por

el impugnante Salas Castro, los que la afectan en forma absoluta. En este proceso, los jueces dictaron sentencia en forma oral, contrario a las normas procesales, artículos 362 a 364 del Código Procesal Penal y al Protocolo de Actuaciones para el desempeño de los Tribunales de Juicio en materia penal, aprobado por Corte Plena en sesión N° 28-09, celebrada el 31 de agosto de 2009, artículo V, y comunicado mediante circular número 92-09, publicada en el Boletín Judicial N° 176 del 09 de septiembre de 2009, que en su artículo 8 dispone que, tratándose de la sentencia oral: "Los tribunales de juicio dictarán las sentencias orales en audiencia, salvo que la complejidad o las características del caso concreto, tales como la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputados o de víctimas, o cuando se trate de causas relacionadas con delincuencia organizada, resulte necesario dictarla por escrito". Normas que, entonces, los juzgadores desatendieron pues, era un asunto declarado de tramitación compleja (cfr. resolución de folio 571), en virtud de la multiplicidad de acusados, abogados defensores y testigos. Según interpretó el Tribunal, aun en ese caso, podían dictar oralmente la sentencia íntegra lo que, como se verá, no resultó la decisión más atinada, puesto que provocó, no solo una exposición extenuante, que dio inicio a las 10:36:08 y concluyó abruptamente a las 18:16:21, sino que no fue un acto que se pueda estimar continuo y concentrado pues, en efecto, como se detalla más adelante, fueron muchas las interrupciones durante la exposición, y más grave aún, que se permitió la intervención de terceras personas en su desarrollo e, incluso, que los juzgadores discutieran sobre aspectos propios de la deliberación, pero que fueron grabados y, por consiguiente, terminaron siendo públicos, lo que evidencia, no solo, falencias en la deliberación previa, sino el irrespeto al secreto que ampara esa etapa del proceso (artículo 360 del Código Procesal Penal), pero además, resultó en un tratamiento cruel y degradante para los imputados, a quienes se mantuvo sin alimentación durante la mayor parte de ese extenso acto, aglomerados y esposados, lo que les limitó cualquier movimiento. Es claro, que la posibilidad de dictar la sentencia en forma oral busca que los asuntos en que pueda ser adoptada esta modalidad de decisión que, como puede observarse, no pueden ser todos, sino asuntos sencillos y de relativa complejidad, las partes conozcan la decisión en forma integral, comunicada oralmente en un momento muy cercano a la conclusión del juicio, en

términos sencillos pero completos y en apego a los requisitos de la sentencia, adaptados a su producción oral. De ser así, se entiende como una extensión de la inmediación y la oralidad, propios del proceso penal, y que cobra sentido, cuando la sentencia, tanto es íntegra como permite su comprensión, lo que aquí, lamentablemente, no se logra.

En igual sentido, las fuentes consultadas son coincidentes en su apreciación, la cual es muy similar a lo establecido en esta sentencia. Así pues, consideran que la oralidad es beneficiosa para el sistema, cuando se aplique en casos que no evidencien una complejidad en su análisis o participación de muchas personas. La fuente 5 consideró, con respecto a la capacidad de los jueces y la complejidad del caso lo siguiente:

[sobre la capacidad de las personas juzgadoras] Casi nunca, no tienen los jueces una formación académica (fuente 5, entrevista personal junio 2020) para dictar las sentencias orales, recuerdo de un juez específico que luego de llevar un hilo conductor adecuado en el dictado de la sentencia dice, A SE ME OLVIDABA, y retoma una idea principal que si la tomara en cuenta desde el inicio el resultado de sentencia sería diferente. Esto también es posible que suceda por la falta de concentración y continuidad, provocado por la gran cantidad de trabajo que provoca que el sistema se convierta en una maquila, concepto de producción que resulta imposible de aplicar en el sistema penal. No porque la mayoría de las resoluciones son escritas, lo que ha afectado e número de errores judiciales es la falta de preparación de los jueces, su inexperiencia, y principalmente la falta de estudio de las sentencias superiores contra sus sentencias que le permitiría sostener su posición o cambiarla. Considero que el sistema oral es más garantista que el escrito, siempre y cuando se realice con las formalidades establecidas por ley y con una adecuada fundamentación.

Asimismo, la fuente 3 considera que debe existir un adecuado manejo de la audiencia, conocimiento del proceso que debe resolverse y capacitación constante en el manejo de la expresión:

[la oralidad] Debe restringirse a supuestos donde no hay ningún tipo de contención entre las partes, luego de recabada la prueba. El análisis de una resolución es el mismo, sea oral o escrita, por lo que los errores son los mismos, solo que es más fácil cometerlos en la sentencia oral, sino se lleva una estructura mental clara de las ideas que hay que abarcar. Prefiero el sistema escrito. No veo que se haya obtenido un beneficio en cuanto a una mejora en el tiempo para resolver un determinado asunto. Sin embargo, la oralidad ha humanizado el proceso al acercar a las partes verdaderamente involucradas hacia la persona del juzgador. Absolutamente esencial ambas destrezas. Sí, la capacitación nunca está de más, sería útil para manejar técnicas de expresión oral. En razón de la flexibilización de nombramientos de personas sin contar con la totalidad de requisitos para ejercer como juzgador, ha sido notoria la comisión de errores por falta de experiencia profesional (fuente 3, entrevista personal mes de junio, 2020).

Por tanto, es claro que la posición de la jurisprudencia, aplicada al sistema con el litigio que hacen las personas a diario, evidencia una congruencia en la aplicación de esta herramienta, considerando que hay errores en el procedimiento o resolución que pueden ser evitados, si se elimina el dictado de resoluciones escritas en casos complejos y se dejan las resoluciones orales para procesos con mínima contención del litigio. También el Poder Judicial, mediante circulares que ha emitido, delimitó la aplicación del dictado de sentencias orales solo en determinados casos, prevaleciendo la autorización establecida en el protocolo, cuando la causa lo permita, en el entendido que debe ser en procesos de baja complejidad y poca contención de los intervinientes.

Las circulares mencionadas son las número 092-09 y 164-2013 de la Corte Suprema de Justicia. Ambas directrices procuran evitar actuaciones arbitrarias y antojadizas de las personas juzgadoras, de frente al dictado de una sentencia o resolución. Esta posición también coincide con lo indicado por las fuentes consultadas, quienes consideran que una exposición oral muy extensa no solo favorece la comisión de algunos errores, sino que el usuario se puede dispersar y perder interés en el contenido de la resolución. Al respecto, la fuente 6 consultada, estima que:

La resolución oral afecta la comodidad de las partes, porque en ocasiones por la cantidad de medios de prueba que se debe valorar, convierte en engorroso la escucha de la resolución, perjudicando la concentración. Es relativo, cada caso es particular, en juicios donde no hay mayor cantidad de prueba, depende de la experiencia de la persona juzgadora, resulta muy eficaz. Todo depende de la complejidad del caso. Por ejemplo, una sentencia donde se abstiene la prueba o no llegó y se solicita la absoluta, la sentencia queda firme, por celeridad es eficaz. En cambio en casos complicados la duración del fallo es muy alta afectando la concentración de las partes. El trato es más directo y efectivo, no ha habido variación en el sistema. Siempre prepondera la comunicación (fuente 6, entrevista personal mes de junio, 2020).

Un aspecto que prevaleció en las respuestas de la consulta de las fuentes fue la necesaria experiencia de las personas juzgadoras en el cargo, que no se limiten a ver solo el caso, sino que conforme aumenta la experiencia, deben analizarse otros factores que no son jurídicos, pero tienen una incidencia en la legalidad del fallo. La fuente 1 indicó: “Sí, la capacitación constante actualiza el conocimiento y mejor manejo de las audiencias por parte de los juzgadores, en algunos casos, se refleja esa falta de praxis en lo resuelto que tiene poco conocimiento y capacitación”. Esta percepción de las fuentes, coincide con hechos acontecidos en la revisión de sentencias del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, cuando se ha apreciado en casos que no han sido advertidos por las partes en los recursos, pero que tienen incidencia en derechos fundamentales de los intervinientes. Por ejemplo, en la resolución número 2018-1136, de las quince horas cincuenta minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciocho:

II.- Se conocen en conjunto ambos motivos, por estar estrechamente vinculados, y se declaran con lugar. A pesar de que el debate se celebró durante las audiencias vespertinas del 10, 13, 25 y 26 de octubre, todas del año 2018; que se había admitido para su conocimiento la acción civil resarcitoria y que la persona sometida al proceso penal es un ciudadano de nacionalidad china que no comprende plenamente el castellano y que en su declaración indagatoria se expresó en el idioma cantonés (por lo cual hubo que recurrir a la asistencia del traductor Roberto Amén Ng, según pudo

apreciarse en documento audiovisual 120073120042PE-10102017053155-2_MultiMedia--0, el cual se conserva en el disco versátil digital (DVD) identificado como "3/3" del "Juicio Oral c/Juye Ge Yang"), el tribunal de mérito decidió efectuar el fallo de manera verbal. Aunque el tema no está siendo discutido en el recurso, el *a quo* debió ponderar al momento de tomar la determinación sobre la manera de exponer su sentencia (oral o escrita), cuál era el mecanismo óptimo para que el encartado comprendiera los contenidos y los alcances del fallo. Lo anterior cobra relevancia cuando de la observación del archivo 120073120042PE-26102017100003-2_MultiMedia--0, conservado en el DVD individualizado como "1/3" del debate que se celebró en esta causa, se aprecia que la jueza relatora no hacía pausas durante la exposición del fallo apelado, para que el traductor Amén Ng pudiera explicar en forma simultánea al sindicado sobre el relato oral en cuestión, ni tampoco se preocupó por preguntar si el acusado iba comprendiendo lo que ella exponía. De ahí que, en este caso, pareciera que lo más razonable era hacer la sentencia por escrito, a efecto de facilitar su posterior traducción al idioma cantonés y que así el imputado tuviera la posibilidad de concentrar mejor su atención en los razonamientos expuestos por el *a quo*. No obstante, como se apuntó con anterioridad, por no haber sido objeto de apelación la manera en que se expuso el fallo, esta cámara se limita a advertir el inadecuado proceder del tribunal, aun cuando se cumplió con la circunstancia de que el acusado estuvo acompañado de un traductor (...). Sin embargo, debe llamarse la atención sobre la anterior circunstancia, sobre todo cuando se advierte una discrepancia entre el acta de la sentencia recurrida y su exposición, en cuanto a los hechos probados.

Se evidencia así que el factor experiencia en la persona juzgadora es importante, porque aun cuando la resolución sea completa y resuelva el conflicto sometido a conocimiento, ese factor que hizo presumir al Tribunal de Apelación sobre la falta de comprensión de lo que se hablaba en el juicio, pudo incidir en su derecho de defensa; es decir, la experiencia no solo es relevante en el conocimiento técnico del derecho, sino que debe ponderar otras circunstancias particulares de cada caso para obtener una eficacia jurídica.

Otros temas expuestos por las fuentes, a grandes rasgos, son las facilidades que otorgan el equipo tecnológico y el ambiente de las salas de juicios que pudieren favorecer o perjudicar el respaldo de las resoluciones, pues en ocasiones una mala grabación del archivo electrónico que respalda lo resuelto, aunque esto hubiese contenido todos los elementos y requisitos necesarios de una sentencia, por el hecho de no contar con el respaldo respectivo, la sentencia deviene en nula. En relación con lo anterior, la fuente 6 indicó: “(...) en ocasiones, ya no tan frecuente, pero sí ha sucedido que el archivo que contiene la resolución se dañó o no se hizo un respaldo correcto, por lo tanto el fallo debe ser impugnado y realizarse de nuevo todo lo actuado, por error de este tipo.

Esa situación descrita por la fuente se pudo encontrar en la búsqueda de jurisprudencia del Tribunal Penal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial, con el número de resolución 2012-0059, de las diez horas dos minutos del veinte de enero de dos mil doce, en los siguientes términos:

SE DECLARA CON LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN. En efecto, y como lo indica la representante del Ministerio Público, en el DVD que contiene la sentencia oral, existe un espacio en blanco en la grabación, específicamente a l minuto 2 1 :04:40 y por lo menos hasta el minuto 2 1 :12:38. En esos ocho minutos es probable que el juez haya abundado sobre elementos de fundamentación importantes, valoraciones intelectivas de la prueba, y hasta es posible que haya podido incurrir en vicios sobre la valoración y hasta introducir elementos que pudieran haber sido controvertidos en la sede de casación. Es por ello, que esta Cámara se ve imposibilitada de hacer un control integral del fallo y, en especial, de estos elementos integrantes de la fundamentación, con el fin de corroborar su corrección y logicidad. En cuanto al tema de la oralidad, y su papel en la sentencia, ya este Tribunal se ha pronunciado indicando que los requisitos del fallo oral han de ser los mismos de una sentencia escrita, por lo que una grabación que no incluyó importantes momentos de la fundamentación de una sentencia contiene un vicio que viene a ser similar a las páginas no transcritas o los párrafos perdidos de la fundamentación de un fallo escrito. La nulidad proviene, con todo, no de que hayan sido incumplidos los requisitos establecidos por la ley, sino porque no existe posibilidad de controlar

la logicidad y contenido de la valoración intelectual del fallo en su integralidad. A pesar de que se ha sostenido que la sentencia debe bastarse a sí misma para ser eficaz, es evidente que solo podrá bastarse a sí misma aquella que contenga todos los argumentos, todas las valoraciones y todas las referencias que hace el juez que son de interés para conocer el por qué llega a una determinada convicción. La ausencia de estos minutos de grabación priva a las partes de elementos esenciales del discurso judicial que pudieron haber servido para cuestionar el fallo, dejándolos prácticamente sin la posibilidad de controvertir estos razonamientos.

Las fuentes consideran que la jurisprudencia ha venido a informar y estandarizar los requisitos para el contenido de una resolución oral y que por el solo hecho de ser oral, la misma no debe ser revocada o declarada ineficaz, pues si se realiza de manera adecuada, se convierte en una herramienta útil para procurar un avance en el sistema de administración de justicia.

4. Capacitación de las personas juzgadoras

La figura de la persona juzgadora deriva de una necesidad del pueblo de tener la posibilidad de acudir ante un tercero imparcial para que le restituya un derecho que le ha sido vulnerado. Esa necesidad de la ciudadanía encuentra respaldo en el artículo 35 de la *Constitución Política*. El derecho es conocido como Juez Natural e Independiente, el cual otorga credibilidad en el sistema democrático, ya que los ciudadanos requieren soluciones de sus demandas, amparados en una confianza absoluta en el sistema judicial.

Ese proceso de solución de una diferencia por las vías legales respectivas podría dividirse en tres etapas, derivadas de la confianza en un sistema judicial que se plantea el ciudadano para acudir al sistema judicial. El primero es el derecho a poder acudir a los tribunales; el segundo como posibilidad de ejercer la defensa de su posición independientemente del rol dentro del proceso; y la tercera, una sentencia que dirima el conflicto de manera eficaz. Consecuente con esta forma de análisis, Pérez (2008) planteó:

Se ha entendido el derecho a la tutela judicial efectiva, en tres momentos diferentes, el primero como el acceso a la justicia propiamente dicho; segundo, como la posibilidad de defensa y obtención de la solución litigiosa en un plazo razonable y

tercero una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Entendida como acceso a la justicia, debido proceso y eficacia de la sentencia. (s.p.)

Ahora bien, de la anterior concepción se puede indicar que para obtener de manera completa una tutela judicial efectiva, debe haberse desarrollado el proceso en apego al respeto absoluto de los intervinientes y que la resolución final sea completa. Esta posición, aunque parece sencilla, comprende toda la condensación del proceso, desde el inicio hasta el resultado final, que sería la restitución de un derecho, con lo cual se debe comprender que el conocimiento de la persona juzgadora debe ser amplio y debe poseer la capacidad de sintetizar el litigio y resolver de manera completa todas las pretensiones requeridas. Este ideal, consultado a las fuentes de investigación, también fue el esperado, y reconocen que, en la mayoría de los casos, desde la percepción de aquellos, los procesos contemplan todos los derechos de las partes. Sin embargo, también reconocen la existencia de errores en el contenido de lo resuelto, clasificados como humanos y derivados de una falta de conocimiento o preparación para esta forma de litigio.

Las fuentes consultadas mediante entrevista en este trabajo manifestaron en sus respuestas, de manera coincidente, la necesidad capacitación urgente de las personas juzgadoras en temas específicos como el manejo de audiencias, la dicción, la síntesis y la oratoria. Ello con la finalidad de utilizar el litigio por audiencias y la oralidad de manera más eficaz en procura de una celeridad responsable del proceso.

Asimismo, las fuentes entrevistadas indican que existe una necesidad de capacitación de las personas juzgadoras en el manejo de la audiencia, la forma de expresarse, la capacidad de síntesis y el manejo de conceptos técnicos jurídicos, para la solución del caso. También consideran que es necesaria la voluntad del Poder Judicial de brindar una mejor capacitación a su personal. Además, consideran que se debe valorar, además de la capacitación y conocimiento, la experiencia en el ejercicio del puesto; así pues, estiman que debe ser la Escuela Judicial, por medio del Programa de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura, la encargada de realizar los esfuerzos necesarios para aportar mayores elementos en el conocimiento de las personas juzgadoras de recién ingreso y en el ejercicio diario de la función, para la optimización de las herramientas procesales. La fuente 5, en la entrevista indicó su punto de vista con respecto al tema de la capacitación de las personas juzgadoras:

Si se refieren los comentarios a la falta de formación, considero que en muchos casos es acertado el comentario, pero cuando se realiza con sustento o fundamento jurídico, no cuando los realizan porque la sentencia no les favoreció. Considero que por medio de la escuela judicial debe existir una preparación, a modo universitario, de las personas que quieran ser jueces de la República en las diferentes áreas. Luego, debe existir un sistema de trabajo asistente de juez a efectos de que se reúna experiencia en el manejo del juicio la sentencia oral y el dictado de estas, así como la dirección del debate, y en caso de aprobación, podría iniciar con nombramientos en casos pequeños y poco complejos, creo que esa es la salida actual (fuente 5, entrevista personal mes de junio, 2020).

En una posición similar, Guerra (2010) considera que:

La decisión judicial ha sido objeto de numerosos estudios, si bien no nos detendremos en profundidad en ellos, sí haremos referencia a varios aspectos de la decisión. Respecto al concepto de decisión jurídica BARRAGÁN considera que la decisión jurídica es una decisión interactiva bajo incertidumbre (s.p.)

Lo anterior permite concluir que la decisión judicial siempre va a ser sometida a estudio reflexivo; por ello, su contenido debe ser completo y sólido, para que sea eficaz. Las fuentes consultadas consideran, a partir de su experiencia, que un factor evidente que genera problemas en el sistema oral es la inexperiencia de algunas personas juzgadoras, y que debe existir una mejora en la capacitación, ya sea que el sistema genere oportunidades de capacitación o que el funcionario tenga voluntad de prepararse para ejercer mejor la función.

Conclusiones

Una vez finalizada esta investigación, se presenta, a continuación, una serie de conclusiones y recomendaciones sobre la herramienta de la oralidad en el sistema penal costarricense, que se derivan de la doctrina consultada, las normas aplicables, las entrevistas y la revisión del muestreo de la jurisprudencia sobre el tema.

1. La herramienta de la oralidad generó un cambio en la forma del litigio en el sistema procesal penal costarricense.
2. El sistema procesal penal costarricense fue el primer sistema de la región en incorporar dentro del ordenamiento jurídico interno la oralidad como forma de litigio.
3. El incremento en el litigio por audiencias aceleró las reformas legales y administrativas para otorgar soluciones a los conflictos de situaciones de hecho en audiencias judiciales para legitimar esas actuaciones.
4. La falta de experiencia del personal profesional del Poder Judicial y abogados litigantes en cuanto al uso de la oralidad en el litigio derivó una serie de errores que tuvieron que ser revisados y corregidos por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial, la Sala de Casación Penal y la Sala Constitucional.
5. Se requiere una constante capacitación del Personal del Poder Judicial para el manejo de audiencias, técnicas de oratoria y cursos de dicción.
6. Se requiere una constante capacitación para las personas juzgadoras sobre el contenido de las resoluciones judiciales.
7. Se requiere capacitación para las personas juzgadoras en cuanto a la sensibilización hacia las personas usuarias discapacitadas.
8. La calidad de las resoluciones judiciales no depende de la forma de dictado, sea escrita u oral, sino de la capacidad de la persona juzgadora para emitir el fallo.
9. La herramienta de la oralidad empleada de manera correcta permite a las personas juzgadoras resolver el conflicto en el acto, con inmediación de la prueba y satisfacción para los intervinientes.

10. El uso adecuado de la herramienta de la oralidad permite a la persona juzgadora una maximización del tiempo laboral.
11. La sentencia oral deberá ser dictada de esta manera solo en procesos que no contengan una complejidad alta o gran cantidad de medios de prueba o partes procesales.
12. El proceso penal se ha desformalizado con la aplicación de la herramienta de la oralidad.

Recomendaciones

1. Capacitar a las personas juzgadoras sobre la herramienta de la oralidad y los derechos fundamentales que autorizan su aplicación en el sistema procesal penal costarricense.
2. Para las casas de enseñanza superior en pregrado y postgrados, se recomienda incluir en sus programas de contenido de estudio las herramientas necesarias para la utilización de la oralidad dentro del litigio como funcionarios judiciales y abogados litigantes.
3. Capacitación para los participantes del proceso penal en habilidades de dicción, síntesis y oratoria.
4. En procesos complejos o con participación de muchas partes procesales, la resolución deberá ser escrita.
5. Fortalecer el programa de la Escuela Judicial de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura, en cuanto a capacitación de oralidad, dicción y oratoria.
6. Facilitar a las personas aspirantes a ingresar a la Judicatura escenarios simulados de audiencias judiciales.

Bibliografía

- Antillón, W. (2001). *Teoría del Proceso Jurisdiccional*. Editorial Investigaciones Jurídicas S. A., San José, Costa Rica.
- Antillón, W. y Chinchilla, R. (2012). *Reflexiones Jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica: análisis de los recientes cambios normativos*. Costa Rica: IJSA.
- Belsito, C. (2005). *Tutela Judicial Efectiva*. Rosario: Nova Tesis Editorial Jurídica.
- Bertolio, P. (2003). *El Derecho al Proceso Judicial*. Bogotá: Editorial Nomos.
- Chiovenda, G. (1936). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Editorial Emiliana.
- Clariá, J. (1998). *Derecho Procesal Penal Tomo III*. Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni.
- Gozáini, O. (2012). *La función social del juez*. Costa Rica: IJSA.
- Guerra, C. (2010). *La decisión judicial de prisión preventiva*. Valencia: Editorial Tirant le Blanc.
- Mora, L. (1991). La Importancia del juicio en el Proceso Penal. *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, 3 (4). Editorial Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.
- Mora, L. (2000). *Discurso Apertura año Judicial*. Recuperado www.poder-judicial.go.cr
- (2006). *Manual de Oralidad para jueces y juezas durante las fases previas al debate*. CONAMAJ. Quirós, J.
- (2008). *Manual de Oralidad, desempeño efectivo en las audiencias penales, civiles de cobro, laborales y contencioso administrativas*. Costa Rica: IJSA. Quirós, J.
- (2008). *Revista de Ciencias Penales*, número 25, año 20, publicada en Mayo 2008. Editorial Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Varios.
- Sánchez, S. (2006). *Dogmáticas y práctica de los derechos fundamentales*. España: Tirant lo Blanch.
- Ulloa, H. (2012). *Oralidad en el proceso penal costarricense: discursos y realidades*. Recuperado de revistas.ucr.ac.cr/index.
- Varios. (2009). *Oralidad y Proceso. Una perspectiva desde Iberoamérica*. Colombia: Universidad de Medellín.

Anexos

I. Consentimiento Informado



IP (número de identificación personal): _ _ _ _



FÓRMULA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

(Dirigido a las personas entrevistadas)

Proyecto:

La Oralidad en el Proceso Penal Costarricense, herramienta normativa hacia una celeridad procesal o informalidad de las actuaciones jurisdiccionales. Experiencias en la aplicación normativa en el periodo 2018-2019 en el Tribunal Penal Tercer Circuito Judicial de San José.

Nombre de la investigadora o investigador principal: Edgar Andrés Mora Quirós

Nombre de la persona participante: Persona a entrevistar

A. PROPÓSITO DEL PROYECTO:

El señor Edgar Andrés Mora Quirós, mayor, costarricense, cédula de identidad número 303470074, es egresado del Sistema de Maestría en Administración de Justicia de la Universidad Nacional y coordina esta investigación que busca identificar los beneficios acerca de la implementación de la Oralidad en el Proceso Penal Costarricense, para establecer si durante su vigencia y a partir de su experiencia ha generado algún beneficio al sistema o derivado en riesgos o ineficacias judiciales y se ha prolongado en el tiempo la respuesta del sistema en la solución de conflictos. En esta investigación proyecto, La Oralidad en el Proceso Penal Costarricense, herramienta normativa hacia una celeridad procesal o informalidad de las actuaciones jurisdiccionales. Experiencias en la aplicación normativa en el periodo 2018-2019 en el Tribunal Penal Tercer Circuito Judicial de San José, se analizará su experiencia de frente a un cambio cultural y normativo con la implementación de la oralidad en la resolución de conflictos, la eficacia de las resoluciones y su ejecutoridad. No existe financiamiento económico privado en la elaboración de este proyecto. La investigación la realizo de manera personal.

Su participación es muy importante para poder llevar a cabo el estudio de forma adecuada y obtener resultados que más tarde, nos permitan plantear recomendaciones para la fomración de personas administradoras de justicia.

Se entrevistará para conocer su experiencia y opinión sobre la aplicación de la oralidad en el sistema penal costarricense y determinar la eficacia jurídica de las resoluciones. Para esto, aplicaremos un cuestionario que contiene comparativas sobre la manera que se resolvía en el proceso costarricense y determinar su percepción sobre las resoluciones orales y su eficacia. La aplicación de la entrevista tomará alrededor de 60

minutos. Se espera poder entrevistar a 3 personas en total. La personas se pre seleccionarán de acuerdo a su experiencia en el área del derecho penal.

- B. ¿QUÉ SE HARÁ?:** Si está de acuerdo en participar, se le aplicará una encuesta que contempla preguntas generales personales (nombre completo, número de identificación y grado académico), condiciones de empleo (años de experiencia en el puesto, frecuencia con la que tiene relación con resoluciones orales). Para esto, se necesita que disponga de algún tiempo para contactar una reunión. La entrevista podrá realizarse en el lugar que usted disponga durante fines de semana, horario fuera de su jornada de trabajo y días feriados, así como por medios electrónicos en virtud de la crisis sanitaria derivada de la pandemia Covid 19.

Posterior a la entrevista, se le podrá solicitar de nuevo su participación. Esta vez será un conversatorio para conocer su experiencia y recuerdos respecto a la experiencia sobre el proceso penal y la oralidad. Comprende una entrevista abierta en la que se abordan temas relacionados con su empleo, y la percepción o mejoras que se le deben hacer al sistema judicial penal, para procurar una mejora en el servicio que se presta o su conformidad con la manera que se aplica el sistema procesal penal. El conversatorio se podría grabar, siempre y cuando usted esté de acuerdo. Las grabaciones serán archivadas, con un pseudonimo y no serán divulgadas por ningún medio. La información de los cuestionarios serán incluida en una base de datos digital que no tendrá identificación personal.

Se podrá además tomar fotografías de las y los participantes del estudio, siempre que estén de acuerdo, pero no se revelará su identidad.

- C. RIESGOS:** Le haremos preguntas de índole personal, guardando su completa confidencialidad. La participación en este estudio puede significar que usted tenga que identificar situaciones que le lleven a meditar sobre su situación de vida y trabajo; pero, en lo posible esperamos que las preguntas no afecten sus sentimientos durante la entrevista ni después de que termine.
- D. BENEFICIOS:** Como resultado de su participación en este estudio, no obtendrá ningún beneficio directo; sin embargo, la información que usted nos brinde se utilizará para darla a conocer a la comunidad jurídica sobre las conclusiones de esta investigación.
- E. PARTICIPACIÓN VOLUNTARIA:** Su participación en este estudio es voluntaria, esto es que usted participa solo si desea hacerlo. Puede negarse a participar o bien, no contestar algunas de las preguntas que le haremos, si no lo desea. Así mismo, puede solicitar que terminemos la entrevista en cualquier momento y esto no le ocasionara problema alguno. Siempre se conservará la confidencialidad de sus datos.
- F. PARTICIPACIÓN CONFIDENCIAL:** Su participación en este estudio es confidencial: todas las respuestas que usted nos dé a las preguntas que le vamos a hacer, serán identificadas con un número y no con sus datos personales (nombre, apellidos, número de teléfono, dirección). Solamente el investigador tendrá acceso a los documentos que incluirán sus datos personales. No se le dirá a nadie que usted está participando en el estudio y no daremos su información personal sin su permiso. En las

publicaciones de los resultados de la investigación, su información será manejada de forma confidencial, su nombre y su ubicación no serán mencionados en ningún momento.

- G.** Antes de decidir si desea participar, usted debe haber conversado con la persona que realizará el estudio, quien debe haber contestado satisfactoriamente todas sus preguntas. Si quisiera más información en el futuro, puede obtenerla llamando a 8385-9221- 22773104 o por medio del correo electrónico andresmora77@gmail.com en horas de oficina (lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m.).
- H.** Recibirá una copia de este documento firmado, para su uso personal.
- I.** No perderá ningún derecho legal por firmar este documento.

CONSENTIMIENTO

- * He leído y/o me han leído la información sobre este estudio, antes de firmar.
- * He hablado con el investigador y me ha contestado todas mis preguntas en un lenguaje entendible para mí.
- * Participo en este estudio de forma voluntaria.
- * Tengo el derecho a negarme a participar, sin que esto me perjudique de manera alguna.
- * Para cualquier pregunta puedo llamar a 8385-9221, 2277-3104 y 2260-2264.
- * He recibido una copia de este consentimiento para mi uso personal.

Nombre, cédula y firma de quien participa
Fecha

Nombre, cédula y firma del testigo

Fecha

Nombre, cédula y firma de la investigadora o del investigador que solicita el consentimiento
Fecha

II. Entrevistas a las fuentes.

Instrumento de Entrevistas

1. Cuántos años tiene de experiencia en materia penal?
2. ¿Qué opinión tiene del sistema de resoluciones escritas?
3. ¿Cómo se sentía con las primeras resoluciones orales.?
4. ¿Hay diferencia en el contenido de las resoluciones orales actuales.?
5. ¿Mejoró la calidad de las resoluciones orales.?
6. ¿Cuál es la forma en que usted considera que la resolución tiene más eficacia, escrita u oral?
7. Dentro rol en el proceso, ¿cual es la forma más participativa de litigio?
8. ¿La duración de las resoluciones orales compromete la comodidad de las partes?
9. ¿La resolución oral se dicta en un mismo momento o requiere más convocatorias?
10. ¿El trato de la persona juzgadora a las partes es más directa en la audiencia?
11. ¿La formalidad de las actuaciones judiciales ha disminuido o ha incrementado?
12. ¿La persona juzgadora indica cual es la dinámica de la diligencia ?
13. ¿El equipo técnico del recinto dispuesto es acorde con las necesidades de los intervinientes?
14. ¿Cómo percibe el manejo de la diligencia de parte de la persona juzgadora?
15. ¿Cómo percibe la capacidad de comunicación de la persona juzgadora?
16. ¿Es cómodo para los usuarios recibir una resolución oral?
17. ¿Cuál es la razón por la que comparece a las audiencias orales?
18. ¿Cómo es el trato con las partes procesales de la persona juzgadora?
19. ¿Las resoluciones orales contienen la totalidad de las pretensiones de las partes procesales?

20. ¿Existe diferencia en el contenido de las resoluciones orales y escritas?
21. ¿Considera que los comentarios de colegas sobre el dictado de resoluciones orales y escritas se ajustan a la realidad?
22. ¿Cuál es su criterio sobre la aplicación de resoluciones orales?
23. ¿Considera que han aumentado los errores de resoluciones judiciales al dictarse de manera oral con respecto a la escritura?
24. ¿Cuál es su opinión con respecto al sistema escrito y sistema oral en el dictado de resoluciones judiciales?
25. En promedio ¿cuál es el tiempo para que la resolución oral eficacia Jurídica?
26. ¿Hay mejoría en la calidad de servicio de acceso a la justicia?
27. ¿Es determinante la capacidad y conocimiento de la persona juzgadora para resolver el conflicto?
28. ¿Requieren capacitación las personas juzgadoras en oralidad?
29. ¿Considera que los comentarios de colegas sobre la capacitación de personas juzgadoras es correcto?
30. ¿Considera que los comentarios de colegas sobre la capacitación de personas juzgadoras son correctos?
31. ¿Cuál es su criterio sobre los temas de necesarios de capacitación?
32. ¿Considera que si existe una mejor capacitación de las personas juzgadoras disminuirían los errores judiciales en resoluciones orales?
33. ¿Es frecuente que existan en el ejercicio del puesto personas juzgadoras sin experiencia?
34. ¿En promedio cuál es la frecuencia con la que se encuentra personas juzgadoras sin experiencia?
35. ¿Los errores en las resoluciones orales conocidos los percibe como error humano o de corrupción?
36. ¿Cuáles aspectos debería existir para una mejoría en la capacitación de personas juzgadoras?
37. ¿Conoce resoluciones de alzada que resuelva sobre errores de sentencias orales?

III. Resolución de la Sala Constitucional número 2009-2003.

Exp: 09-000829-0007-CO

Res. N° 2009-02003

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y treinta y nueve minutos del once de febrero del dos mil nueve.

Recurso de hábeas corpus que se tramita en expediente número **09-000829-0007-CO**, interpuesto por **ANDREA GONZÁLEZ CÉSPEDES**, mayor, portadora de la cédula de a favor de **MISAEEL CHAVES CUBILLO**, contra **EL JUZGADO PENAL, Y EL TRIBUNAL DE JUICIO, AMBOS DE HEREDIA**,

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del veintiuno de enero de dos mil nueve, la recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra el Juzgado Penal y el Tribunal de Juicio, ambos de Heredia y manifiesta que el nueve de enero de dos mil nueve se dictó la resolución de once horas quince minutos de esa fecha, la cual dispuso la prisión preventiva contra el amparado. Esa resolución resuelve una gestión de prórroga de prisión preventiva de la Fiscalía. Considera la recurrente que se ha violentado el debido proceso por cuanto se emitió la resolución sin haber otorgado previa audiencia a la Defensa Técnica del imputado, la misma resolución expresa que no se otorga audiencia oral porque la gestión se realizó a las diez horas diez minutos de ese mismo día (una hora y cinco minutos antes de la hora de la resolución), pero considera que venciendo la prisión preventiva el domingo once de enero había suficiente tiempo para realizar la audiencia oral a la que se pudo haber convocado urgentemente. Por lo anterior, la recurrente presentó un recurso de apelación el doce de enero de dos mil nueve, el cual fue desestimado mediante resolución 13-09 de las catorce horas con quince minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve, por estimarlo una medida dilatoria e innecesaria, debido a que la Defensa no ofreció prueba. Considera que el principio de celeridad no es superior al derecho del imputado a ser escuchado, ejercer su defensa material y conocer de viva voz del Juez las razones por las que se mantiene detenido. En virtud de lo anterior considera que su representado se encuentra privado de libertad en forma ilegítima, de ahí que solicita que se ordene la libertad inmediata de éste.

2.- Informa bajo juramento José Campos Bonilla, en su calidad de Juez del Tribunal de Juicio de Heredia (folio 18), que dentro del expediente penal 08-003789-369-PE, el Tribunal recurrido dictó el voto 13-09 de las catorce horas con quince minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve, resolución que según su parecer se encuentra ajustada a derecho. Asegura que la recurrente no lleva razón al indicar que el Tribunal calificó el recurso de medida dilatoria, pues lo que se consideró es que señalar una audiencia en las condiciones presentadas conllevaría a una dilación del proceso, de ahí que la misma no resultaba procedente. Aclara que si la accionante hubiera expresado en su solicitud de vista, que su defendido quería declarar o bien que deseaba que se recibiera alguna prueba, la audiencia solicitada si se hubiera efectuado, pues el imputado declara cuantas veces quiera durante el proceso y las pruebas que quiera ofrecer le serán recibidas, no obstante ello debe de expresarse a efectos de coordinar lo pertinente. Aduce que en el caso concreto, al Tribunal no se le expresó en ningún momento que el imputado deseaba declarar o que alguna prueba debía recibirse, razón por la cual resultaba dilatorio llevar a cabo una audiencia para escuchar lo que la recurrente ya había expresado por escrito. Alega que en el voto 13-09, se fundamentaron las razones por las cuales lo resuelto por el Juez Penal admitía recurso de revocatoria, recurso del que no hizo uso la accionante. Estima que no se han lesionado los derechos de la tutelada, razón por la cual solicita que se desestime el recurso planteado.

3.- Informa bajo juramento Cindy Arenas Bejarano, en su calidad de Jueza Penal de Heredia (folio 22), que el once de noviembre de dos mil ocho, se impuso al amparado dos meses de prisión preventiva, los cuales vencían el once de enero de dos mil nueve. Indica que contra dicha resolución se presentó recurso de apelación el doce de noviembre de dos mil ocho, gestión que fue desestimada por el Tribunal Penal de Heredia. Manifiesta que el once de enero de dos mil nueve, el Ministerio Público solicitó prórroga de las medidas cautelares, mismas que le fueron otorgadas por el Juzgado por un mes más. Aduce que la recurrente planteó un recurso de apelación, del cual se dio traslado al Tribunal de Juicio, quien ratificó la resolución de prórroga de las medidas, mediante el voto 013-09. En virtud de lo expuesto, solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

Considerando:

I.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El amparado figura como imputado dentro de la causa penal 08-003789-0369-PE, que se le sigue por el delito de robo agravado. (Expediente judicial).

b) Mediante resolución de las catorce horas con cuarenta minutos del trece de septiembre de dos mil ocho, el Juzgado Penal de Heredia impuso al amparado las siguientes medidas cautelares: 1) Firmar cada quince días durante quince días a partir del dieciséis de septiembre de dos mil ocho ante la Fiscalía de Heredia; 2) Rendir una caución antes del diecinueve de septiembre de dos mil ocho. (Folio 28 del expediente judicial).

c) El veintiuno de octubre de dos mil ocho, el Ministerio Público solicitó que se impusieran tres meses de prisión preventiva al amparado. (Folios 30 a 32 del expediente judicial).

d) Mediante resolución de las catorce horas con veinte minutos del veintidós de octubre de dos mil ocho, el Juzgado Penal de Heredia convocó a las partes a una audiencia oral con el fin de conocer la solicitud de prisión preventiva planteada por el Ministerio Público. (Folio 33 del expediente judicial).

e) Durante audiencia realizada a las dieciséis horas del once de noviembre de dos mil ocho, el Juzgado Penal de Heredia impuso al amparado dos meses de prisión preventiva. (Folios 43 a 45 del expediente judicial).

f) El doce de noviembre de dos mil ocho, la recurrente planteó un recurso de apelación contra la resolución que impuso prisión preventiva a su representado. Dicho recurso fue desestimado mediante voto número 332-2008 de las catorce horas con treinta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil ocho, del Tribunal de Juicio de Heredia. (Folios 46 a 49 y 60 a 61 del expediente judicial).

g) El nueve de enero de dos mil nueve, el Ministerio Público solicitó que se prorrogara la prisión preventiva del amparado por el plazo de un mes. (Folios 64 a 67 del expediente judicial).

h) Mediante resolución de las once horas con quince minutos del nueve de enero de dos mil nueve, el Juzgado Penal de Heredia impuso al amparado un mes de prisión preventiva. (Folios 68 a 71 del expediente judicial).

i) El doce de enero de dos mil nueve, la recurrente planteó un recurso de apelación y solicitud de audiencia oral, en contra de la resolución que prorrogó la prisión preventiva de su representado. (Folios 74 a 78 y 86 del expediente judicial).

j) Mediante voto número 013-09 de las catorce horas con quince minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve, el Tribunal de Juicio de Heredia desestimó el recurso de apelación planteado por la recurrente. (Folios 77 y 82 a 83 del expediente judicial)

II.- HECHOS NO PROBADOS. Ninguno de relevancia para la resolución del presente recurso.

III.- SOBRE EL FONDO. En el caso concreto, la recurrente acusa que el Tribunal Penal de Heredia desestimó la solicitud que planteara para la realización de una audiencia oral, a efectos de conocer el recurso de apelación que presentara contra la resolución que prorrogó la prisión preventiva impuesta a su representado. En su informe, el Tribunal accionado explica que la petición de la accionante fue rechazada, por cuanto ésta no planteó elementos nuevos que debieran ser conocidos, de ahí que resultaba innecesario llevar a cabo la audiencia oral solicitada, tal y como lo sostuvo la Sala Constitucional en los votos 283-2007-16772-2007. Con vista en lo anterior, y previo a entrar a resolver el fondo del presente asunto, conviene mencionar que si bien la autoridad recurrida lleva razón al indicar que esta Sala en su momento dispuso que la realización de las audiencias orales eran una potestad de los Tribunales, lo cierto es que dicho criterio fue variado por esta Cámara a partir de la emisión del voto número 2008-003923 de las catorce horas y treinta y seis minutos del doce de marzo del dos mil ocho, en el que se indicó en lo que interesa:

"III.- Sobre la oralidad en el Proceso Penal. Esta Sala ha tenido la oportunidad de analizar la importancia y necesidad de la oralidad en materia penal, particularmente en la sentencia 2007- 003019 de las catorce horas treinta minutos del siete de marzo de dos mil siete, en lo que interesa señaló:

"Asimismo, la Convención Americana dispone en el artículo 8, párrafo 1º, como parte de las Garantías Judiciales, que toda persona tiene derecho a "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Por su parte, el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 ordena que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.” Nuestra Constitución Política recoge, asimismo, el derecho a una justicia pronta y cumplida, o bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que le significa una garantía para los ciudadanos de acceso fácil e irrestricto a los Tribunales de la República, lo cual debe ser entendido no sólo como la posibilidad de presentar una demanda judicial, sino que es una garantía para todo el procedimiento, que comprende no sólo la resolución del conflicto de fondo sino que incluye cada una de las incidencias que se presenten durante el mismo. A juicio de este Tribunal, de la lectura integral de las normas parcialmente transcritas, se desprende que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y, en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso. No cabe duda que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan con garantía del contradictorio y de viva voz, sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo. La observancia del debido proceso, el derecho de defensa y la oralidad en las audiencias, procura que se discuta de manera concreta las razones específicas que fundamentan la petición del Ministerio Público y se oiga la posición de la defensa, de previo a la imposición de una medida cautelar. Asimismo, se potencia la figura del juez de garantías para que éste custodie el cumplimiento efectivo de las causales que justifican la imposición de una medida cautelar y que ésta, a su vez, cumpla sus fines, de manera que sea instrumental, temporal, sometida a controles jurisdiccionales dependiendo de la necesidad de su mantenimiento o prórroga y tenga fines de cautela para que no se convierta en un adelanto de la pena. Ahora bien, la oralidad en la audiencia de imposición de medidas

cautelares pretende que las partes presenten sus peticiones y argumentos en forma verbal, en presencia del juez y de manera contradictoria, lo que significa, en forma paralela –por imperativo de la concentración- que los jueces deben resolver en forma oral e inmediata las peticiones sometidas a su consideración, sobre la base de la información discutida, exclusivamente, en la audiencia, en aras de garantizar el derecho a una resolución pronta y cumplida que analice la privación de libertad y la necesidad de mantener medidas cautelares. Por lo anterior, la fundamentación de su resolución debe hacerse oralmente con la participación de todas las partes intervinientes y con sustento en las alegaciones planteadas en ese escenario. Su decisión se plasma, necesariamente, en un acta de la audiencia oral con el propósito que la decisión pueda ser revisada, posteriormente, por un Superior, pero la amplitud de la fundamentación es necesaria en la audiencia llevada a cabo oralmente con la participación de todos los involucrados. Así las cosas, la función del juez en esta etapa es, precisamente, de garantía de los derechos de las partes y de cumplimiento de las formalidades previstas en la legislación procesal penal en protección de los derechos fundamentales. La exigencia de fundamentación de la decisión que motiva la imposición de medidas cautelares no disminuye con la realización de una audiencia oral, sino que, por el contrario, se refuerza dicha garantía y se amplía la posibilidad de defensa ante el propio juzgado de garantías”.

En ese sentido, el Código Procesal Penal prevé las siguientes audiencias orales: la audiencia preliminar en el artículo 316, la audiencia con respecto a la aplicación de medidas cautelares en el artículo 242, la audiencia sobre la apelación en el artículo 448 y claro el juicio oral y público en el artículo 324 y siguientes. En ese sentido el artículo 333 del Código de rito, indica que la audiencia debe ser oral para que declaren el imputado y las demás personas que participen en ella. Es menester resaltar sobre la oralidad que ésta es el medio de comunicación originario entre los seres humanos, el más natural y el mas completo, razón por la cual para hacer efectivos los principios que rigen el Proceso Penal, es necesario la realización de audiencias orales, ya que solo así se podrá conocer lo que cada parte pretende y apreciar la personalidad de los que declaran, preguntar y contrapreguntar, aclarar el sentido de las expresiones, formular y replicar conclusiones entre otras cosas. Oralidad significa que la sentencia se fundamentalmente en la prueba y alegaciones recibidas en el debate de viva voz, es la percepción directa por parte

del juez, de las pruebas y de las manifestaciones de las partes y la participación viva del encartado. En ese sentido, la oralidad inevitablemente acarrea el cumplimiento de los restantes caracteres que debe respetar el proceso penal, tales como la publicidad, la inmediación, la continuidad, el contradictorio y la identidad física del juzgador. Cabe resaltar que la oralidad no solo viabiliza la inmediación entre los sujetos procesales y los órganos de prueba, sino que la impone, al exigir que las alegaciones y manifestaciones de parte, así como el examen probatorio se deben realizar en forma oral y audible por los sujetos procesales. Con relación al tema bajo estudio, la experiencia histórica nos ha enseñado, que cuando el sistema procesal busca proteger y garantizar los derechos de las partes hay una marcada inclinación hacia la oralidad, publicidad contradictorio, mientras que, cuando lo que se pretende es un mayor control del Estado, en detrimento de los derechos de los individuos, los procesos tienden hacia la escritura y las actuaciones procesales reservadas. Además, la necesidad del respeto a la oralidad se torna aún más evidente si se considera que el Estado republicano y democrático que consagra la Constitución Política impone la obligación de establecer un proceso penal basado en un juicio oral y público, que permita un acercamiento de los ciudadanos con la administración de justicia. En ese sentido, y en procura del respeto al principio de análisis, esta Sala ha manifestado que el sistema procesal tiene una serie de normas y principios que se dirigen exclusivamente a mantener vigentes las garantías fundamentales de la persona sometida a un proceso; así lo demanda el artículo 39 de la Constitución Política, donde se reconoce la obligación por parte del Estado, de imponer sanciones sólo a través del respeto al debido proceso, norma suficientemente desarrollada por nuestra Sala Constitucional entre otros, mediante la resolución número 1739 de las 11:45 horas del 01 de julio de 1992, la cual particularmente señaló respecto al principio de oralidad:

“es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda la prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo”.

Así las cosas, el Legislador impuso orientaciones al Juzgador con el fin de garantizar su misión, basado en principios como la oralidad, concentración, inmediación, contradictorio y publicidad. En fin, la oralidad permite al imputado ejercer la defensa

material, formulando preguntas mediante su defensor o brindándole detalles a éste con el fin de poder analizar la credibilidad de la prueba que se está evacuando.

IV.- Sobre los precedentes y el cambio de criterio. *Antes de analizar el caso que se nos presenta, es menester indicar que a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional la jurisprudencia y los precedentes de esta jurisdicción son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Ello implica que, ante nuevas situaciones de hecho que resulten similares, este Tribunal –previo estudio- podrá decidir en forma diversa, sin que ello implique lesión alguna al derecho que le asiste al recurrente de acudir a otras vías en auxilio de sus derechos. El cambio de criterio de esta Sala se puede dar tanto en relación con precedentes que estiman un recurso, como también respecto de sentencias desestimatorias de un proceso planteado con anterioridad. Así las cosas, pese a que en anteriores ocasiones esta Sala ha considerado que el Juez Penal tiene la potestad para decidir si otorga o no la audiencia establecida en el ordinal 441 del Código Penal, siempre y cuando fundamente debidamente su respuesta, por ejemplo, la sentencia 2007-000283 de las once horas cincuenta y dos minutos del doce de enero de dos mil siete indica:*

“También acusa la recurrente que el Tribunal Penal recurrido declaró sin lugar la apelación presentada en contra de la resolución que prorrogó la medida cautelar de su defendida (resolución dictada el diecinueve de diciembre del dos mil seis a las catorce horas) sin realizarse la vista oral establecida en el artículo 441 del Código Procesal Penal, lo cual en su criterio vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la amparada. Sin embargo, contrario al criterio de la recurrente, según se desprende de la citada resolución, el Tribunal de manera expresa indicó que se prescindía de señalarse esa vista solicitada debido a que, en la solicitud de la misma, no se ofreció prueba necesaria para la resolución del asunto ni se indicó la necesidad de exponer oralmente los alegatos, considerando el Juez que las argumentaciones expuestas en el libelo impugnatorio, resultaban suficientes para resolver, justificándose además que por la fecha en que se dictó esa resolución, de señalarse la vista, la misma podría realizarse hasta mediados del mes de enero del dos mil siete y con ello se haría nugatorio el derecho de la amparada a una justicia pronta y cumplida. Tales razones, en criterio de este Tribunal son atendibles pues como se ha señalado en otras ocasiones, la posibilidad establecida en el artículo 441 del Código Procesal Penal debe ser decidida por el órgano jurisdiccional correspondiente en resolución debidamente fundada,

pero de ninguna manera la simple petición de parte obliga al tribunal a efectuar la audiencia, como tampoco la falta de dicha petición le impide ordenar oficiosamente su realización. De otra forma no podría ser comprendida la norma en cuestión, en relación con la filosofía de celeridad y garantía que inspira el Código Procesal Penal vigente (ver en sentido similar sentencia número 2002-3064 de las quince horas catorce minutos del dos de abril del dos mil dos). Así las cosas, no habiendo la Sala determinado que en la especie el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José cometió acto alguno que violara o amenazara lesionar los derechos fundamentales invocados por la recurrente, lo que procede, es desestimar el recurso también en cuanto a este extremo”.

En esta oportunidad y bajo una mejor ponderación, se procede a variar el criterio que se había venido sosteniendo de conformidad con las consideraciones expuestas sobre los alcances e importancia de la oralidad, e instrumentalización en la audiencia dispuesto en el artículo 441 del Código Procesal Penal como de seguido se analizará.

V.- De la audiencia en la tramitación de los recursos en el Proceso Penal. *Por medio de la audiencia oral se materializa el derecho a ser oído, por cuanto la parte va a poder en ella ofrecer y evacuar la prueba que considere pertinente, además podrá formular alegatos e interrogatorios . Este Tribunal definió el derecho de audiencia en la sentencia número 1739- 1992 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, en la que indicó:*

“Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al procedo toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo”.

En ese sentido, la audiencia es un componente indispensable del debido proceso, toda vez que no solo permite al administrado poder ejercer su derecho de defensa, sino que también le da al Estado los elementos necesarios para llegar a conocer la verdad real de los hechos, fin último de todo proceso. Ahora bien, particularmente sobre el derecho de las personas sometidas a un Proceso Penal a solicitar audiencia al momento de interponer un recurso, al contestarlo o al adherirse a él, el artículo 441 del Código Procesal Penal estipula lo siguiente:

“Si, al interponer el recurso, al contestarlo o adherirse a él, alguna parte ofrece prueba que deba ser recibida en forma oral, o considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el tribunal la estime útil, fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones y resolverá inmediatamente después de realizada la audiencia”

De esta manera, el artículo citado indica que si, al interponer un recurso la parte considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, se fijará una audiencia dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. Es claro que el legislador redactó el artículo de cita de manera imperativa, es decir, el Tribunal tiene el deber de fijar la audiencia, ello por cuanto la única opción que sería potestativa para el Tribunal, sería convocar a una audiencia cuando ninguna de las partes solicitó la vista. Lo anterior cobra especial sentido para potenciar la exigencia de respetar el debido proceso en el trámite de los recursos impuestos, máxime de los de revisión de la medida cautelar privativa de libertad, particularmente el respeto al derecho a ser oído, a la inmediatez, es decir el conocimiento directo por parte del Juzgador de la prueba y el ofrecimiento de ésta, en procura de discutir –por medio del contradictorio- de manera directa la posición de ambas partes. Debe resaltarse además que esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 del Código Procesal Penal, que establece la necesidad de interpretación restrictiva de las normas que limiten un derecho concedido a los intervinientes en el proceso, resultando que precisamente el derecho a la audiencia oral es un derecho.

VI.- Sobre el caso concreto. *De lo esbozado en el considerando anterior, se colige que esta Sala ha considerado que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria es una forma de protección ciudadana, un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado. La utilización de la oralidad, magnifica el respeto de los principios rectores del Derecho Penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba, básicamente potencia el derecho de defensa. Asimismo, es mediante la oralidad, la única manera por la cual el Estado puede hacer valer el derecho fundamental a ser oído, el cual tal y como se analizó en la sentencia parcialmente transcrita constituye un derecho fundamental de toda aquella persona sometida a un Proceso Judicial de índole Penal, toda vez que será en las audiencias orales donde las partes interesadas podrán a viva voz exponerle al Juez sus argumentos para defender diferentes pretensiones*

interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso, la prórroga de la medida cautelar de prisión preventiva. En el caso bajo estudio, el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante voto número 083-2008 de las catorce horas cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho, rechazó el recurso de apelación incoado por la recurrente contra la resolución de las diecisiete horas treinta minutos del trece de febrero de dos mil ocho, la cual prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva contra el amparado, además solicitó en el escrito de apelación una vista a fin de ampliar sus argumentos en contra de la resolución recurrida. En ese sentido, en el considerando tercero de esta sentencia se indicó que el artículo 441 del Código Procesal Penal, no es una facultad del Juzgador, sino una potestad, por lo que el mismo tiene el deber de otorgarle la audiencia al imputado cuando el mismo lo estima pertinente, ello en respeto de los derechos y garantías fundamentales que le son inherentes durante todo el desarrollo del proceso penal. Así las cosas, a todas luces la decisión del Tribunal recurrido deviene en una lesión al derecho de defensa del amparado, razón por la cual lo procedente es anular la resolución número 083-2008 de las catorce horas cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José y ordenar a dicho Tribunal proceder a programar y celebrar la vista oral solicitada por el recurrente, de previo a resolver el recurso de apelación incoado contra la resolución de las diecisiete horas treinta minutos del trece de febrero de dos mil ocho.

IV.- De lo expuesto en el precedente de cita, se deduce con claridad que la oralidad se constituye en un medio para garantizar que los principios y elementos que conforman el derecho de defensa consagrado por el numeral 39 constitucional, sean ejercidos en forma plena por el imputado. En ese sentido, al rechazar el Tribunal de Juicio de Heredia la solicitud de audiencia oral planteada por la defensa del amparado, dicha autoridad lesionó los derechos fundamentales del imputado, pues en aplicación a lo dispuesto por el artículo 441 del Código Procesal Penal, dicha autoridad se encontraba obligada a llevar a cabo la diligencia solicitada, con el fin de garantizar los derechos y garantías de las que goza el tutelado dentro del proceso que se sigue en su contra. En virtud de lo anterior, lo procedente es anular la resolución cuestionada y ordenar al Tribunal recurrido llevar a cabo la audiencia solicitada por la recurrente, antes de resolver el recurso de apelación planteado por la accionante.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado. Se anula el voto número 013-09 de las catorce horas con quince minutos del diecinueve de enero de dos mil nueve del Tribunal de Juicio de Heredia, y se ordena a dicha autoridad a programar y celebrar de inmediato la vista oral solicitada por la recurrente Andrea González Céspedes, de previo a resolver el recurso de apelación planteado por ésta contra la resolución de las once horas con quince minutos del nueve de enero de dos mil nueve del Juzgado Penal de Heredia, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de los, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Comuníquese.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta a.i.

Luis Paulino Mora M. Adrián Vargas B.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Rosa María Abdelnour G. Roxana Salazar C.

IV. Resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia y Penal Juvenil del Segundo Circuito Judicial de San José.

Resolución : 2012-0574

Expediente : 10-000441-0622-PE (6)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las ocho horas cincuenta minutos del veintisiete de marzo de dos mil doce.

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos en la presente causa seguida contra **B**, mayor de edad, nativa de [...], **A**, mayor de edad, nativo de [...], **E**, mayor de edad, [...], **J**, mayor de edad, nativo de [...], **G**, mayor de edad, nativo de [...], **JE** mayor de edad, nativo de [...], y **C**, mayor de edad, nativo de [...], por el delito de **INFRACCIÓN A LA LEY DE PSICOTRÓPICOS**, cometido en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**. Intervienen en la decisión de los recursos, el juez Edwin Salinas Durán y las juezas Rosaura Chinchilla Calderón y Lilliana García Vargas. Se apersonaron en esta sede, los licenciados Luis Gerardo Villalobos Corrales, defensor público de la imputada B; Moisés Chinchilla Piedra, defensor público de la imputada E; Sharin Acuña Ruiz, defensora pública del imputado C; Wider Briceño Solórzano, defensor público del imputado J; Jessica Valladares Vásquez, defensora pública del imputado A; Juan Carlos Salas Castro, defensor público del imputado G; y Julio Badilla Calderón, fiscal del Ministerio Público; y,

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia número 695-2011 de las 10:35 horas del 12 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede suroeste, se resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, normas citadas y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8 inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 22, 30, 31, 45, 50, 51, 71 a 74, 110 del Código Penal, 58, 77 inciso a) y f), 83 y 87 de la Ley 8204, 83 y 88 de la Ley 7530; 1 a 6, 258, 265 a 267, 360 a 365, 367 y 378, del Código Procesal Penal por la unanimidad de sus votos, el Tribunal resuelve: Declarar a **B, A, E, J, G, JE Y C**, autores responsables del delito de **INFRACCIÓN A LA LEY DE PSICOTRÓPICOS**, cometidos en perjuicio de **LA SALUD PUBLICA**, y en tal concepto se les impone las siguientes penas:

a **B** una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, **C** y **JE** una pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN**, **A**, **E**, **J**, **G** una pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, penas que deberán descontar en el lugar y forma que indiquen los respectivos reglamentos carcelarios, previo abono de la preventiva sufrida si la hubiera. Por unanimidad de los votos se **ABSUELVE** de toda pena y responsabilidad a **B** y **E** del **DELITO DE PORTACIÓN Y TENENCIA ILEGAL DE ARMA PERMITIDA** en perjuicio de **LA SEGURIDAD PÚBLICA**. Habiendo recaído sentencia condenatoria en contra de **B**, **A**, **J**, **G**, **JE** y **C**, constituyendo la misma una alta penalidad y quebrantándose con ello el principio de inocencia del que goza todo imputado, con el objeto de que no se sustraigan de la administración de justicia, de conformidad con el artículo 258 del Código Procesal citado, se prorroga la medida cautelar de prisión preventiva por **OCHO** meses más, contados a partir del 15 de diciembre de dos mil once y que vencen el 15 de **AGOSTO DE DOS MIL DOCE**. Por las mismas razones se ordena la **PRISIÓN PREVENTIVA DE E** por el plazo de **OCHO MESES** contados a partir del **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE** y que vencen el **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE**, Se ordena el comiso y su respectivo deposito en el Arsenal Nacional de lo siguiente: un arma de fuego, calibre 9 mm, sin marca, modelo y serie visibles; un arma de fuego marca Col 8x19mm, calibre 9 mm, serie V 19061 con cargador y 11 municiones marca Luger; tres cajas conteniendo 124 municiones 9 mm; tres proyectiles para escopeta calibre 12; once proyectiles calibre 9 mm. Ocho municiones 9 mm. Una munición calibre 38. Una munición calibre 5.56. Dos armas de fabricación casera casera para municiones calibre 22. Once municiones calibre 22. Dos municiones calibre 380 mm. Se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense Sobre Drogas de lo siguiente: Un teléfono celular marca STE de color blanco con rojo, número de IMEI 358047030566193; un televisor de pantalla plana, marca Panasonic, modelo TCP 50C2, serie LB00810112; una pesa electrónica marca Fuzión Diablo NFP-350, dos pesas electrónicas marca Tanita una modelo 1480 y la otra sin indicación al respecto, una pesa electrónica marca Digiweigh y una pesa electrónica marca Ocony W328. Una romana electrónica Tanita. Así como la suma de un millón cuatrocientos dos mil doscientos colones; y dos dólares americanos. Se ordena la destrucción de una olla con un tenedor de aluminio ambos artefactos con restos de crack. Se ordena devolver: el Toyota marca Yaris, placas [...] a su propietaria registral B; la motocicleta marca Bajaj, modelo XCD 2125, placas Mot [...] a quien demuestre tener derecho legítimo; el teléfono

celular marca LG, de color celeste con negro, con número de IMEI 355739-03-014251-1, con tarjeta Kolbi con número 95060 10110 21000 7220 y una tarjeta de memorias micro SD; un teléfono celular marca Motorola, sin modelo visible, con número de IMEI 352524014462744, tarjeta SIM número 95060 21008 11087 8897. Un arma de fuego 9 mm, de fabricación turca, marca SARSILMAZ, serie número T-1102-071300045 con cargador y 25 municiones 9 mm a quien demuestre tener derecho. Un teléfono celular marca Sony Ericsson modelo J110i, IMEI W6u35959901-970238-8, con tarjeta SIM Kolbi 95060 10110 21445 5078. Un teléfono celular marca Nokia de color negro con plateado, modelo 7230-1C, con chip Kolbi número 95060 10909 21555 8388 y una tarjeta de memoria micro SD. Son los gastos procesales a cargo del Estado. Firme el fallo inscribase en el Registro Judicial de Delincuentes; se remitirá certificación al Instituto Nacional de Criminología, al Juzgado de Ejecución de la Pena y a la oficina Centralizada de Información Penitenciaria para lo de sus cargos. Quedan las partes notificadas en el acto de manera oral, la anterior sentencia queda respaldada en forma de audio y video, rotulada con el número de la sumaria, si desean las partes copia de la misma deben aportar el correspondiente CD. Concurrieron al dictado de esta sentencia en forma oral los jueces de juicio Orfa Mora Drummond, Pedro Méndez Aguilar y José Rafael Cabrera Badilla quienes relatan la sentencia" (sic).

2.- Que contra el anterior pronunciamiento interpusieron recurso de apelación los licenciados Luis Gerardo Villalobos Corrales, defensor público de la imputada B; M, defensor público de la imputada E; Sharin Acuña Ruiz, defensora pública del imputado C; Wider Briceño Solórzano, defensor público del imputado J; Jessica Valladares Vásquez, defensora pública del imputado A; y Juan Carlos Salas Castro, defensor público del imputado G.

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 466 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en los recursos.

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.
Redacta el juez de apelación **Salinas Durán**; y,

CONSIDERANDO:

I. Los licenciados Luis Gerardo Villalobos Corrales, defensor público de la imputada B; M, defensor público de la imputada E; Sharin Acuña Ruiz, defensora pública del imputado C; Wider Briceño Solórzano, defensor público del imputado J; Jessica Valladares Vásquez,

defensora pública del imputado A; y Juan Carlos Salas Castro, defensor público del imputado G, impugnan, mediante el recurso de apelación de sentencia penal, la resolución oral número 695-2011, de las 10:35 horas, del 12 de diciembre de 2011, dictada por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José. En sus recursos, exponen argumentos de índole procesal y sustantiva, gestionan la nulidad de la sentencia, y coinciden en solicitar el reenvío para nueva sustanciación de la misma. En el caso del impugnante Salas Castro, adicionalmente, reprocha la existencia de defectos formales en el fallo, señalando que los argumentos del tribunal resultaron alambicados y confusos, en tanto que la sentencia inició a las 10:35 horas aproximadamente y terminó pasadas las 18:00 horas de ese mismo día, por lo que resultó desproporcional, y aunque las nuevas tendencias proponen el dictado de sentencias orales, una sentencia que lleve más de siete horas de exposición no es proporcional y va en menoscabo de los derechos de las personas, pues los imputados son seres humanos, expuestos a la fatiga y a las necesidades fisiológicas, lo que incide en la atención y comprensión que presten a lo resuelto, máxime que era un asunto de tramitación compleja. Reprocha que en el presente caso la exposición de la sentencia fue interrumpida de forma frecuente, porque los jueces se dedicaron a resolver cuestiones de índole administrativo, o de orden en la sala, por la necesidad de que las personas fueran al baño, por oposiciones de los imputados y del público, además hubo recesos para suplir la necesidad de alimentarse, y por problemas de salud que presentaron los imputados, uno de los cuáles se vomitó, además hubo diálogos entre el tribunal, los imputados y otras personas, todo lo cual combinaban con la resolución de fondo. Reprocha que la sentencia no fue fluida sino una serie de resoluciones administrativas, con resoluciones de fondo sobre la materia a resolver. Incluso el tribunal reconoció que debió haberse hecho una sentencia escrita, porque eso era "*mucho con demasiado*" (secuencia de las 16:21:00). También a partir de las 15:43:30 la sentencia quedó sin audio por breve tiempo. Reclama que aunque se admitan sentencias orales, estas deben estar dentro de los parámetros constitucionales, máxime si el asunto era de tramitación compleja.

II. El reclamo se acoge, por lo que se anula la sentencia recurrida. Del análisis de la sentencia aquí dictada, esta Cámara aprecia la existencia de los vicios alegados por el impugnante Salas Castro, los que la afectan en forma absoluta. En este proceso, los jueces dictaron sentencia en forma oral, contrario a las normas procesales, artículos 362 a 364 del

Código Procesal Penal, y al Protocolo de Actuaciones para el desempeño de los Tribunales de Juicio en materia penal, aprobado por Corte Plena en sesión N° 28-09, celebrada el 31 de agosto de 2009, artículo V, y comunicado mediante circular número 92-09, publicada en el Boletín Judicial N° 176 del 09 de septiembre de 2009, que en su artículo 8 dispone que, tratándose de la sentencia oral: *"Los tribunales de juicio dictarán las sentencias orales en audiencia, salvo que la complejidad o las características del caso concreto, tales como la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputados o de víctimas, o cuando se trate de causas relacionadas con delincuencia organizada, resulte necesario dictarla por escrito"*. Normas que, entonces, los juzgadores desatendieron pues, era un asunto declarado de tramitación compleja (cfr. resolución de folio 571), en virtud de la multiplicidad de acusados, abogados defensores y testigos. Según interpretó el Tribunal, aun en ese caso, podían dictar oralmente la sentencia íntegra lo que, como se verá, no resultó la decisión más atinada, puesto que provocó, no solo una exposición extenuante, que dio inicio a las 10:36:08 y concluyó abruptamente a las 18:16:21, sino que no fue un acto que se pueda estimar continuo y concentrado pues, en efecto, como se detalla más adelante, fueron muchas las interrupciones durante la exposición, y más grave aun, que se permitió la intervención de terceras personas en su desarrollo e, incluso, que los juzgadores discutieran sobre aspectos propios de la deliberación, pero que fueron grabados y, por consiguiente, terminaron siendo públicos, lo que evidencia, no solo, falencias en la deliberación previa, sino el irrespeto al secreto que ampara esa etapa del proceso (artículo 360 del Código Procesal Penal), pero además, resultó en un tratamiento cruel y degradante para los imputados, a quienes se mantuvo sin alimentación durante la mayor parte de ese extenso acto, aglomerados y esposados, lo que les limitó cualquier movimiento. Es claro, que la posibilidad de dictar la sentencia en forma oral busca que los asuntos en que pueda ser adoptada esta modalidad de decisión que, como puede observarse, no pueden ser todos, sino asuntos sencillos y de relativa complejidad, las partes conozcan la decisión en forma integral, comunicada oralmente en un momento muy cercano a la conclusión del juicio, en términos sencillos pero completos y en apego a los requisitos de la sentencia, adaptados a su producción oral. De ser así, se entiende como una extensión de la inmediación y la oralidad, propios del proceso penal, y que cobra sentido, cuando la sentencia, tanto es íntegra como permite su comprensión, lo que aquí, lamentablemente, no se logra. La Sala Constitucional, atendiendo a una consulta planteada

por este Tribunal, con otra integración, en ese entonces, de Casación Penal, señaló que: *"... esta Sala ha tomado partido a favor de la oralidad como instrumento o herramienta que potencia el respeto a principios básicos dentro del proceso penal democrático, tales como **la defensa, audiencia, inmediación, concentración, contradictorio, publicidad, identidad física del juzgador**, entre otros, al encontrar que su utilización no quebranta derecho fundamental alguno y por el contrario posibilita un importante principio, el derecho de defensa, exigiendo además la identidad física del juzgador y en consecuencia la imposición directa de éste de la prueba en su misma fuente. Además, la oralidad permite una mayor transparencia y confiabilidad en la toma de las decisiones, dado que tanto las partes, como la colectividad en general, pueden presenciar en forma directa las actuaciones de los jueces (...) Dentro de los principios esenciales del proceso penal, cobra especial relevancia el de justicia pronta y cumplida, que se infiere de los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. La lentitud de los procesos judiciales, el ritualismo, los formalismos vacíos y la falta de transparencia, han producido un gran daño a la confianza de la comunidad en la Administración de Justicia y a las partes que intervienen en el proceso penal. Las normas deben interpretarse de forma tal que se traduzcan en una mayor celeridad y eficiencia en la tramitación de las causas, claro está, se reitera, **sin el menoscabo de derechos y garantías fundamentales**"* (La negrita es suplida. Sala Constitucional, voto número 2009-003117, de las 15:03 horas, de 23 de febrero de 2009). De igual manera ha dispuesto también que: *"El ser humano no debe ser tratado nunca como un medio o un objeto, sino como un fin», como persona». Cualesquiera que sean las ventajas o desventajas que de él puedan derivar, **nunca puede consentirse a su contra un tratamiento inhumano, degradante, humillante, porque el valor mismo de la persona humana impone una limitación fundamental a esa injerencia que pueda tener el Estado sobre el cuerpo y la vida del acusado.** El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que: "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques" A su vez, el artículo 5 de la misma Convención, establece: "Artículo 5: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.*

*Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o **tratos crueles, inhumanos o degradantes**. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la **dignidad inherente al ser humano**". Por su parte, el artículo 40 de nuestra Constitución Política establece: "Nadie será sometido a **tratamientos crueles o degradantes** ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula". La dignidad humana se da así como límite, como barrera a cualquier injerencia del poder en el individuo y, aún cuando es de difícil definición y determinación, puede describirse o considerarse como el más profundo sentimiento que cada uno tiene de sus derechos y condiciones fundamentales para existir, a través del cual se da el sentido de la propia identidad como persona y del significado como ciudadano. Ese sentimiento nos da la percepción del valor que le asignamos a la persona humana y que es la base para el reconocimiento de los demás derechos y atributos, en primera instancia propios, pero que al mismo tiempo trae su reconocimiento en los demás. Por eso se dice que la dignidad humana es la plataforma de la igualdad, porque los parámetros de valoración son siempre los mismos para toda persona, sin excepción. No podría en consecuencia, darse una intervención corporal que amenace la dignidad humana, porque con ello se socaban las bases mismas para el reconocimiento de los demás derechos y se pierde el marco básico para el respeto de la persona y, en consecuencia, para la existencia misma del Estado de Derecho..." (La negrita es suplida, sentencia número 06966-2000 de las 14:48 horas de 9 de agosto de 2000); y en la resolución número 2011-010174, de las 16:16 horas, del 3 de agosto de 2011. indicó que: "la Sala se pronunció en la sentencia número 2005-01640 de las 9:37 horas del 18 de febrero de 2005, en la que, textualmente dijo lo siguiente: "Sobre el derecho a la dignidad y la salud de las personas privadas de libertad. **Este Tribunal se ha ocupado de tutelar los derechos fundamentales de quienes sufren una restricción a su libertad personal. La dignidad del ser humano impone a la autoridad estatal un trato acorde con esa condición**, y así lo consigna nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia de la Sala ha sido constante en derivar del artículo artículo (sic) 40 de la Constitución Política, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados que son legislación plenamente vigentes en nuestro país, por mandato del artículo 7 de la Constitución Política, al haber sido debidamente aprobados y ratificados, que la actividad*

*del Estado no tiene porqué producir transgresiones a los derechos fundamentales, ya que la existencia misma del Estado responde precisamente a la necesidad de satisfacer los problemas colectivos de una comunidad y no al contrario, que implicaría que la sociedad existe para preservar al Estado. Por esto, **no pueden existir en un Estado de Derecho, respetuoso de los derechos humanos, tratamientos degradantes infligidos a una persona bajo el pretexto de cumplir con una función pública, como lo es entre otras, el resguardo de la seguridad ciudadana**"* (El destacado se suple). Resulta impensable, en las consideraciones de esas resoluciones y en el concepto mismo de sentencia oral, la posibilidad de que esta sea dictada durante varias horas, pues es claro que la fatiga y el cansancio, además del hambre y otras necesidades humanas, no solo pueden provocar su interrupción, **sino la pérdida de atención de las personas a quienes va dirigida**, máxime si ni siquiera se toman previsiones mínimas para que los oyentes realicen sus necesidades alimentarias y fisiológicas con antelación. Era más que obvio que debían preverse esas eventualidades, lo que no se hizo, y esto provocó que hubieran múltiples interrupciones, que se obligara a los imputados a permanecer sin alimentación y esposados, pero, además, permitiendo la intervención de personas ajenas a la sentencia misma (como los miembros de la Sección de Cárceles, o una persona asistente entre el público). Esto hace que la metodología de la oralidad, en los términos expuestos, pierda su validez y vigencia en estecaso. Como se dijo, el tribunal inició la exposición oral a las 10:38:06 horas, insistiendo el juez expositor en que la sentencia sería íntegra, completa, en forma total (secuencia de las 10:39:05). No obstante, a las 11:31:55, uno de los juzgadores lo interrumpe, y de seguido, el juez relator, autoriza que se vaya al baño, y suspende el dictado de la sentencia, por lo que hasta las 11:49:10 reinicia la exposición pero, de nuevo, a las 12:53:50, el mismo juzgador vuelve a interrumpir e inicia un diálogo con el juez relator, se ve a un custodio acercarse al estrado (secuencia de las 12:54:10), circunstancia que aprovechan los imputados para solicitar que les den de comer, incluso alegando que no han desayunado (secuencia de las 12:55:23), gestión que se les deniega porque, según se indica, *"la sentencia no puede ser cortada, es continua"* (secuencia de las 12:55:28). La disertación reinicia a las 12:56:09. Mientras, la juzgadora que se encuentra a la derecha del juez relator, pese a que éste se mantiene en uso de la palabra, comienza un intercambio de escritos con una tercera persona que está a su derecha, con quien incluso, sostiene un diálogo, actividad que no concluye sino hasta las 13:06:27. A las

14:26:02, una de las imputadas plantea una consulta, y de nuevo se hace un receso hasta las 14:45:56. Que inicia con la intervención de varios los oficiales de la Sección de Cárceles del Organismo de Investigación Judicial que refieren que los imputados están indispuestos y que hay amenazas, presumen, para los jueces y custodios, o que van a armar un desorden (secuencia de las 14:48:22), por lo que incluso se le dirigen reclamos a los imputados, aun y cuando se les mantiene arrinconados y esposados. En esa conversación participan jueces, custodios, abogados e imputados. Uno de los acusados grita al tribunal que tiene hambre, "*que le ponga*" (secuencia de las 14:51:40). Se reinicia a las 14:51:54. Nuevamente, a las 15:04:43 la jueza integrante reinicia el intercambio de escritos con las personas, que aunque no son parte del tribunal, se encuentran a su lado. Hay una nueva interrupción entre las 15:14:37 y las 15:15:34 cuando un custodio se dirige al tribunal, porque una de las imputadas se muestra físicamente indispuesta, suspendiéndose la disertación, otra vez, hasta las 15:17:00. A las 15:22:22 otra de las imputadas interrumpe y pide, de viva voz, que retiren a una de las personas asistentes entre el público, porque no quiere su presencia en la sala. El juez relator inicia un interrogatorio de esa imputada, lo mismo que con la persona cuya salida se solicita, y finalmente, decide, sin consulta a los cojueces, que salga del salón, ignorando tanto la publicidad del debate, como que aquella persona no ha faltado a la disciplina (artículos 330 y 332 del Código Procesal Penal). Reinicia a las 15:28:19. Se acredita, como lo indica el impugnante, que entre las 15:43:07 y las 15:43:30 la grabación audiovisual quedó sin sonido, ignorándose a qué se debió esa circunstancia o que se dijo en esos 23 segundos. De nuevo a las 16:19:07 los imputados interrumpen y vuelven a informar que no han siquiera desayunado, los jueces discuten sobre la sentencia. Precisamente, en esa oportunidad, uno de los jueces plantea a sus compañeros qué hacer con el comiso, y cómo van a descartar que la imputada B no obtenía sus ingresos de la venta de ropa (secuencia de las 16:20:35). Todo esto lo hacen sin percatarse de que los micrófonos están abiertos y su diálogo ha quedado grabado y, por consiguiente, lo que no habían deliberado en su oportunidad, será de conocimiento público, a como lo fue también la manifestación del juez (...), y que reprocha el recurrente, cuando dijo: "*debimos haberla hecho escrita, definitivamente, doña (...), tenía usted razón, esto fue mucho con demasiado*" (secuencia de las 16:21:00). Mientras esto ocurría se presentan cuadros de vómito entre los imputados, con seguridad por la falta de alimentación, por lo que se suspende para que puedan comer, reanudándose la exposición

hasta las 17:01:15. Al ser las 18:12:24 uno de los imputados grita al tribunal: "*ya está uno obstinado, mi herma, de está vara*", por lo que inicia una serie de protestas y reproches entre los acusados, ambiente de murmullo que se mantiene hasta finalizar la grabación a las 18:16:21, con algunas alegaciones de los jueces para calmar los ánimos. Como puede observarse del anterior recuento, la sentencia discurrió entre interrupciones que significaron, sin lugar a dudas, distracciones que afectaron la secuencia de lo resuelto, por lo que de introducirse en los distintos reclamos, prevé, la dificultad que se tuvo para mantener un hilo conductor congruente y que, entonces, particularizara sobre el reproche hecho a cada uno de los imputados. No se puede dejar de advertir que, uno de los propósitos de la sentencia oral es informar a los acusados, de forma inmediata y sencilla, de la decisión tomada y los fundamentos para arribar a ella. Esto por cuanto es claro que, aun y cuando, se les entregue la grabación de la sentencia, en un disco o en algún medio de almacenamiento, no cuentan éstos, en razón de su condición de privados de libertad, con la posibilidad efectiva de reproducción. Por ende, lo actuado por el Tribunal en este proceso concreto, lesiona no solamente la integridad, inmediación y concentración que se busca con la sentencia oral, sino además las propias reglas procesales establecidas en cuanto al dictado de una sentencia en esa modalidad, sin dejar de lado, que hasta resultó violatoria de la dignidad humana. En tratándose de un proceso de tramitación compleja, no parece razonable optar por una sentencia oral, pues resultando más amplios los plazos, el tiempo bien puede emplearse de la forma en que la ley lo prevé, es decir, para que los jueces redactaran conjuntamente la sentencia y luego leerla íntegramente, que sin lugar a dudas, no solo hubiera sido más entendible para los imputados, sino menos tortuosa. Resultó más que evidente que el cansancio, el hambre y la imposibilidad de movimiento permearon tanto la salud como el ánimo de los imputados y, por consiguiente, limitaron su atención, tal y como se reclama. Por lo expuesto, procede declarar la ineficacia del fallo, sin entrar a conocer de los demás reparos planteados por el recurrente y demás recursos formulados, declaratoria que también cubre al imputado JE, quien no presentó recurso. Esto por el efecto extensivo del recurso (artículo 443 del Código Procesal Penal). En consecuencia, se anula íntegramente la sentencia así como el debate que lo precedió. Se ordena el reenvío para nueva sustanciación, por el mismo Tribunal, integrado por jueces distintos, y con prohibición de reforma en perjuicio.

III. Sobre la prisión preventiva: Los justiciables B, C, J, A, G y JE, se encuentran detenidos hasta el 15 de agosto de 2012. Al prorrogar y ordenar la prisión preventiva de todos los imputados, el Juzgado Penal de Pavas y el Tribunal del Tercer Circuito Judicial de San José estimaron tanto su probable responsabilidad, como la cantidad de droga y dinero decomisados, y qué algunos de ellos aceptaron su participación en el ilícito acusado, en tanto hicieron de la venta de drogas un medio de vida, lo que unido a la alta penalidad de los hechos, incrementaba el peligro de fuga por la sospecha de no sometimiento voluntario al proceso (cfr. legajo de medidas cautelares, acta de folios 751 a 758 vto. y registro en dvd.), peligros que se han mantenido y que han motivado que la medida se haya prorrogado a lo largo de la investigación y luego del juicio que aquí se invalidó. De allí que, según fue resuelto, deberá realizarse un nuevo debate. Tal circunstancia implica que es necesario sujetar a los imputados al nuevo juicio y dado que las condiciones que han llevado a mantener la medida subsisten, aunado a que, en ese primer juicio se emitió un fallo condenatorio en su contra, que aun y cuando ha sido anulado, y deberá realizarse un nuevo debate, permite presumir que la sujeción al juicio no se garantice de encontrarse en libertad. En virtud de ello, se dispone mantener la prisión preventiva de los imputados B, C, J, A, G, y JE, pero reducida para que venza el **15 de junio de 2012**, tiempo suficiente y razonable para que, durante este período, se realice el nuevo juicio y se defina la situación jurídica de los acusados, sin perjuicio de lo que al respecto resuelvan los órganos correspondientes en cuanto al mantenimiento, cese o sustitución de esa medida cautelar. La prisión preventiva de la imputada E fue decretada en la sentencia anulada hasta el 12 de agosto de 2012, pues antes de ello se encontraba en libertad, de modo tal que, resultado ahora eso acto inexistente, procede que recupere aquel estado inicial, para que, en libertad, afronte el nuevo juicio. Por consiguiente, se ordena la libertad de E, si otra causa no lo impide.,

POR TANTO:

Se acogen los dos primeros reclamos del recurso de apelación presentado por el licenciado Juan Carlos Salas Castro. Se anula integralmente la sentencia así como el debate que le precedió. Se ordena el reenvío a fin de que el Tribunal, con nueva integración, realice un nuevo juicio, que por efecto extensivo, es a todos los imputados, y con prohibición de reforma en perjuicio. Por innecesario se omite pronunciamiento respecto del resto de este recurso y de los demás defensores. Se mantiene la prisión preventiva de los imputados B, C,

J, A, G y JE, hasta el 15 de junio de 2012, con la finalidad de que durante ese plazo se realice el nuevo juicio y se defina la situación jurídica de los acusados, sin perjuicio de lo que al respecto resuelvan los órganos correspondientes en cuanto al mantenimiento, cese o sustitución de la medida cautelar señalada. Se ordena la libertad de la imputada E, si otra causa no lo impide. **NOTIFÍQUESE.**

Edwin Salinas Durán

Rosaura Chinchilla Calderón Lilliana García Vargas

Juez y juezas

V. **CIRCULAR No. 92-09 Poder Judicial, Costa Rica.**

Asunto: Protocolo de Actuaciones para el Desempeño de los Tribunales de Juicio en Materia Penal.

A LOS TRIBUNALES DE JUICIO DEL PAÍS
--

SE LES HACE SABER QUE:

1 La Corte Plena en sesión No 28-09, celebrada el 31 de agosto último, artículo V, aprobó el “Protocolo de Actuaciones para el Desempeño de los Tribunales de Juicio en Materia Penal”, cuyo texto literalmente dice: **“Protocolo de actuaciones para el desempeño de los Tribunales de Juicio en materia penal:**

Sección Primera: Disposiciones generales sobre audiencias

Artículo 1: Objeto del reglamento. Este conjunto de normas constituye un Protocolo a seguir para la implementación de la oralidad en las audiencias del proceso penal costarricense y de manera particular en los tribunales de juicio de la República. En todos los casos donde sea posible realizar las actuaciones y tomar las resoluciones de manera oral o escrita, se preferirá la primera a la segunda, tanto en las fases previas como la etapa del debate.

Artículo 2: Registro de las audiencias. Las audiencias, los debates, las resoluciones y sentencias orales deberán ser grabados mediante los sistemas de grabación instalados por el Poder Judicial. Antes, durante y después de las audiencias y los debates, bajo supervisión del juzgador a cargo; es responsabilidad del auxiliar judicial verificar que queden debidamente grabados. Para ello, de previo, los funcionarios indicados realizarán una prueba de grabación en presencia de las partes.

Se debe además almacenar un respaldo de las resoluciones y sentencias dictadas en el medio correspondiente. Debe verificarse que estas copias se hayan grabado de manera adecuada antes de eliminar los archivos de las computadoras.

Los tribunales deben tomar las medidas necesarias para que el personal que utilice el equipo esté debidamente capacitado.

Artículo 3: Garantía de acceso a lo resuelto. En aquellos casos en que alguna de las partes alegue no tener acceso a la tecnología de grabación o respaldos informáticos por carencia de recursos, desconocimiento, privación de libertad o discapacidad, el director de la audiencia ponderará el asunto y podrá ordenar, bajo supervisión suya, que un auxiliar de su oficina transcriba fielmente la resolución para poder entregarle una reproducción escrita, o podrá ordenar que la parte tenga acceso a la grabación en el despacho, o bien asegurará el medio idóneo de acceso a la información requerida por personas con capacidades especiales. En todos estos supuestos la Administración garantizará la tutela del derecho que tienen las partes a la información de lo resuelto.

Artículo 4: Falla de medios tecnológicos. En caso de problemas técnicos, falta de energía eléctrica u otra circunstancia similar, se realizará la audiencia o el debate y se dictará la resolución o sentencia de manera oral, haciendo constar en un acta escrita lo ocurrido y resuelto. En tales casos el acta será firmada por el juzgador o el tribunal colegiado a cargo.

Artículo 5: Sistema Informático de Gestión. El sistema de gestión deberá ser alimentado por el auxiliar excepto cuando la resolución o sentencia se hagan por escrito, en cuyo caso el sistema informático de gestión deberá alimentarlo el juez que redacta.

Sección Segunda: El Debate y la sentencia

Artículo 6: Identificación. Al iniciar cada audiencia el tribunal debe identificar su integración, la causa y las partes, a efecto de que quede registrado en el dispositivo correspondiente.

Artículo 7: Reglas del debate. Los debates seguirán celebrándose de manera oral conforme a las reglas del Código Procesal Penal, interpretadas conforme al principio acusatorio y lo

que establece el presente Protocolo. Cuando lo considere necesario, el tribunal explicará también las reglas que van a regir las audiencias de juicio a realizarse.

Artículo 8: Sentencia oral. Los tribunales de juicio dictarán las sentencias orales en audiencia, salvo que la complejidad o las características del caso concreto, tales como la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputados o de víctimas, o cuando se trate de causas relacionadas con delincuencia organizada, resulte necesario dictarla por escrito.

Artículo 9: Minuta o constancia escrita. El auxiliar de juicio confeccionará una minuta en la que se indicarán los actos del debate, la identificación de la sentencia (nombre de Tribunal actuante; lugar y fecha; nombres de jueces y partes; número de causa; tipo de delito; la identificación del registro de video, el lugar donde se almacena y en su numeración). Bajo la supervisión y responsabilidad del Juez informante, en esa minuta del juicio se dejará fiel constancia de los hechos tenidos por probados, y la parte dispositiva del fallo. Deberá hacerse constar que en el acto quedan notificadas las partes.

Artículo 10: Comunicación de la Sentencia oral. Antes de cerrar el debate, los tribunales fijarán la hora en que deberán comparecer las partes a la sala para escuchar lo resuelto. En ese momento se les indicará que quedan notificadas en el acto.

Artículo 11: Requisitos de la sentencia oral. La sentencia oral deberá contener los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal y evitar el formalismo. El dictado oral de la sentencia no puede eludir una debida fundamentación. No se requiere una repetición por parte del juez sobre todo lo declarado por los testigos y la fundamentación intelectual y jurídica debe ser suficiente y concreta. El juez informante podrá auxiliarse con notas escritas tomadas del debate o de lo discutido en la deliberación.

Artículo 12: Copia de lo resuelto a la parte y respaldo. De la sentencia oral se entregará una copia en un disco compacto (DVD) a la parte que la solicite. El disco compacto deberá ser totalmente nuevo y aportado por la parte que solicita la copia. En aquellos casos excepcionales que la parte alegue no tener medios para aportar el dispositivo, lo proveerá la Administración de cada circuito judicial. En caso de resultar necesario, se remitirá a la

Dirección General de Adaptación Social un resumen de la decisión tomada. El tribunal guardará un respaldo de lo resuelto.

Artículo 13: Datos que debe contener el Sistema de Gestión sobre las sentencias orales.

El sistema de gestión será alimentado por el auxiliar con lo consignado en la minuta, de la siguiente manera: en el trámite registro de resolución se deberán rellenar los espacios del tipo de resolución (si es sentencia, auto, auto-sentencias, etc.), se debe indicar además el resultado de la resolución (condenatoria, absolutoria, etc.), número de la sentencia en caso que aplique y la fecha y hora de la sentencia. En la pestaña donde debe consignarse el *Por Tanto* se indicará lo resuelto. En la pestaña donde se indica *Ampliar* se incorporará la minuta o documento de minuta. En la pestaña donde indica *Redactor* se consignará el nombre del juez que presidió la audiencia y comunicó el fallo.

Sección Tercera: Las Apelaciones

Artículo 14: Las Apelaciones. Las apelaciones deberán ser resueltas en audiencia oral. Excepcionalmente en los casos de extrema complejidad, la resolución se podrá dictar por escrito dentro del plazo de ley.

Artículo 15: Registro de la audiencia. Tanto la audiencia como la resolución oral deberán ser grabadas mediante los sistemas de grabación instalados por el Poder Judicial. Antes, durante y después de la audiencia es responsabilidad del juzgador a cargo y del auxiliar judicial verificar que las audiencias se graben debidamente, para ello de previo realizará una prueba de grabación en presencia de las partes.

Artículo 16: Requisitos de la resolución oral. La resolución oral deberá contener los requisitos establecidos en el Código Procesal Penal. No se requiere una repetición por parte del juez sobre todo lo declarado por los testigos. La fundamentación intelectual y jurídica debe ser suficiente y concreta.

Artículo 17: Copia de lo resuelto. De la resolución oral se entregará una copia a la parte que la solicite en un disco compacto (DVD). El dispositivo deberá ser totalmente nuevo y aportado por la parte que solicita la copia. En aquellos casos excepcionales que la parte alegue

no tener medios para aportar el dispositivo, lo proveerá la Administración de cada circuito judicial.

Artículo 18: Minuta o constancia de la Audiencia. El auxiliar confeccionará una minuta en la que se indicarán los actos de la audiencia, la identificación del voto, la identificación del registro de video y el lugar donde se almacenará. Bajo la supervisión y responsabilidad del Juez, en esa minuta se dejará constancia de la parte dispositiva de lo resuelto. Deberá hacerse constar que en el acto quedan notificadas las partes.

Artículo 19: Interposición oral del recurso. En las audiencias previas al debate, el recurso de apelación podrá interponerse de manera oral, indicándose sólo de manera general el tema de inconformidad y fundamentándose los agravios ante el superior.

Sección Cuarta: Recursos Informáticos:

Artículo 20: Dotación de equipo y capacitación para su uso. La dotación de equipo informático para el registro de las audiencias está a cargo de la Dirección Ejecutiva y el apoyo técnico para su uso está a cargo del Departamento de Tecnología de Información del Poder Judicial.

Artículo 21: Uso de equipo privado. Todo uso de equipo de grabación o registro privado de las partes quedará sujeto a la decisión del tribunal en uso de su potestad de dirección, según cada caso concreto.”

San José, 1º de septiembre de 2009.

Licda. Silvia Navarro Romanini Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

VI. Circular número 164-2013. Corte Suprema de Justicia.

CIRCULAR

No

164-2013

Asunto: Reglas para el dictado de sentencias orales en la

jurisdicción penal de adultos y penal juvenil.-

A LOS DESPACHOS JUDICIALES QUE TRAMITAN MATERIA PENAL Y PENAL JUVENIL

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión No 85-13, celebrada el 3 de setiembre de 2013, artículo LII, acogió la solicitud de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y acordó la publicación de la circular que contienen las “Reglas para el dictado de sentencias orales en la jurisdicción penal de adultos y penal juvenil”, que literalmente dice:

“En atención al acuerdo contenido en el Artículo VI de la Sesión de Corte Plena No. 29-12 del 20 de agosto de 2012, reunida la Sala Tercera con sus magistradas y magistrados titulares, en cuanto al tema de los parámetros generales que deben señalarse para diferenciar los asuntos complejos de los no-complejos en materia penal, y así determinar la posibilidad del dictado de la sentencia de manera escrita u oral, resolvimos que deben seguirse las siguientes pautas:

1. Partimos del presupuesto que todo asunto, a criterio del juzgador, puede dictarse de manera escrita, según sea su criterio en cada caso concreto.

2. En materia penal, para la definición de si un asunto es complejo y en consecuencia confeccionar obligatoriamente la sentencia por escrito, deben considerarse los siguientes parámetros:

- a. Multiplicidad de intervinientes en el debate (múltiples imputados, defensores, fiscales, testigos y otros).
 - b. Multiplicidad de acciones (penales y civiles).
 - c. Asuntos declarados de tramitación compleja según las disposiciones correspondientes del Código Procesal Penal.
 - d. Asuntos de abundante prueba (testimonial, documental y pericial).
 - e. Asuntos en que prima facie se prevea que el dictado de la sentencia oral consumirá más de dos horas de exposición.
3. En todo caso, bastará con que concurra una sola de las anteriores condiciones para que se entienda que se está ante una causa compleja y obligue al dictado de la sentencia escrita.
4. Estas disposiciones se incorporarán al Manual ya existente y aprobado por Corte Plena en su momento.”

En lo que respecta a la jurisdicción penal juvenil, la Sala Tercera acordó las reglas a aplicar en esta materia, según consta en esa misma acta número 18-2013, conforme a la propuesta de la Subcomisión en materia Penal Juvenil, en los siguientes términos;

“Las recomendaciones que da cuenta la Magistrada Arias, fueron conocidas en la sesión de Corte Plena N° 29-12 celebrada el 20 de agosto de 2012, artículo VI, que en lo que interesa dice:

“[...]

ACUERDO DE LA SUBCOMISIÓN PENAL JUVENIL:

Recomendamos que las resoluciones de asuntos complejos o que pueden generar algún tipo de impugnación, o que guarden valor científico o histórico y agregamos con valor jurisprudencial se conserven en formato escrito. Lo anterior, siguiendo los lineamientos del ordinal 371 del Código Procesal Penal, así reformado por la Ley 9021 del 25 de enero del 2012, Gaceta 18, alcance digital N° 12 que señala:

“Artículo 371.- Valor de los registros

El acta y la grabación demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de la grabación no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. En ese caso, se podrá recurrir a otros medios de prueba para acreditar un vicio que invalida la decisión.

Al impugnarse la sentencia se indicará la omisión o la falsedad alegada.”

Esto precisamente para garantizar su fácil y continua reproducción. Las resoluciones que deberán ser escritas, son:

1. Condenatorias sean por juicio ordinario o abreviado, independientemente de su complejidad.
2. Suspensiones del Proceso a Prueba.
3. Medidas cautelares de asuntos complejos.
4. Resoluciones de Tribunal de apelación (interlocutorio y sentencia).
5. Resoluciones de la Sala Tercera.

Nuestra recomendación de mantener el formato escrito de estas

resoluciones, deriva de la amplia praxis judicial, pues en muchas ocasiones, pese a que la resolución oral agiliza el asunto en cuestión, podemos afirmar que dicho medio hace inaccesible imponerse del contenido para personas con limitaciones en el acceso de la tecnología, y en los casos que cuenten con este recurso, no todas las personas comprenden la dinámica de lo resuelto en ese formato, ni tienen las habilidades cognitivas para utilizar este tipo de recursos.

Las poblaciones más vulnerables tienden a ser aquellas con menos acceso a los medios tecnológicos, especialmente los requeridos para conservar, observar y hacer uso adecuado de

las resoluciones orales grabadas en formato digital. Ejemplo de ello lo constituyen las siguientes poblaciones vulnerables:

Personas menores de edad privadas de libertad,
Personas menores de edad con escolaridad baja o en condiciones de pobreza,
Personas menores de edad de comunidades indígenas.

Es importante señalar que en este momento hay 12 sentencias orales dictadas en penal juvenil de poblaciones indígenas que están siendo analizados por el Ministerio Público dado que estas personas menores de edad, por cuestiones étnicas no tuvieron el acompañamiento del líder de la comunidad, quienes además en sus territorios y comunidades indígenas no tienen acceso, ni plataforma tecnológica, ni habilidades para acceder a los contenidos en soporte digital.

Lo anterior sin perjuicio de que una misma persona menor de edad reúna varias de estas condiciones de vulnerabilidad.

En contraposición, la resolución escrita es de fácil acceso, es más sencilla de transportar y de conservar y facilita al usuario la interconsulta. Piénsese en el caso de la persona menor de edad privada de libertad que desea consultar las resoluciones que atañen a su privación de libertad, con sus padres, o con un patrocinio letrado distinto al que lo acompañó a la audiencia. Otro ejemplo lo constituye la consulta que podría hacer una persona indígena, bien sea con su patrocinio letrado o con las personas ancianas de su comunidad, siendo esta última una práctica común entre las personas indígenas costarricenses.

Por último, la elaboración y recopilación de la jurisprudencia, se tornaría más fácil y se evitaría el error humano que podría estar presente en caso de que la transcripción sea realizada con base en un DVD que posea defectos técnicos en su grabación. Tanto el Ministerio Público como la Defensa Pública especializada en Penal Juvenil que realizan la compilación de jurisprudencia para sus usuarios internos, con la finalidad de informar y uniformar las actuaciones de sus funcionarios, han encontrado múltiples dificultades en la transcripción en interpretación de las resoluciones, una palabra que no se escuche bien en el soporte digital cambia todo el contenido de la misma. Lo anterior aunado a la indefensión

que se causa cuando una sentencia es grabada en forma incompleta o no se graba, que implica tanto para el imputado como para la víctima, la repetición del juicio, con el consecuente perjuicio para las partes. Si bien es cierto la oralidad ha demostrado un excelente medio para brindarle al ciudadano una respuesta pronta en la solución de su conflicto, para nadie es un secreto que han existido abusos en su utilización, como aquellos casos en que se han dictado resoluciones orales de medidas cautelares en penal juvenil que han durado más allá de las cinco horas, como es el caso de La Carpio con 23 personas menores de edad acusados, con la pérdida obvia de concentración de los jóvenes hacia las que se dirigía la misma, problemas interpersonales en la audiencia dado que los jóvenes se desconcentraban y entre ellos se peleaban para que la resolución terminara pronto, luego de un allanamiento que se inició a primera hora del día anterior, con evidente vulneración de los derechos fundamentales de las personas menores de edad sometidas al proceso penal juvenil. También las sentencias orales han sido fuente de informalidad, de subjetividad rayana en la arbitrariedad con la reproducción de estereotipos, de improvisación, e indefensión, lo que es fácilmente constatable con las sentencias en número elevado que son anuladas por los tribunales de apelación de sentencia. [...] (sic)”.” (El subrayado es del original).

San José, 20 de setiembre de 2013.

Licda. Silvia Navarro Romanini Secretaria General
Corte Suprema de Justicia

VII. Resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. Segundo Circuito Judicial de San José, de las quince horas cincuenta minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

Resolución: 20 18-1136

Expediente: 12-007312-0042-PE(18)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL . Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, al ser las quince horas cincuenta minutos, del veintidós de agosto de dos mil dieciocho.-

RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en la presente causa seguida contra **JUNYE GE YANG**, mayor, costarricense por naturalización , cédula de identidad número 8-0088-0639, nacido en China, el 15 de mayo de 1983, hijo de Qi Xing Ge y Hui Fang Yang, en unión libre, de oficio comerciante, vecino de San José, Hatillo 3, 200 metros este del Mas x Menos, supermercado Lankin; por el delito de **HOMICIDIO ESPECIALMENTE ATENUADO**, en perjuicio de [Nombre 001]. Intervienen en la decisión del recurso, el juez Raúl Ernesto Madrigal Lizano y las juezas Rosa María Acón Ng y Kathya Jiménez Fernández. Se apersonó en esta sede el licenciado Roberto Antonio Álvarez Garro, en representación del Ministerio Público.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 1227 -2017, de las veintidós horas del veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Pavas, resolvió: " *POR TANTO: De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1, 6,30, 31, 45, 59 71, A 74, 79, 113 inciso 2, del Código Penal, 1, 258, 265, 266, 360, 361, 363, 367, 37 a 41, y siguientes del Código Procesal Penal. 122 y siguientes del Código Penal de 1941, 1045 siguientes y concordantes del Código Civil, 18 y 45 del Arancel de honorarios número 32493, del 2005, se declara al encartado JUNYE GE YANG , autor responsable del delito de HOMICIDIO ESPECIALMENTE ATENUADO en*

perjuicio de [Nombre 001], REPRESENTADO POR [Nombre 005], imponiéndosele la pena de 3 AÑOS DE PRISIÓN. Dicha sanción deberá descontarla el sentenciado en el lugar y forma que determinen los respectivos reglamentos penitenciarios, previo abono de la prisión preventiva cumplida. Por encontrarse dentro de las posibilidades legales, se le otorga el Beneficio de Ejecución Condicional de la pena por el período de 5 años, en cuales si comete delito doloso con pena superior a los 6 meses de prisión se le revocará este beneficio. Se declara con lugar la ACCIÓN CIVIL RESARCITORIA, condenándose al señor JUNYE GE YANG, al pago de las sumas de: TREINTA Y CINCO MILLONES DE COLONES, por concepto de daño moral, más los respectivos intereses a partir del día 22 de abril de 2012, y hasta su efectivo pago, más la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL COLONES por concepto de costas personales a favor del licenciado YASHIN FRANCISCO CASTRILLO FERNÁNDEZ. Las costas de la querrela se fijan en la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL COLONES. Firme el fallo, comuníquese lo resuelto al Registro Judicial, al Juzgado de Ejecución de la Pena, al Instituto Nacional de Criminología para lo de su cargo. Son los gastos del proceso a cargo del Estado, y las civiles a cargo del sentenciado. MEDIDA CAUTELAR: Se mantiene la medida de impedimento de salida del país, y el depósito del pasaporte, en este tribunal hasta que cumpla el plazo del beneficio de la pena. COMISO: De conformidad con el numeral 110 del Código Penal, se ordena el comiso del arma de fuego, tipo pistola marca Taurus con aparente número de serie TD088832, calibre 9 mm color plateada con empuñadura de color negra, con un cargador con capacidad para 17 cartuchos, diez cartuchos de color dorado, en su base con la leyenda G.2.L luyer 9mm. Quedando notificadas las partes en este acto.-" (sic).

II.- Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Roberto Antonio Álvarez Garro, en representación del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de apelación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el juez de Apelación de Sentencia Penal *Madrigal Lizano*; y,

CONSIDERANDO:

I.- El licenciado Roberto Antonio Álvarez Garro, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia N° 1227-2017, de las 22:00 horas, del 26 de octubre de 2017, dictada por el Tribunal Penal del Tercer Circuito Judicial de San José, sede Pavas. En el **primer motivo** alega *errónea aplicación de ley sustantiva, propiamente el artículo 113 del Código Penal*. Con cita en los hechos acusados, refiere que el actor penal persigue al imputado por la comisión de un delito de homicidio simple, según los alcances del numeral 111 *ibidem*, el que tiene un carácter doloso. Menciona que la existencia del ánimo homicida se acreditó durante el contradictorio y, pese a ello, el *a quo*, en una incorrecta aplicación de la ley sustantiva, confundió lo probado y sancionó al endilgado por la comisión de un homicidio especialmente atenuado, conforme el artículo 113 *ibidem*. Opina que, en forma errada, el tribunal de juicio argumentó que el sindicado actuó sin voluntad homicida y, en su lugar, su acción se amparó en un dolo eventual de lesionar. Explica que el recurso combate la errónea calificación legal que el *a quo* estableció en la sentencia, pues no existe duda de que el acusado disparó el arma de fuego que provocó la muerte del ofendido. Insiste que, una vez determinada la responsabilidad criminal del imputado en los hechos acusados, el tribunal de mérito se equivocó al establecer que este actuó bajo la ideación y ejecución de un "*dolo eventual de lesionar*", para lo cual consideró razones subjetivas, sin hacer un correcto abordaje. Recalca que el *a quo* se inclinó por adecuar la acción del imputado al inciso 2 del artículo 113 del Código Penal, el que contiene circunstancias especiales que atenúan la pena de un homicidio convencional, pero que no es aplicable en este caso. Señala que, durante el juicio, se acreditó que el encartado disparó en múltiples ocasiones contra el vehículo en que viajaba el agraviado y que, tales balazos, se originaron en una persecución que el sindicado hizo del ofendido, segundos después de que el fallecido hurtó dos botellas de cerveza del supermercado, propiedad del endilgado. No obstante, el tribunal de juicio argumentó que el encausado no quería matar al ofendido, ello por cuanto de los videos de seguridad del local, se apreció que el justiciable, una vez hechos los disparos, regresó tranquilo, como si nada hubiese ocurrido y, con posterioridad, atendió y colaboró con la policía judicial, de ahí que el *a quo* desdeñó el dolo homicida del imputado. El fiscal estima que, las anteriores consideraciones, son incorrectas al no ajustarse a un debido análisis a la luz de la sana crítica racional, pues al dar por ciertas las razones del tribunal de mérito, se tendría que asegurar que es un requisito

del *ánimus necandi* que todos los homicidas actúen erráticos, iracundos, apresurados, agitados o similares. A lo anterior, se suma la falacia de que todas las personas que cometen homicidios, deberían no colaborar con las autoridades policiales. Refiere que los motivos del *a quo* son alejados de la realidad, pues el fiscal considera que la forma lógica y evidente de poder diferenciar entre el dolo homicida y el de lesionar, consiste en analizar cuál fue el medio elegido por el agente para llevar a cabo su objetivo y, en este caso, el endilgado observó cuando el ofendido hurtó dos cervezas de su local comercial y, de inmediato, decidió perseguirlo para tratar de impedir la sustracción y, para ello, se valió de un arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 mm. Describe que, a continuación, el encartado observó que la víctima abordó un vehículo por su puerta trasera y comenzó a disparar en, no menos de cinco oportunidades contra dicho automotor, el que se puso en movimiento. Menciona que el acusado logró impactar, al menos en cuatro ocasiones (según la inspección ocular y peritajes), uno de los cuales, causó la muerte del ofendido. El fiscal considera que el medio empleado por el imputado es homicida en todos sus aspectos, por las siguientes razones: (i) el sindicado se impuso de un arma de fuego, objeto que por su propia naturaleza, es un dispositivo creado, diseñado y pensado para matar, para lo cual debe lesionar el cuerpo humano. Si el anterior objetivo no se alcanza, no es por la inidoneidad del arma, sino por factores externos. El arma utilizada ostenta un gran poder ofensivo, pues es de conocimiento popular que una pistola calibre 9 mm tiene la capacidad de perforar la carrocería de un automóvil convencional; y (ii) el acusado asimiló, por lo que pudo observar (según dijo en juicio), que el agraviado abordó el vehículo por la puerta trasera y que el automóvil empezó a moverse, por lo que asumió la presencia de, al menos, dos personas dentro del automotor y, aun así, disparó directamente en cinco ocasiones, logrando impactar en cuatro de ellas al vehículo. El impugnante menciona que poco importa la actitud pasiva del acusado ante lo que realizó, dado que esa no es una exigencia del derecho para tipificar conductas, las que son relevantes para adecuar o establecer el tipo penal. Opina que deben tomarse en cuenta todas las circunstancias que rodearon el hecho para conocer cuál era el dolo de una persona y, en este caso, debió considerarse el uso del arma 9 mm, la cantidad de balazos, el conocimiento de que había dos personas más dentro del automóvil y el disparar directamente hacia el vehículo, para efectos de asentar la existencia de un dolo eventual homicida, sin que la actitud pasiva del encartado pueda servir para determinar que solo pretendía lesionar. Señala que, cualquier

ser humano en pleno uso de sus facultades, al disparar un arma de fuego contra un vehículo tripulado, acepta la posibilidad de muerte de algunos de los pasajeros del automotor. Apoya su tesis en el voto N° 610-2013 de las 7:40 horas del 4 de octubre de 2013 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, relativo a la necesidad de valorar el medio empleado para discriminar entre la voluntad de lesionar y matar, de cuya resolución inserta un extenso fragmento. Estima que las actuaciones del imputado, dentro del contexto y desarrollo de la acción, son las que determinan el dolo eventual de matar, por lo que la conclusión del tribunal de mérito es subjetiva y no se ampara en las probanzas evacuadas en el debate. Insiste en que si el encausado disparó contra el taxi en que viajaba el ofendido, asume como posible su muerte, en virtud de que el medio que empleó es homicida, pues al disparar un arma acepta como consecuencia que las balas provoquen un resultado lesivo. Distinto sería si el endilgado hubiera lanzado piedras u otros objetos hacia el vehículo, pues el medio utilizado solamente podría ocasionar daños en el automotor o lesionar a sus ocupantes, siendo remota la posibilidad de muerte. En el **segundo motivo** de apelación aduce la *errónea fundamentación intelectual basada en apreciaciones subjetivas alejadas de la realidad*. Después de citar el numeral 142 del Código Procesal Penal y de insertar un largo fragmento del voto N° 407-2015 de las 10:00 horas del 19 de octubre de 2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, el fiscal señala que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de fundamentar todas sus resoluciones y reclama que, en este caso, la motivación de la sentencia fue lacónica e incompleta. Estima que, pese al intento del *a quo* en fundamentar su fallo, no hizo un correcto análisis y, en su lugar, se conformó en derivar conclusiones que no se ajustan a un correcto examen a la luz de la sana crítica racional y la experiencia. Describe que el actor penal acusó al encartado de un delito de homicidio simple y, en una motivación lacónica, incompleta y subjetiva, el tribunal se inclinó por condenarlo por un delito de homicidio especialmente atenuado, pese a tener por demostrada la totalidad de la acusación, pero se equivocó al momento de discernir el dolo que tuvo el endilgado al momento de disparar. Insiste en que se logró acreditar la participación activa del justiciable en la realización de los hechos acusados, mediante testimonios, informes policiales y dictámenes periciales y, a pesar de ello, el tribunal de mérito cambió la calificación legal con el argumento de que el sindicado actuó mediante un "*ánimus necandi de lesionar por dolo eventual*", con lo que se alejó de una correcta fundamentación, pues la intención de matar no

puede tener clasificaciones de lesionar. Considera que la decisión del *a quo* está basada en apreciaciones subjetivas y que no se amparan en el examen de las probanzas, con lo que la sentencia dejó de ser una unidad lógica de razonamiento. Reitera los argumentos del primer motivo y añade que el tribunal de juicio no valoró que el acusado fue detenido al día siguiente de los hechos (al atender cortésmente a la policía) en el puesto fronterizo de Peñas Blancas, cuando se disponía a huir del país, con lo que su comportamiento no concuerda con lo que se valoró en el fallo apelado. Gestiona que se declare con lugar el recurso, se anule la totalidad de la sentencia recurrida y se ordene el reenvío de la causa para la realización de un nuevo debate. El defensor particular del imputado no se pronunció acerca del recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público.

II.- Se conocen en conjunto ambos motivos, por estar estrechamente vinculados, y se declaran con lugar. A pesar de que el debate se celebró durante las audiencias vespertinas del 10, 13, 25 y 26 de octubre, todas del año 2018; que se había admitido para su conocimiento la acción civil resarcitoria y; que la persona sometida al proceso penal es un ciudadano de nacionalidad china que no comprende plenamente el castellano y que en su declaración indagatoria se expresó en el idioma cantonés (por lo cual hubo que recurrir a la asistencia del traductor Roberto Amén Ng, según pudo apreciarse en documento audiovisual 120073120042PE-10102017053155-2_MultiMedia--0, el cual se conserva en el disco versátil digital (DVD) identificado como "3/3" del "Juicio Oral c/Juye Ge Yang"), el tribunal de mérito decidió efectuar el fallo de manera verbal. Aunque el tema no está siendo discutido en el recurso, el *a quo* debió ponderar al momento de tomar la determinación sobre la manera de exponer su sentencia (oral o escrita), cuál era el mecanismo óptimo para que el encartado comprendiera los contenidos y los alcances del fallo. Lo anterior cobra relevancia cuando de la observación del archivo 120073120042PE-26102017100003-2_MultiMedia--0, conservado en el DVD individualizado como "1/3" del debate que se celebró en esta causa, se aprecia que la jueza relatora no hacía pausas durante la exposición del fallo apelado, para que el traductor Amén Ng pudiera explicar en forma simultánea al sindicado sobre el relato oral en cuestión, ni tampoco se preocupó por preguntar si el acusado iba comprendiendo lo que ella exponía. De ahí que, en este caso, pareciera que lo más razonable era hacer la sentencia por escrito, a efecto de facilitar su posterior traducción al idioma cantonés y que así el imputado tuviera la posibilidad de concentrar mejor su atención en los razonamientos

expuestos por el *a quo*. No obstante, como se apuntó con anterioridad, por no haber sido objeto de apelación la manera en que se expuso el fallo, esta cámara se limita a advertir el inadecuado proceder del tribunal, aun cuando se cumplió con la circunstancia de que el acusado estuvo acompañado de un traductor, con lo cual se cumplió lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Penal, que señala que "... Cuando el imputado no comprenda correctametne el idioma oficial, tendrá derecho a que se le designe un traductor o intérprete..." y lo regulado en el numeral 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando refiere, entre otros: "...a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal...". Sin embargo, debe llamarse la atención sobre la anterior circunstancia, sobre todo cuando se advierte una discrepancia entre el acta de la sentencia recurrida y su exposición, en cuanto a los hechos probados. Así, en la minuta de folios 292 y 293, se consigna que se tuvo por acreditado lo siguiente: "1. El día 22 de abril del año 2012 a eso de las 17:30 horas, el imputado JUNYE GE YANG se encontraba en su negocio comercial Super Lankin, ubicado en Hatillo Tres, lugar al que se presentó el ofendido [Nombre 001], quien ingresó a dicho local y una vez ahí, se apoderó de forma ilegítima de dos botellas de cerveza con las cuales huyó del supermercado hacia el vehículo placas [Valor 001], en el cual lo esperaban a pocos metros. 2- En razón de lo anterior, el imputado JUNYE GE YANG al ver el comportamiento del ofendido [Nombre 001], tomó su arma de fuego 9 mm serie TD088832 marca Taurus, Tipo pistola, y persiguió al ofendido [Nombre 001], y al ver que este se disponía huir del sitio en el vehículo placas [Valor 001], disparó en al menos cinco ocasiones en contra de la parte trasera de dicho automotor, situación que provocó que una de las balas disparadas perforara la carrocería, atravesara el respaldar del asiento trasero de dicho vehículo, he impactara al ofendido [Nombre 001] en la región abdominal a la altura del epigastro, causándole de esta manera el imputado JUNYE GE YANG al ofendido [Nombre 001], lesiones que provocaron su muerte. 3- Las lesiones sufridas por el ofendido fueron Hemotórax izquierdo por laceración del corazón y el pulmón izquierdo, por un solo proyectil con orificio de entrada en la región abdominal a la altura del epigastro y orificio de salida a nivel del borde inferior de la escápula izquierda con una trayectoria de adelante hacia atrás, de abajo hacia arriba y de derecha a izquierda, según autopsia 2012-0938" (sic, acta de folios 292 y 293). No obstante, entre los marcadores horarios 42:46 a 44:51 de la sentencia

oral, se ubicaron los hechos como ocurridos el 7 de agosto de 2012; se dijo que el encartado disparó al menos en cuatro ocasiones; y el disparo fue en la "cápsula" izquierda del perjudicado. Además, durante la exposición del fallo, se agregó un cuarto hecho, que no está consignado en la minuta en el acápite correspondiente a eventos acreditados de la acusación, sino en la acción civil resarcitoria, el que consistió en que el sindicado actuó con dolo eventual para lesionar al ofendido, cuando lo impactó la bala en la región abdominal, a la altura del epigastro, causándole la muerte, según se observa entre los marcadores 45:10 a 45:54. Si bien, las anteriores discrepancias obedecen a errores puramente materiales y que no afectan los derechos fundamentales de las partes, se enuncian para evidenciar que la oralidad de la sentencia resultaba inapropiada por las particularidades del caso. Así mismo, se tuvo como no demostrado que el encartado hubiese actuado con *animus necandi* de dar muerte al ofendido, cuando percutió el arma contra la calle y el vehículo donde viajaba el agraviado (cfr. marcadores horarios 45:55 a 46:20 del fallo oral y minuta de folios 292 y 293). Ya entrando a conocer del recurso, es entre las secuencias 51:30 a 1:25:27 en donde el tribunal de mérito desarrolló las razones por las cuales consideró que, en este caso, el encartado actuó con el ánimo de lesionar al ofendido, pero no de matarlo. Así, a partir del marcador horario 59:20, se expuso los motivos por los que se estimó como creíble la versión del justiciable y que permitió, posteriormente, contextualizar sus acciones en torno a lo ocurrido. Al respecto, el *a quo* mencionó que el agraviado ingresó al local comercial del sindicado, en donde se apoderó de dos botellas de cerveza, las que se llevó sin haber cancelado el precio, ello con la finalidad de obtener licor. Ya de previo a estos eventos, el justiciable había adquirido un arma de fuego, sobre la cual tenía permiso de portación, y pese a que no había recibido una adecuada instrucción sobre su manejo, logró aprobar los exámenes requeridos por El Estado para obtener la autorización de acarrearla. La finalidad del encartado para obtener el arma en cuestión, fue como un dispositivo de protección ante los hurtos y robos que con anterioridad había sufrido por parte de diversas personas (entre ellas el ofendido) en el local comercial de su propiedad. Incluso, en alguna oportunidad, el endilgado había sido amenazado con un cuchillo y, por ello, se sentía atemorizado, lo que generó que adquiriera dicha arma, más que su negocio comercial está ubicado en una zona "*conflictiva*". En este contexto, el tribunal explicó que, cuando la víctima hurtó las dos botellas de cerveza, la actitud del imputado fue perseguirlo con el arma de fuego en su mano,

para "*asustarlo*" y amedrentarlo de que no volviera a su negocio para sustraerle mercancía. Ello motivó a que el encartado disparara en 5 o 4 ocasiones hacia la misma ruta en donde había huido el ofendido, pero con dirección a la calle y al vehículo que había abordado el agraviado, no hacia el cuerpo de la víctima. El *a quo* mencionó que, una vez efectuado los disparos, el encartado regresó a su negocio sin haberse percatado de que hirió a una persona, lo que acrecienta su tesis de que él no tenía intenciones de asesinar al ofendido. Lo anterior justificó a que el sindicado se mostrara tranquilo, después de los disparos, no nervioso o asustado, en contraste con su sorpresa cuando se enteró de que el agraviado había fallecido, ocasión en la que se mostró colaborador con los oficiales de investigación judicial. Por ello es que para el tribunal de mérito, el ánimo de lesionar con que el endilgado actuó, no de matar, se infiere de tres circunstancias: (i) en la oportunidad en que disparó, no lo hizo en contra del cuerpo del ofendido, sino hacia la calle y el vehículo que este abordó; (ii) luego de accionar su arma, no se percató de que hubiera lesionado o herido a una persona, sino que fue después cuando se le requirió para la investigación judicial; y (iii) el lugar de ingreso de la bala causante de la muerte del perjudicado en la carrocería del vehículo. Bajo estas últimas consideraciones, esta cámara considera que el razonamiento expuesto por el tribunal de mérito resulta incompleto y, por tanto, contiene los vicios reclamados por el representante del actor penal en su recurso. Para poder establecer la calificación jurídica en los hechos juzgados, se requiere valorar las circunstancias que rodean los sucesos y apegarse a lo que se deriva de la prueba evacuada en el proceso. La jurisprudencia ha delimitado algunos criterios que funcionan como indicadores del ánimo que determinan que una persona tome la decisión de asesinar a otra, tales como la naturaleza del arma empleada; el número y la dirección de las heridas; la zona del cuerpo en donde se causaron las lesiones; la existencia de amenazas previas; la relación entre la víctima y su atacante; las expresiones dichas por el agresor; la reiteración de actos agresivos o la actitud del atacante luego del resultado; estos resultan complementarios a la valoración de los eventos e indicativo del ánimo del autor de los hechos. Respecto a los criterios utilizados por el *a quo* para sostener que la intención del encartado era lesionar al ofendido, se pueden hacer las siguientes observaciones: (a) El arma empleada por el acusado es un instrumento idóneo y capaz de dar muerte a otro ser humano y, aunque los disparos no fueron direccionados hacia el cuerpo del agraviado, sí se orientaron directamente hacia el vehículo que había abordado la víctima. Sobre este último particular,

obvia el tribunal de mérito examinar el lugar exacto en donde cuatro de las cinco balas disparadas por el encartado, impactaron en el vehículo marca Hyundai, estilo Avante, modelo 1997, placas [Valor 001], de color vino y número de VIN KMHJF31KPVU492109, al que se subió el ofendido luego de huir del supermercado propiedad del justiciable, como también que el encartado sabía que el ofendido ocupaba el automotor. Así, en el acta de inspección de las 20:44 horas del 22 de abril de 2012, realizada en Hatillo Cuatro, del antiguo Rancho Guanacaste, 100 metros oeste y 100 metros al sur, sobre vía pública, se consigna que *"...propiamente en la tapa de la cajuela, parte media inferior, donde se observa un orificio de aparente entrada por proyectil con arma de fuego, continuando hacia su parte interior, en el borde del cierre de la tapa, se aprecia un impacto de aparente proyectil con arma de fuego, seguido a esto en el parachoques posterior, costado derecho se aprecia un orificio de aparente entrada por proyectil con arma de fuego, así mismo en su costado derecho se aprecia otro orificio de aparente entrada por proyectil con arma de fuego..."* (cfr. folio 63). Posteriormente, en el Depósito de Vehículos Decomisados en San Joaquín de Flores, a las 14:20 horas del 23 de abril de 2012, se reinspecciona el vehículo en cuestión y se logra determinar lo siguiente: *"...En el bumper posterior...se observa tres orificios de aparentes proyectiles de arma de fuego, uno en la esquina izquierda, otra en la parte media parte superior, entre el borde de la tapa de la cajuela y el bumper, y el tercero en la parte derecha, aproximadamente a seis centímetros de la placa metálica...Referente a los orificios de aparentes proyectiles de arma de fuego, en los dos orificios de la parte central y derecha del bumper posterior, los proyectiles no atraviesan la carrocería por lo que aparentemente quedaron en la escena o cayeron al suelo durante la marcha del automotor, con respecto al orificio de la esquina izquierda del bumper posterior, este proyectil si atraviesa la carrocería, ya que al quitar un forro interno de la cajuela se ve la trayectoria de afuera hacia adentro del proyectil, el cual posteriormente impacta y atraviesa el rotulo amarillo dentro de la cajuela y aparentemente el proyectil es detenido por la alfombra y el forro o tabla que divide el área de repuesto de la cajuela...y el proyectil de la tapa de la cajuela también atraviesa la carrocería, impactando y atravesando el respaldar del asiento posterior del vehículo, siendo aparentemente esta bala la que hiere al ofendido..."* (cfr. folios 61 y 62). Estos hallazgos sirvieron como insumos para efectuar las pericias N° 0639-ING-2012 del 11 de junio de 2012 (cfr. folio 82) y N° 1139-BAL-FIS-2012 del 15 de junio de 2012 (cfr. folios

86, 87 y 88), en los cuales se describe la trayectoria de la bala que causó la muerte al ofendido, la que ingresó cerca de la parte media izquierda del parachoques trasero (identificado como OE" en las imágenes 8 y 10 del álbum fotográfico de folios 76 y 77), atravesó la puerta de la cajuela del vehículo, saliendo por la parte interna media del parachoques trasero (individualizada como OS2), luego perforó el asiento trasero del automotor, ingresando por el sector interno anterior de la cajuela del vehículo, propiamente en la espuma de la parte posterior del asiento trasero (identificada como OE2' visible en las fotografías de folios 79 y 80), con lo que penetró en la cabina del vehículo. De igual manera, se menciona que un disparo entró por la parte izquierda del parachoques trasero (individualizado como OE1, visible en las fotografías 8 y 9 de folios 76 y 77) e ingresó a la cajuela por el orificio ubicado en la parte interna izquierda del vehículo, propiamente en la alfombra lateral, donde perforó varios objetos y terminó en el interior de la llanta de repuesto. Otro de los disparos ingresó por el orificio localizado en la división entre el parachoques trasero y la tapa de la cajuela (identificado como OE3 y que puede apreciarse en las imágenes 8 y 11 visibles a folios 76 y 78), colisionó con la estructura metálica interna, sin ingresar al vehículo y cayó al suelo. Finalmente, otro disparo entró por el orificio ubicado en la parte inferior derecha del parachoques trasero (individualizado como OE4 y visible en las fotográficas 8 y 12 de folios 76 y 78), atravesó el parachoques y colisionó con la parte metálica del vehículo y descendió al piso. Es decir, de los cinco disparos que efectuó el justiciable, cuatro fueron dirigidos hacia el vehículo que abordó el hoy finado para huir del sitio, de ahí que no es correcto afirmar que el encausado disparó hacia el suelo, como una señal de advertencia, sino que lo hizo directamente al medio de escape del ofendido. (b) En el dictamen pericial 1139-BAL-FIS-2012, ya citado, se concluyó lo siguiente: "*Su dirección (de la trayectoria de la bala) es de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. Suponiendo que el terreno es plano, y que los disparos se originan desde un arma sostenida por una persona a pie, a una altura promedio de 1,3 m sobre el suelo, para el ángulo determinado el arma debió estar ubicada a una distancia aproximada de 7,5 metros detrás del vehículo*" (cfr. folio 87). Esta última afirmación es compatible con el dictamen N° 1187-PEX-FIS-2012 del 30 de mayo de 2012, el que determinó que las características del orificio de entrada de la chaqueta que vestía el ofendido, son compatibles con las de un disparo de larga distancia o aquellos en que hubo interposición de alguna superficie u objeto (cfr. folios 56 a 57). Los peritos

concluyeron que el atacante estuvo a 3,5 metros del vehículo como distancia más cercana y a 17 metros como más alejada (cfr. folio 87 vlt.). Una conducta es dolosa cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y, su producción se deja librada al azar. En este caso, el encartado sabía que el medio que empleó tiene capacidad para matar a un ser vivo y, pese a dicho conocimiento, decidió deliberada y voluntariamente disparar hacia el vehículo donde se había refugiado el perjudicado. Si bien el automóvil protegía la integridad física del ofendido, la distancia desde donde disparó el endilgado y la capacidad del proyectil 9 mm de atravesar elementos duros como el metal de la carrocería del automóvil (no ponderado por el tribunal de mérito) razonablemente sugieren que el encartado se representó que los disparos que efectuaba hacia el automotor en cuestión (previsibilidad), podrían haber causado la muerte a quienes se hallaban en el vehículo (probabilidad), cuyo resultado quedó librado al azar, pues la trayectoria no podía ser controlada por el imputado. Es decir, el justiciable con su acción brindó un aporte causalmente en la muerte del ofendido, para lo cual disparó con un medio que le permitió representarse la posibilidad y previsibilidad del fallecimiento de este y, al hacerlo, no le importó el resultado. El conocimiento exigible es la persona media y este debe ser actual, por lo que si el endilgado carecía de un adecuado adiestramiento para el manejo de armas (como lo admitió en juicio), debió aumentar el rango espacial que ocupaba el ofendido dentro del automóvil, precisamente para evitar el desenlace fatal. Es cierto que él no percibió que el agraviado hubiera muerto con su acción, razón por la que estaba tranquilo una vez que disparó, pero ello no significa que no se haya representado tal situación, sino que tal circunstancia tiene relación con que el vehículo en donde se transportaba el ofendido abandonó el lugar, lo que imposibilitó que el encartado corroborara el resultado de los disparos que había efectuado. Por tales razones, el *a quo* debió efectuar un examen y ponderación exhaustiva de la totalidad de los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana crítica, ello en consideración al dolo que tenía el encartado de realizar el tipo penal, cuando ejecutó su accionar, en donde debió incluirse, entre otras variables, el medio utilizado, la dirección hacia donde se efectuaron los disparos, la actitud del encartado durante el evento y posterior a este, la ejecución e intensidad del ataque. No debe desdeñarse que el encartado disparó en cinco ocasiones hacia el vehículo donde huía el ofendido, logrando impactarlo en cuatro oportunidades, lo que sugiere que pretendía asegurar el resultado que se presentó como

previsible, más que emitir una advertencia al perjudicado de que no se acercara a su negocio comercial. Aunque el procesado fue detenido a las 7:35 horas del 24 de abril de 2012 en el puesto fronterizo de Peñas Blancas (acápito décimo quinto del informe C.I. N° 031-H-CI-2012 visible a folio 5), el infructuoso escape tiene relación con el proceso penal en sí mismo considerado y la posibilidad de ser condenado (lo que finalmente sucedió), pero no tiene vínculo alguno con el tipo de dolo con que actuó durante la comisión del suceso, como lo alega el recurrente. Así las cosas, se declara con lugar el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público y se anula parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto condenó al encartado por un delito de homicidio especialmente atenuado y se ordena el juicio de reenvío para que, el mismo tribunal, conozca conforme a derecho.

III.- En razón de que la actora civil y el demandado civil no se han mostrado disconformes con la decisión de mérito, las consecuencias civiles del fallo permanecen incólumes. Tome nota el tribunal de origen que, la querellante y su representante legal, en los folios 296 a 299, presentaron un memorial en donde expresan que no tienen interés en la causa y que piden el archivo del proceso, a efecto de que se pronuncien al respecto, al efecto del juicio de reenvío.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público y se anula parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto condenó al encartado por un delito de homicidio especialmente atenuado y se ordena el juicio de reenvío para que, el mismo tribunal, con distinta integración, conozca conforme a derecho. Tome nota el *a quo* del memorial en donde la querellante y su representante legal expresan que no tienen interés en la causa y que piden el archivo del proceso, a efecto del juicio de reenvío. En lo demás, el fallo impugnado permanece incólume. **NOTIFÍQUESE.-**

Raúl Ernesto Madrigal Lizano

Rosa María Acón Ng Kathya Jiménez Fernández

Juez y juezas de Apelación de Sentencia Penal

VIII. Resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, Segundo Circuito Judicial de San José, número 2012-0059.

Resolución: 2012-0059

Expediente: 09-009391-0369-PE (9)

TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA PENAL, Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las diez horas dos minutos del veinte de enero de dos mil doce. **RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto en la presente causa seguida contra **J**, mayor, en unión de hecho, [...], cédula de identidad [...], de veinticuatro años de edad, de oficio pintor, nacido el 02 de agosto de 1987, hijo de [...], vecino de [...]; por el delito de **AGRESIÓN CON ARMA**, en perjuicio de **E**. Intervienen en la decisión del recurso los jueces Alfredo Chirino Sánchez y Jorge Luis Arce Viquez, y la jueza Sandra Zúñiga Morales. Se apersonó en esta sede: el licenciado Hans De La O Solís, en calidad de fiscal del Ministerio Público de Heredia.

RESULTANDO:

I.- Que mediante sentencia número 281-2011, de las veinte horas cincuenta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil once, el Tribunal Penal de Heredia, Sección Vespertina, resolvió: **"POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 9, 11, 18, 20, 30, 31, 45, 140 y 195 del Código Penal, 1, 4, 6, 12, 63, 142, 180, 181, 182, 183, 184, 265, 267, 360 a 366 del Código Procesal Penal, este Tribunal resuelve: Absolver de toda pena y responsabilidad a, *J del delito de Agresión con Arma y Amenazas Agravadas, de los que llegó acusado por el Ministerio Público como cometidos en perjuicio de E. Se ordena cesar cualquier medida cautelar que pese sobre el imputado a la base de esta causa. Dictada en forma oral e integra la sentencia, las partes quedaron notificadas en ese mismo momento y el fallo está registrado en un DVD para lo de su interés.*" (sic. fl. fte. y vto. 47).

II.- Que contra el anterior pronunciamiento interpuso recurso de casación el licenciado Hans De La O Solís, en su condición de fiscal del Ministerio Público de Heredia.

III.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código de Procesal Penal, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el recurso de casación.

IV.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez de Apelación de Sentencia Penal **Chirino Sánchez**; y,

CONSIDERANDO:

I. - El licenciado Hans De La O Solís, en su condición de representante del Ministerio Público, interpone recurso de casación, contra la resolución número 283-11 de las 20:55 hrs del día 28 de junio del 2011, en la cual se dictó sentencia absolutoria a favor del imputado, por el delito de agresión con arma y amenazas agravadas.

II. - **Como único motivo de impugnación. Alega violación a las reglas de la sana crítica.**

Su fundamentación se basa en la negación al derecho de recurrir la sentencia, debido a que en el DVD, donde está gravada la sentencia oral tiene problemas de sonido . Es por ello que invita a este Tribunal a escuchar la grabación dicha , propiamente en lo consignado en el archivo c0000110628210000 de la fecha 28 de junio del 2011 a las 9:25 horas, propiamente en el minuto 21:04:40, donde hay un lapso en el que no se escucha los razonamientos del juez y es hasta el minuto 21:12:38, cuando se recupera el sonido. Expresa que como impugnante no conoce el análisis elaborado por el sentenciador al aplicar las reglas de la sana crítica, y no conoce el valor probatorio dado a las pruebas judicializadas en el contradictorio; dice este error en el sistema de grabación , hace nugatorio el derecho, del Ministerio Público y del ofendido, de impugnar la sentencia. Alega una violación a los artículos 142, 143 y 363 del Código Procesal Penal. Al final de sus alegatos, dice no conocer la correlación existente entre la acusación y la sentencia, y por ende no tiene elementos de la sentencia para alegar en el recurso correspondiente. **SE DECLARA CON LUGAR EL RECURSO DE CASACIÓN.** En efecto , y como lo indica la representante del Ministerio Público, en el DVD que contiene la sentencia oral, existe un espacio en blanco en la grabación , específicamente a 1 minuto 21 :04:40 y por lo menos hasta el minuto 21 :12:38. En esos ocho minutos es probable que el juez haya abundado sobre elementos de fundamentación importantes, valoraciones intelectivas de la prueba, y hasta es posible que haya podido incurrir en vicios sobre la valoración y hasta introducir elementos que pudieran haber sido controvertidos en la sede de casación. Es por ello que esta Cámara se ve

imposibilitada de hacer un control integral del fallo y, en especial, de estos elementos integrantes de la fundamentación, con el fin de corroborar su corrección y logicidad. En cuanto al tema de la oralidad, y su papel en la sentencia, ya este Tribunal se ha pronunciado indicando que los requisitos del fallo oral han de ser los mismos de una sentencia escrita, por lo que una grabación que no incluyó importantes momentos de la fundamentación de una sentencia contiene un vicio que viene a ser similar a las páginas no transcritas o los párrafos perdidos de la fundamentación de un fallo escrito. La nulidad proviene, con todo, no de que hayan sido incumplidos los requisitos establecidos por la ley, sino porque no existe posibilidad de controlar la logicidad y contenido de la valoración intelectual del fallo en su integralidad. A pesar de que se ha sostenido que la sentencia debe bastarse a sí misma para ser eficaz, es evidente que sólo podrá bastarse a sí misma aquella que contenga todos los argumentos, todas las valoraciones y todas las referencias que hace el juez que son de interés para conocer el por qué llega a una determinada convicción. La ausencia de estos minutos de grabación priva a las partes de elementos esenciales del discurso judicial que pudieron haber servido para cuestionar el fallo, dejándolos prácticamente sin la posibilidad de controvertir estos razonamientos. Resulta de interés, además, aclarar que en la resolución de la consulta que planteó esta misma integración del Tribunal de Casación, la que fue *resuelta por la Sala Constitucional, mediante resolución N° 3117 de las 15:03 hrs. del 25 de febrero de 2009, s e dice que : "Se evacua la consulta en el sentido de que la práctica judicial, de omitir la redacción de la sentencia documento, sustituyendo éste por una resolución emitida en forma oral, no es contraria al principio de legalidad, siempre y cuando se suministre a la parte el registro que le permita en ejercicio del principio de autonomía del ser humano, conocer de lo resuelto y se le provea en las instalaciones del poder Judicial de los medios necesarios para accederla, en caso de que no cuente con los recursos propios para ello. Deben los jueces que utilicen esta práctica, tomar las previsiones necesarias del caso para asegurar que el registro del fallo se produzca efectivamente."* (el subrayado no es del original). Es evidente que en este caso, los recaudos tomados por el Tribunal no fueron suficientes para evitar que se produjera este problema en el registro audiovisual de la sentencia, haciendo nugatorio el derecho al recurso y al control posterior del fallo con el fin de excluir el error o arbitrariedad de la actividad jurisdiccional y enmendar aquellos errores que causen agravio a

las partes. Por las razones indicadas se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia impugnada y se ordena el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación.

POR TANTO:

S e declara con lugar el recurso, se anula la sentencia impugnada y se ordena el reenvío del proceso al competente para su nueva sustanciación. **Notifíquese.-**

Alfredo Chirino Sánchez

Jorge Luis Arce Víquez Sandra Zúñiga Morales

Jueces y Jueza de Apelación de Sentencia Penal